

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI - Nº 345

Bogotá, D. C., jueves 26 de julio de 2007

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADEO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto del “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II

9 de abril de 2005

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el “FOMIN I”) fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1992 (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN I”);

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN I se renovó hasta el 31 de diciembre de 2007 de conformidad con la Sección 2 del artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que, en reconocimiento de la necesidad existente en la región de América Latina y el Caribe en el sentido de definir nuevas formas de aumentar la inversión privada y de fomentar el desarrollo del sector privado, mejorar el entorno empresarial y brindar apoyo a la microempresa y la pequeña empresa para brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza, los donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN I y los probables donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN II”) (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un “Probable Donante”) desean asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN I más allá del 31 de diciembre de 2007 y dar lugar a un FOMIN I ampliado (en lo sucesivo, el “FOMIN II o el “Fondo”) en el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el “Banco”), que habrá asumido los activos y pasivos del FOMIN I; y

CONSIDERANDO que los Probables Donantes tienen la intención de que el FOMIN II siga complementando la labor del Banco, la Corporación Inter-

americana de Inversiones (en lo sucesivo, la “CII”) y otros bancos multilaterales de desarrollo, de conformidad con los términos del presente instrumento, y la intención de que la administración del FOMIN II por el Banco prosiga de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, de la misma fecha que el presente instrumento (en lo sucesivo, el “Convenio de Administración del FOMIN II”),

POR LO TANTO, los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

Artículo I

Objetivo general y funciones

Sección 1. Objetivo general.

El objetivo general del FOMIN II es el de brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (en lo sucesivo, el “BDC”), mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado.

Sección 2. Funciones.

Para cumplir su objetivo, el FOMIN II tendrá las siguientes funciones:

- a) promover actividades para mejorar el entorno empresarial en los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del BDC;
- b) incrementar la competitividad del sector privado en la región;
- c) estimular a la microempresa y la pequeña empresa, así como a otras actividades empresariales;
- d) fomentar los esfuerzos de integración regional;
- e) compartir conocimientos que contribuyan al desarrollo del sector privado y, particularmente de la microempresa y la pequeña empresa;
- f) promover el uso y la aplicación de tecnología en la región;
- g) fomentar la aplicación de iniciativas innovadoras;
- h) complementar la labor del Banco, la CII y otros bancos multilaterales de desarrollo;
- i) promover la realización de reformas jurídicas y normativas adecuadas; y
- j) promover un desarrollo económico ecológicamente racional y sostenible, así como la igualdad entre géneros, en toda la gama de sus operaciones.

Artículo II
Contribuciones al Fondo

Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución.

a) Tan pronto como sea razonablemente posible tras haber depositado el instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN II (en lo sucesivo, un “Instrumento de Aceptación”), pero a más tardar sesenta (60) días después de ello, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento por medio del que convenga en pagar al Fondo el monto estipulado al lado de su nombre en el Anexo A (en lo sucesivo, un “Instrumento de Contribución”), hecho lo cual un Probable Donante se convertirá en un “Donante” en el marco del presente Convenio del FOMIN II;

b) Un Donante podrá convenir en pagar su contribución en seis cuotas anuales idénticas (en lo sucesivo, una “Contribución Incondicional”), de conformidad con el Instrumento de Contribución. Los Donantes que hayan depositado un Instrumento de Contribución antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio del FOMIN II estipulada en la Sección 1 del artículo V (en lo sucesivo, la “Fecha Efectiva del FOMIN II”), en esa fecha o dentro de los sesenta (60) días posteriores a la misma podrán postergar el pago de la primera cuota hasta el sexagésimo día posterior a dicha Fecha Efectiva del FOMIN II. Cualquier Donante que deposite un Instrumento de Contribución más de sesenta (60) días después de la Fecha Efectiva del FOMIN II deberá pagar en la fecha de dicho depósito tanto la primera cuota como cualquier otra cuota subsiguiente cuya fecha de pago haya vencido. Cada Donante efectuará el pago de cada cuota subsiguiente de conformidad con un cronograma convenido por los Donantes;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, como caso excepcional, un Donante podrá disponer en su Instrumento de Contribución que el pago de todas las cuotas estará sujeto a asignaciones presupuestarias subsiguientes, comprometiéndose a procurar la obtención de las asignaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota para las fechas de pago señaladas en el párrafo b) (en lo sucesivo, una “Contribución Condicional”). El pago de cualquier cuota con vencimiento posterior a cualesquiera de tales fechas de pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención de las asignaciones requeridas;

d) En el caso de que un Donante que haya efectuado una Contribución Condicional no obtenga las asignaciones presupuestarias necesarias para pagar en su totalidad cualesquiera de las cuotas para las fechas a que se refiere el párrafo b), cualquier otro Donante que haya cumplido en plazo la totalidad de la cuota correspondiente podrá, luego de consultar con el comité establecido en virtud del artículo IV (en lo sucesivo, el “Comité de Donantes”), indicar por escrito al Banco que limite los compromisos con cargo a dicha cuota. Esa limitación no podrá exceder el porcentaje que represente la parte impaga de la cuota, pagadera por el Donante que haya hecho la Contribución Condicional, con respecto al monto total de la cuota pagadera por dicho Donante, y no permanecerá en vigencia sino por el período en que esa parte impaga esté pendiente de pago;

e) Cualquier país miembro del Banco, cuyo nombre no aparezca en el Anexo A y que se convierta en Donante de conformidad con la Sección 1 del artículo VI, o cualquier Donante que, sujeto a aprobación por el Comité de Donantes, desee incrementar su contribución por encima del monto estipulado en el Anexo A, efectuará una contribución al Fondo depositando un Instrumento de Contribución en virtud del que convenga en pagar una determinada suma y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, siempre que la primera cuota pagada por un Donante que no aparezca en el Anexo A sea por un monto suficiente para poner a dicho Donante al día en el pago de cuotas, y que de allí en adelante el pago de cuotas de ese Donante se efectúe de conformidad con el cronograma contemplado en el párrafo b) de la presente Sección;

f) El Fondo no excederá de la suma de los montos totales que se indican en el Anexo A más los montos indicados en los Instrumentos de Contribución depositados conforme lo dispone el párrafo e).

Sección 2. Pagos.

a) Los pagos que corresponda efectuar conforme a lo dispuesto en este artículo se realizarán en cualquier moneda libremente convertible que determine el Comité de Donantes, o en pagares no negociables que no devenguen intereses (u otros valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca el Comité de Donantes para hacer frente a los compromisos operacionales del Fondo. Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se considerarán efectuados

en la fecha de su transferencia y se imputarán a las sumas adeudadas por dicho Donante;

b) Tales pagos se efectuarán en una o más cuentas abiertas especialmente por el Banco a tal efecto; los pagares referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según este determine;

c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea el dólar estadounidense, el monto en dólares estadounidenses que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago en función de la tasa de cambio representativa del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2004.

Artículo III
Operaciones del Fondo

Sección 1. Disposición general.

El Fondo tiene una función diferenciada dentro de su asociación con el Banco y la CII y podrá complementar o respaldar las actividades de dichas entidades según lo indique el Comité de Donantes. Para cumplir su objetivo de brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado, el Fondo, en los casos en que sea apropiado, se basará en las estrategias y políticas del Banco para el sector privado y en los programas del mismo para el país respectivo, así como en otras políticas del Banco y la CII.

Sección 2. Operaciones.

a) Para cumplir su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de donaciones, préstamos, garantías o cualquier combinación de dichas modalidades, y según lo estipulado en el inciso b) de la presente sección, también en forma de inversiones de capital y cuasicapital o cualquier combinación de estas modalidades; a condición, sin embargo, de que el Fondo mantenga su carácter esencial de otorgador de donaciones, en niveles comparables a los de la práctica histórica del FOMIN I. Asimismo, el Fondo podrá brindar servicios de asesoramiento. El financiamiento y los servicios de asesoramiento podrán ofrecerse a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado o de otra índole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo. Entre otras actividades, las operaciones del Fondo podrán estar dirigidas a:

i) Respaldar mejoras en el entorno empresarial, centrándose en la promoción de prácticas de mercado eficientes, transparentes y responsables, el apoyo a la realización de reformas adecuadas en los ámbitos jurídico y normativo y la promoción de la aplicación de normas y estándares internacionales;

ii) Respaldar actividades que incrementen la capacidad del sector privado para generar ingresos, crear oportunidades de empleo, desarrollar aptitudes en la fuerza laboral, utilizar tecnología y lograr un crecimiento sostenible, con un enfoque centrado en la microempresa y la pequeña empresa;

iii) Definir modelos o redes operativas y empresariales de carácter innovador que contribuyan al proceso de desarrollo; reunir a los sectores público y privado en emprendimientos en colaboración; fomentar métodos socialmente responsables de hacer negocios; y

iv) Compartir los conocimientos adquiridos y las lecciones aprendidas a partir de sus iniciativas;

b) Asimismo, a fin de alcanzar el objetivo del Fondo se mantendrá en su estructura el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa (en lo sucesivo, el “FIPE”), que, en todo momento y a todos los efectos, se mantendrá, utilizará, comprometerá, invertirá y contabilizará por separado de los otros recursos del Fondo. Los recursos del FIPE podrán utilizarse para otorgar préstamos, conceder garantías y realizar inversiones de capital y cuasicapital o cualquier combinación de dichas modalidades, directamente o mediante intermediarios, a entidades del sector privado que estén estableciendo o ampliando la oferta de servicios para microempresas y pequeñas empresas, o que estén otorgándoles financiamiento o que inviertan recursos en ellas. El Comité de Donantes establecerá los términos y condiciones básicos de dichos préstamos, garantías e inversiones, teniendo debidamente en cuenta las correspondientes perspectivas de reembolso. Todas las sumas que reciba el Banco provenientes de las operaciones del FIPE, ya sea como dividendos, intereses o por otro concepto, se depositarán en la cuenta del Fondo.

Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.

a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio del FOMIN II, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, “Convenio Constitutivo”) y, en los casos que corresponda, con las políticas del Banco aplicables a sus propias operaciones y con las reglas y políticas de la CII. Todos los países regionales en desarrollo, miembros del Banco y del BDC son potencialmente elegibles para recibir financiamiento del Fondo en la medida en que sean elegibles para recibir financiamiento del Banco;

b) El Fondo proseguirá su práctica de compartir el costo de las operaciones con los organismos ejecutores, fomentar un financiamiento de contrapartida adecuado y observar el principio de no desplazar las actividades del sector privado;

c) Al decidir sobre el otorgamiento de donaciones, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso de los países miembros en cuestión en cuanto a la reducción de la pobreza, el costo social de las reformas económicas, las necesidades financieras de los beneficiarios potenciales y los niveles relativos de pobreza de dichos países;

d) El financiamiento en los territorios de países que son miembros del BDC pero no del Banco se otorgará en consulta con el BDC, con el acuerdo de este o a través del mismo, en condiciones congruentes con los principios expuestos en esta sección y tal como lo decida el Comité de Donantes;

e) Los recursos del Fondo no se utilizarán para financiar ni sufragar los gastos de proyecto en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha en que dichos recursos puedan encontrarse disponibles;

f) Los recursos donados se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda;

g) El Fondo no se podrá utilizar para financiar una operación en el territorio de un país regional en desarrollo, miembro del Banco si dicho miembro se opone a ese financiamiento.

h) Las operaciones del Fondo deberán incluir metas específicas y resultados mensurables. El efecto de las operaciones del Fondo en materia de desarrollo se medirá de acuerdo con un sistema que tenga en cuenta el objetivo y las funciones de este según se enuncian en el artículo I y con sujeción a mejores prácticas, en cuanto a:

i) Indicadores de resultados, velocidad de desembolso, grado de innovación, capacidad para difundir lecciones aprendidas y desempeño en la ejecución de los proyectos;

ii) Un marco para evaluar proyectos en forma individual y por grupos de operaciones, así como para evaluaciones ex post; y

iii) Difusión pública de resultados.

j) Las operaciones del Fondo se diseñarán y ejecutarán en forma que se maximice su eficiencia y efecto en materia de desarrollo, haciendo especial hincapié en la evaluación ex ante de riesgos y el fortalecimiento de los organismos ejecutores. El Comité de Donantes podrá aprobar la asociación con entidades locales para la preparación y ejecución de proyectos.

Artículo IV

Comité de donantes

Sección 1. Composición.

Cada Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes y designar un representante para asistir a las mismas.

Sección 2. Responsabilidades.

El Comité de Donantes será responsable de la aprobación final de todas las propuestas de operaciones del Fondo, buscando maximizar la ventaja comparativa de este, por medio de operaciones con importantes beneficios en materia de desarrollo, eficiencia, innovación e impacto, de conformidad con las funciones del Fondo según se las especifica en la Sección 2 del artículo I. El Comité de Donantes deberá considerar operaciones que se ajusten a dichas funciones, y se abstendrá de considerar, o bien eliminará gradualmente, las que no lo hagan.

Sección 3. Reuniones.

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco, con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. Podrán convocar una reunión, el Secretario del Banco (actuando como Secretario del Comité) o cualquiera de los Donantes.

Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización y sus normas de funcionamiento y de procedimiento. El quórum en cualquier reunión del Comité de Donantes será la mayoría de la totalidad de representantes que representen no menos de las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Los Probables Donantes podrán asistir a las reuniones del Comité de Donantes en calidad de observadores.

Sección 4. Votación.

a) El Comité de Donantes procurará alcanzar sus decisiones por consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda lograr después de esfuerzos razonables, y a menos que se indique otra cosa en este Convenio del FOMIN II, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos;

b) La totalidad de los votos de cada Donante será igual a la suma de sus votos proporcionales y de sus votos básicos. Cada Donante tendrá un voto proporcional por cada cien mil dólares estadounidenses que haya contribuido en efectivo, pagarés o títulos valores similares (o su equivalente en otras monedas libremente convertibles) de conformidad con lo estipulado en la Sección 2 del artículo II del presente Convenio del FOMIN II y en la Sección 2 del artículo II del Convenio del FOMIN I. Cada Donante tendrá además votos básicos, equivalentes al número de votos resultantes de la distribución en partes iguales, entre todos los Donantes, de un número de votos igual a veinticinco por ciento (25%) de la suma total de los votos proporcionales de todos los Donantes.

Sección 5. Presentación de informes y evaluación.

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en virtud de la Sección 2a) del artículo V del Convenio de Administración del FOMIN II se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco. En cualquier momento después del primer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN II, y por lo menos cada cinco años con posterioridad a dicho aniversario, el Comité de Donantes solicitará una evaluación independiente por parte de la Oficina de Supervisión y Evaluación del Banco, con cargo a los recursos del Fondo, a fin de que la misma analice los resultados de este a la luz del objetivo y las funciones del presente Convenio del FOMIN II; dicha evaluación seguirá incluyendo una evaluación de los resultados de grupos de proyectos, en función de niveles de referencia e indicadores, en cuanto a aspectos como pertinencia, efectividad, eficiencia, innovación, sostenibilidad y adicionalidad, y en cuanto a los avances con respecto a la puesta en práctica de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Donantes. Los Donantes se reunirán para analizar cada una de esas evaluaciones independientes, a más tardar en la siguiente reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

Artículo V

Vigencia del Convenio del FOMIN II

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio del FOMIN II entrará en vigor en cualquier fecha anterior al 31 de diciembre de 2007 o coincidente con ese día, en la cual los Probables Donantes que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del monto total fijado para el Fondo en el Anexo A, hayan depositado sus Instrumentos de Contribución, momento en el cual el Convenio del FOMIN I terminará y el FOMIN II asumirá todos los activos y pasivos del FOMIN I.

Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN II.

El presente Convenio del FOMIN II permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015 y solo podrá renovarse por un período único adicional de hasta cinco años. Antes del final del período inicial, el Comité de Donantes consultará con el Banco acerca de la conveniencia de prolongar las operaciones del Fondo por el período de prórroga. En ese momento el Comité de Donantes, actuando por mayoría de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, podrá prorrogar la vigencia del presente Convenio del FOMIN II por el período de prórroga convenido.

Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.

El presente Convenio del FOMIN II se dará por terminado en el caso de que el Banco suspenda sus propias operaciones o ponga término a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo X de su Convenio Constitutivo. Asimismo, el presente Convenio del FOMIN II se dará por terminado en el caso de

que el Banco dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN II de conformidad con la Sección 3 del artículo VI del mismo. El Comité de Donantes podrá dar por terminado en cualquier momento el Convenio del FOMIN II, con el voto de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.

Al producirse la terminación del presente Convenio del FOMIN II, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que el mismo efectúe una distribución de activos entre los Donantes una vez que todos los pasivos del Fondo se hayan cancelado o provisionado. Cualquier distribución que así se efectúe de los activos remanentes se hará en proporción a los votos proporcionales de cada Donante en virtud de la Sección 4 del artículo IV. Los saldos que queden en cualquiera de los correspondientes pagarés o títulos valores similares se cancelarán en la medida en que no se requiera ningún pago a partir de dichos saldos para hacer frente a las obligaciones financieras del Fondo.

Artículo VI

Disposiciones generales

Sección 1. Adhesión al presente Convenio del FOMIN II.

El presente Convenio del FOMIN II podrá ser firmado por cualquier miembro del Banco que no esté enumerado en el Anexo A. Todo signatario de esa índole podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN II y convertirse en Donante depositando un Instrumento de Aceptación y un Instrumento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, que tomará la decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 2. Modificaciones.

a) El presente Convenio del FOMIN II podrá ser modificado por el Comité de Donantes, que tomará su decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una modificación a esta sección, a las disposiciones de la Sección 3 del presente artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o bien para una modificación por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otra índole de los Donantes, o una modificación a la Sección 3 del artículo V;

b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo a) de la presente sección, toda modificación que aumente las obligaciones existentes de los Donantes en virtud del presente Convenio del FOMIN II o que conlleve nuevas obligaciones para los Donantes, entrará en vigor para cada Donante que haya notificado por escrito al Banco su aceptación.

Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y las reservas del Fondo (si las hubiere), y la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

Sección 4. Retiro.

a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio del FOMIN II dando a la sede del Banco notificación por escrito de su intención de retirarse. Esa separación se convertirá en efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación adquiera efectividad con carácter definitivo, el Donante podrá notificar por escrito al Banco la revocación de la notificación de su intención de retirarse;

b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio del FOMIN II seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones en el marco del presente Convenio del FOMIN II vigentes antes de la fecha efectiva de su notificación de retiro;

c) Los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 del artículo VII del Convenio de Administración del

FOMIN II, para la solución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

Sección 5. Donantes del FOMIN I.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente Convenio del FOMIN II, todos los países enumerados en el Anexo A que se adhirieron al Convenio del FOMIN I tendrán la totalidad de los derechos otorgados a los "Donantes" en virtud del presente Convenio del FOMIN II en forma inmediata al cumplirse la Fecha Efectiva del FOMIN II.

EN FE DE LO CUAL cada uno de los Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha firmado el presente Convenio del FOMIN II.

Otorgado en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, en un solo documento original, cuyas versiones en inglés, francés, portugués y español son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN II.

ANEXO A

CONTRIBUCION DE LOS PROBABLES DONANTES AL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II

País	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ¹
Argentina	\$8.331.000
Bahamas	500.000
Barbados	400.000
Belice	362.000
Bolivia	362.000
Brasil	8.331.000
Canadá	30.000.000
Chile	3.000.000
Colombia	3.000.000
Corea	50.000.000
Costa Rica	362.000
Ecuador	362.000
El Salvador	362.000
España	70.000.000
Estados Unidos de América	150.000.000
Francia	15.000.000
Guatemala	362.000
Guyana	350.000
Haití	300.000
Honduras	362.000
Italia	10.000.000
Jamaica	400.000
Japón	70.000.000
México	8.331.000
Nicaragua	362.000
Paises Bajos	18.882.175
Panamá	362.000
Paraguay	450.000
Perú	3.300.000
Portugal	3.000.000
Reino Unido	22.095.378
República Dominicana	362.000
Suecia	5.000.000
Suiza	7.500.000
Surinam	100.000
Trinidad y Tobago	600.000
Uruguay	1.000.000
Venezuela	8.331.000
Total:	\$501.821.553

¹ En el caso de compromisos hechos en monedas que no sean el dólar estadounidense, convertidos en función de la tasa de cambio representativa del FMI establecida con base en el promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2004.

República de Argentina,

Oscar Tangelson.

Commonwealth of the Bahamas,

James H. Smith.

Barbados,

Tyrone Barker.

Belize,

Salvador Figueroa.

República de Bolivia,	<i>Luis Carlos Jemio.</i>	Republic of Trinidad and Tobago,	<i>Camille Robinson-Regis.</i>
República Federativa do Brasil,	<i>Paulo Bernardo Silva.</i>	United Kingdom,	<i>David Smith.</i>
Canadá,	<i>Roger Ehrhardt.</i>	United States of America,	<i>John B. Taylor.</i>
República de Chile,	<i>Luis Eduardo Escobar.</i>	República Oriental del Uruguay,	<i>Danilo Astori.</i>
República de Colombia,	<i>Maria Inés Agudelo.</i>	República Bolivariana de Venezuela,	<i>Eudomar Tovar.</i>
República de Costa Rica,	<i>Gilberto Barrantes.</i>		
República Dominicana,	<i>Héctor Valdez Algizu.</i>		
República del Ecuador,	<i>Javier Game B.</i>		
República de El Salvador,	<i>Luz María de Portillo.</i>		
République Française,	<i>Odile Renaud-Basso.</i>		
República de Guatemala,	<i>Maria Antonieta de Bonilla.</i>		
Cooperative Republic of Guyana,	<i>Saisnarine Kowlesthar.</i>		
République D'Haïti,	<i>Henri Bazin.</i>		
República de Honduras,	<i>William Chang.</i>		
Italian Republic,	<i>Augusto Zodda.</i>		
Jamaica,	<i>Paul Robotham.</i>		
Japan,	<i>Yuji Miyamoto.</i>		
Republic of Korea,	<i>Duck-Soo Han.</i>		
Estados Unidos Mexicanos,	<i>Francisco Gil Díaz.</i>		
Kingdom of the Netherlands,	<i>G.P.M.H. Steeghs.</i>		
República de Nicaragua,	<i>Mario Alonso I.</i>		
República de Panamá,	<i>Alfredo Martiz.</i>		
República del Paraguay,	<i>Dionisio Borda.</i>		
República del Perú,	<i>Pedro Pablo Kuczynski.</i>		
República Portuguesa,	<i>José Moreno.</i>		
Reino de España,	<i>David Vegara Figueras.</i>		
Republic of Suriname,	<i>Humphrey Stanley Hildenberg.</i>		
Kingdom of Sweden,	<i>Stefan Emblad.</i>		
Confédération Suisse,	<i>Oscar Knapp.</i>		

**CONVENIO DE ADMINISTRACION
DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II**

9 de abril de 2005

**CONVENIO DE ADMINISTRACION
DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II**

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el “FOMIN I”) fue constituido en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1992 (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN I”), y que es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el “Banco”) de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones de la misma fecha (en lo sucesivo, el “Convenio de Administración del FOMIN I”);

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN I fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007 de conformidad con la Sección 2 del artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que el Convenio de Administración del FOMIN I fue igualmente renovado en la misma ocasión y que permanecerá vigente durante el plazo que permanezca vigente el Convenio del FOMIN I, según lo previsto en la Sección 2 del artículo VI del mismo;

CONSIDERANDO que, a la fecha del presente documento, han suscrito el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “Convenio del FOMIN II”) los probables donantes cuyos nombres figuran en el Anexo A del mismo (cada uno de ellos un “Probable Donante” y cuando se adhiera al Convenio del FOMIN II según lo dispuesto en la Sección 1(a) del artículo II, considerado un “Donante”), con el fin de asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN I más allá del 31 de diciembre de 2007 y dar lugar a un FOMIN I ampliado (en lo sucesivo, el “FOMIN II” o el “Fondo”) en el Banco;

CONSIDERANDO que los Probables Donantes están igualmente dispuestos a aprobar este Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “Convenio de Administración del FOMIN II”), que, al entrar en vigor el Convenio del FOMIN II, sustituirá al Convenio de Administración del FOMIN I;

CONSIDERANDO que el Fondo puede continuar complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones (en lo sucesivo, la “CII”) y otros bancos multilaterales de desarrollo de conformidad con los términos del Convenio del FOMIN II; y

CONSIDERANDO que el Banco, para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones, se ha comprometido a continuar administrando el Fondo conforme a lo dispuesto en el Convenio del FOMIN II.

POR LO TANTO, el Banco y los Probables Donantes por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

Artículo I

Administración del Fondo

El Banco continuará actuando como administrador del Fondo. El Banco administrará el Fondo y llevará a cabo sus operaciones de acuerdo con el Convenio del FOMIN II y prestará los servicios de depositario y otros servicios que sean relacionados. El Banco mantendrá la Oficina del Fondo Multilateral de Inversiones como la oficina dentro de la organización del Banco encargada de administrar y llevar a cabo las operaciones y programas del Fondo según lo estipulado en el presente Convenio de Administración del FOMIN II.

Artículo II
Operaciones del Fondo

Sección 1. Operaciones.

a) En la administración del Fondo y la ejecución de sus operaciones, el Banco tendrá las siguientes responsabilidades:

i) Identificar, desarrollar, preparar y proponer, o disponer la identificación, el desarrollo y la preparación de las operaciones que se financiarán con cargo a los recursos del Fondo;

ii) Elaborar, o poner a disposición, memorandos o información sobre las actividades propuestas para el Comité de Donantes (según se define en la Sección 1d) del artículo II del Convenio del FOMIN II), para transmisión o distribución al Directorio Ejecutivo del Banco, al menos trimestralmente para su información;

iii) Presentar propuestas para operaciones específicas al Comité de Donantes para su aprobación final;

iv) Identificar y presentar ámbitos de enfoque estratégico, que sean congruentes con el Convenio del FOMIN II, para consideración del Comité de Donantes;

v) Ejecutar y supervisar, o disponer la ejecución y supervisión, de todas las operaciones aprobadas por el Comité de Donantes;

vi) Implantar un sistema de medición de los resultados de las operaciones, en función de los criterios contemplados en el artículo III, Sección 3(h) del Convenio del FOMIN II;

vii) Administrar las cuentas del Fondo, incluida la inversión de sus recursos según lo estipulado en la Sección 1(c) del artículo IV de este Convenio de Administración del FOMIN II; y

viii) Difundir las lecciones aprendidas de las operaciones y actividades del Fondo con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, mejorar el diseño de proyectos, reforzar la capacidad de entidades asociadas del sector privado y concitar la participación del sector privado en el proceso del desarrollo;

b) Previa aprobación del Comité de Donantes, el Banco podrá solicitar a la CII que administre o ejecute operaciones o programas individuales cuando tales operaciones y programas correspondan a la capacidad y ámbito de competencia de la CII;

c) El Presidente del Banco será el Presidente *ex officio* del Comité de Donantes. El Secretario del Banco actuará como secretario del Comité de Donantes y prestará servicios de secretaría, de instalaciones y otros servicios de apoyo para facilitar el trabajo del Comité de Donantes. En el desempeño de tales funciones, el Secretario convocará a las reuniones del Comité de Donantes y, con una antelación mínima de catorce (14) días a una reunión, distribuirá entre los representantes de los Donantes designados conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del artículo IV del Convenio del FOMIN II, los documentos principales relativos a la misma y la agenda respectiva.

Sección 2. Limitaciones en materia de compromisos.

El Banco limitará los compromisos en la medida en que le indique un Donante, conforme a lo dispuesto en la Sección 1(d) del artículo II del Convenio del FOMIN II.

Artículo III

Funciones de depositario

Sección 1. Depositario de los convenios y documentos.

El Banco será depositario de este Convenio de Administración del FOMIN II, del Convenio del FOMIN II, de los Instrumentos de Aceptación y Contribución (definidos en la Sección 1(a) del artículo II del Convenio del FOMIN II) y de todos los demás documentos relacionados con el Fondo.

Sección 2. Apertura de cuentas.

El Banco abrirá una o más cuentas del Banco en su carácter de administrador del Fondo, a fin de depositar en ellas los pagos que efectúen los Donantes, conforme a lo dispuesto en la Sección 2 del artículo II del Convenio del FOMIN II. El Banco administrará dichas cuentas con arreglo a lo establecido en el presente Convenio de Administración del FOMIN II.

Artículo IV

Capacidad del banco y otros asuntos

Sección 1. Capacidad básica.

a) El Banco declara que, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1(v) del artículo VII del “Convenio Constitutivo” del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el “Convenio Constitutivo”), goza de capacidad para llevar

a cabo las disposiciones de este Convenio de Administración del FOMIN II y que las actividades emprendidas en cumplimiento del presente Convenio contribuirán a la consecución de los objetivos del Banco;

b) Salvo indicación en contrario en el texto del presente Convenio de Administración del FOMIN II, el Banco tendrá la capacidad para ejercer cualquier actividad y celebrar todos los contratos que sean necesarios para desempeñar sus funciones en este Convenio;

c) El Banco invertirá los recursos del Fondo, que no sean necesarios para sus operaciones, en el mismo tipo de títulos valores en que invierte sus propios recursos en el ejercicio de su capacidad en materia de inversiones;

Sección 2. Estándar de cuidado.

En el desempeño de sus funciones, conforme lo dispuesto en el presente Convenio de Administración del FOMIN II, el Banco actuará con el mismo cuidado que ejerce en la administración y gestión de sus propios asuntos.

Sección 3. Gastos del Banco.

a) El Banco será plenamente reembolsado, con cargo al Fondo, respecto de la totalidad de los costos directos e indirectos en los que incurra en el ejercicio de las actividades relacionadas con el Fondo, y las actividades de la CII, incluida la remuneración de los funcionarios del Banco por el tiempo dedicado efectivamente a la administración del Fondo, gastos de viaje, viáticos, gastos de comunicación y cualesquiera otros gastos semejante directamente identificado, calculado y contabilizado por separado como gastos de la administración del Fondo y de la ejecución de sus operaciones;

b) El procedimiento para determinar y calcular los gastos que se hayan de reembolsar al Banco, así como los criterios que regirán el reembolso de los gastos descritos en el párrafo a), establecido de mutuo acuerdo entre el Banco y el Comité de Donantes según lo dispuesto en el Convenio de Administración del FOMIN I, continuará vigente y podrá revisarse de tiempo en tiempo a propuesta del Banco o del Comité de Donantes, y la aplicación de cualquier cambio resultante de dicha revisión requerirá el acuerdo del Banco y del Comité de Donantes.

Sección 4. Cooperación con organismos nacionales e internacionales.

En la administración del Fondo, el Banco podrá consultar y colaborar con organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, que operen en las áreas de desarrollo social y económico, cuando ello contribuya a la consecución del propósito del Fondo o a maximizar la eficiencia en el uso de sus recursos.

Sección 5. Evaluación de proyectos.

Además de las evaluaciones solicitadas por el Comité de Donantes, el Banco evaluará las operaciones que haya emprendido en el marco del presente Convenio de Administración del FOMIN II y enviará un informe de dichas evaluaciones al Comité de Donantes, de conformidad con lo establecido en la Sección 5 del artículo IV del Convenio del FOMIN II.

Artículo V

Contabilidad e informes

Sección 1. Separación de cuentas.

El Banco llevará cuentas y registros contables separados de los recursos y operaciones del Fondo y del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa al que se refiere la Sección 2(b) del artículo III del Convenio del FOMIN II (en lo sucesivo, el “FIPE”), de forma tal que se puedan identificar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos relativos al Fondo y al FIPE, separada e independientemente del resto de las operaciones del Banco. El sistema de contabilidad permitirá también identificar y registrar el origen de los diversos recursos recibidos en virtud de este Convenio de Administración del FOMIN II, y los fondos generados por dichos recursos, así como su aplicación. La contabilidad del Fondo se llevará en dólares de los Estados Unidos de América, por lo cual se efectuarán conversiones de monedas al tipo de cambio vigente que aplique el Banco en el momento de cada transacción.

Sección 2. Presentación de informes.

a) Mientras el presente Convenio de Administración del FOMIN II esté en vigor, la Administración del Banco presentará, por medio de un informe anual al Comité de Donantes, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, la siguiente información:

i) Un estado de los activos y pasivos del Fondo y del FIPE, un estado de ingresos y gastos acumulativos correspondientes al Fondo y al FIPE, y un estado del origen y destino de los recursos del Fondo y del FIPE, acompañados de las notas explicativas que proceda;

ii) Información sobre la marcha y resultado de los proyectos, los programas y otras operaciones del Fondo y del FIPE, y sobre el estado de las solicitudes presentadas al Fondo y al FIPE; y

iii) Información sobre los resultados de las operaciones del Fondo en función de los criterios contemplados en la Sección 3(h) del artículo III del Convenio del FOMIN II;

b) Los informes referidos en el párrafo a) de esta sección se preparará con arreglo a los principios de contabilidad que utiliza el Banco con sus propias operaciones y se presentarán acompañados de un dictamen emitido por la misma firma independiente de contadores públicos que designe la Asamblea de Gobernadores del Banco para la auditoría de sus propios estados financieros. Los honorarios de dichos contadores independientes se abonarán con cargo a los recursos del Fondo;

c) El Banco preparará un informe anual e informes trimestrales sobre los ingresos y desembolsos, y los saldos del Fondo y del FIPE;

d) El Comité de Donantes podrá asimismo solicitar al Banco, o a la firma de contadores públicos referida en el párrafo b), que provean cualquier otra información razonable respecto de las operaciones del Fondo y del informe de auditoría presentado;

e) La contabilidad del FIPE se llevará separadamente de la de los demás recursos del Fondo.

Artículo VI

Período de vigencia del Convenio de Administración del FOMIN II

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio de Administración del FOMIN II entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Convenio del FOMIN II.

Sección 2. Duración.

a) El presente Convenio de Administración del FOMIN II permanecerá en vigor durante todo el período de vigencia del Convenio del FOMIN II. A la terminación de dicho Convenio del FOMIN II, o del presente Convenio de Administración del FOMIN II, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 3 de este Artículo, el presente Convenio de Administración del FOMIN II continuará en vigor hasta que el Banco complete sus funciones relativas a la liquidación de las operaciones del Fondo o al ajuste de cuentas, conforme a lo dispuesto en la Sección 4(a) del artículo VI del Convenio del FOMIN II;

b) Antes de que concluya el período inicial que contempla la Sección 2 del artículo V del Convenio del FOMIN II, el Banco consultará con el Comité de Donantes si es o no aconsejable prorrogar las operaciones del Fondo o del FIPE durante el período de renovación que se especifica en dicho Convenio del FOMIN II.

Sección 3. Terminación del Convenio por el Banco.

El Banco terminará el presente Convenio de Administración del FOMIN II en el caso en que suspenda sus propias operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo X del Convenio Constitutivo, o si cesara en sus operaciones de conformidad con ese mismo artículo del Convenio Constitutivo. El Banco terminará el presente Convenio de Administración del FOMIN II en caso de que una enmienda al Convenio del FOMIN II requiera que el Banco, en el desempeño de sus obligaciones en virtud de dicho Convenio, actúe en contravención de su propio Convenio Constitutivo.

Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo.

A la terminación del Convenio del FOMIN II o del FIPE, el Banco cesará toda actividad que desarrolle en cumplimiento del presente Convenio de Administración del FOMIN II o del FIPE, salvo aquellas que fueran necesarias a efectos de la realización, conservación y preservación ordenados de los activos y para el ajuste de las obligaciones pendientes. Una vez liquidados o provisoriamente todos los pasivos correspondientes al Fondo o al FIPE, el Banco distribuirá o asignará los activos remanentes siguiendo las instrucciones del Comité de Donantes, conforme lo dispuesto en la Sección 4 del artículo V del Convenio del FOMIN II.

Artículo VII

Disposiciones generales

Sección 1. Contratos y documentos del Banco en nombre del Fondo.

En los contratos que suscriba como administrador de los recursos del Fondo, y en la ejecución de sus operaciones, así como en todos los documentos relacionados con el Fondo, el Banco habrá de indicar con claridad que está actuando como administrador del Fondo.

Sección 2. Responsabilidades del Banco y de los Donantes.

El Banco no podrá beneficiarse en ningún caso de las utilidades, ganancias o beneficios derivados del financiamiento, las inversiones y cualquier otro tipo de operación efectuadas con cargo a los recursos del Fondo. Ninguna operación de financiamiento, inversión o de otro tipo que se efectúe con cargo a los recursos del Fondo establecerá una obligación o responsabilidad financiera del Banco frente a los Donantes; de la misma manera, los Donantes no tendrán derecho a exigir indemnización alguna al Banco por cualquier pérdida o deficiencia que pueda producirse como consecuencia de una operación, salvo en los casos en que el Banco haya actuado al margen de las instrucciones escritas del Comité de Donantes o no haya actuado con el mismo nivel de cuidado que utiliza en la gestión de sus propios recursos.

Sección 3. Adhesión al presente Convenio de Administración del FOMIN II.

Todo miembro del Banco que no esté enumerado en el Anexo A del Convenio del FOMIN II podrá adherirse al presente Convenio de Administración del FOMIN II mediante su firma, después de adherirse al Convenio del FOMIN II, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del artículo VI de dicho Convenio del FOMIN II. El Banco suscribirá el presente Convenio de Administración del FOMIN II, mediante la firma de un representante debidamente autorizado.

Sección 4. Enmienda.

El presente Convenio de Administración del FOMIN II solo podrá enmendarse si así lo acordaran el Banco y el Comité de Donantes, el cual adoptará esta decisión por una mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una enmienda a esta sección o una enmienda que afecte las obligaciones financieras o de otro tipo de los Donantes.

Sección 5. Solución de controversias.

Cualquier controversia que surja en el marco del presente Convenio de Administración del FOMIN II entre el Banco y el Comité de Donantes, y que no se resuelva mediante consulta, se resolverá por arbitraje, conforme lo dispuesto en el Anexo A del presente Convenio. Todo laudo arbitral tendrá carácter definitivo y será implementado por un Donante, los Donantes o el Banco, de conformidad con su procedimiento constitucional o con el Convenio Constitutivo, respectivamente.

Sección 6. Limitaciones a la responsabilidad.

Respecto de las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y reservas (si las hubiere) del Fondo; la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera de conformidad con el Convenio del FOMIN II.

Sección 7. Retiro de un donante como parte en el Convenio del FOMIN II.

En la fecha en que la notificación de su intención de retirarse sea efectiva conforme lo dispuesto en la Sección 4(a) del artículo VI del Convenio del FOMIN II, el Donante que haya presentado dicha notificación se considerará retirado a los efectos de este Convenio de Administración del FOMIN II. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4(b) del artículo VI del Convenio del FOMIN II, el Banco, previa aprobación del Comité de Donantes, celebrará un acuerdo con el Donante en cuestión para liquidar sus respectivos reclamos y obligaciones.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y cada uno de los Probables Donantes, actuando cada uno de ellos a través de su representante autorizado, han firmado el presente Convenio de Administración del FOMIN II.

Otorgado en la ciudad de Okinawa, Japón, el noveno día del mes de abril de 2005, en un solo documento original, cuyas versiones en inglés, francés, portugués y español son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del

Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del Convenio del FOMIN II.

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo I

Composición del Tribunal

El Tribunal de Arbitraje, a fin de resolver aquellas controversias mencionadas en la Sección 5 del artículo VII del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el “Convenio de Administración del FOMIN II”) se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el Comité de Donantes y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de sus respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no designare un árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, este será designado por el Dirimente. Si cualquiera de los árbitros designados o el Dirimente no quisiera o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo II

Iniciación del procedimiento

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza de la reclamación, la satisfacción o compensación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de tal comunicación al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos para que este proceda a la designación.

Artículo III

Constitución del tribunal

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, una vez constituido, se reunirá en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo IV

Procedimiento

a) El Tribunal solo tendrá competencia para conocer los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento (que podrá ser el procedimiento de una asociación de arbitraje de renombre) y podrá, por propia iniciativa, designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones orales en audiencia;

b) El Tribunal fallará *ex aequo et bono*, basándose exclusivamente en los términos del Convenio de Administración del FOMIN II, y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía;

c) El laudo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de por lo menos dos de los miembros del Tribunal. Este deberá expedirse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, dicho plazo deba ampliarse. El laudo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita al menos por dos miembros del Tribunal.

Artículo V

Gastos

Los honorarios de cada árbitro serán sufragados por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán sufragados en partes iguales por las dos partes. Éstas acordarán, antes de constituirse el Tribunal, los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjera oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus propios costos

en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto al reparto de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal sin ulterior recurso. Cualquier honorario o gasto pendientes de pago por el Comité de Donantes bajo este artículo deberán pagarse con recursos del Fondo administrado bajo el Convenio de Administración del FOMIN II.

República de Argentina,

Oscar Tangelson.

Commonwealth of the Bahamas,

James H. Smith.

Barbados,

Tyrone Barker.

Belize,

Salvador Figueroa.

República de Bolivia,

Luis Carlos Jemio.

República Federativa do Brasil,

Paulo Bernardo Silva.

Canadá,

Roger Ehrhardt.

República de Chile,

Luis Eduardo Escobar.

República de Colombia,

María Inés Agudelo.

República de Costa Rica,

Gilberto Barrantes.

República Dominicana,

Héctor Valdez Algizu.

República del Ecuador,

Javier Game B.

República de El Salvador,

Luz María de Portillo.

République Française,

Odile Renaud Basso.

República de Guatemala,

María Antonieta de Bonilla.

Cooperative Republic of Guyana,

Sainsnarine Kowlessar.

République D'Haiti,

Henri Bazin.

República de Honduras,

William Chang.

Italian Republic,

Augusto Zodda.

Jamaica,

Paul Robotham.

Japan,

Yuji Miyamoto.

Republic of Korea,

Duck-Soo Han.

Estados Unidos Mexicanos,

Francisco Gil Díaz.

Kingdom of the Netherlands,

G.P.M.H. Steeghs.

República de Nicaragua,

Mario Alonso I.

República de Panamá,

Alfredo Martíz.

República del Paraguay,
Dionisio Borda.

República del Perú,
Pedro Pablo Kuczynski.

República Portuguesa,
José Moreno.

Reino de España,
David Vega Figueras.

Republic of Suriname,
Humphrey Stanley Hildenberg.

Kingdom of Sweden,
Stefan Embled.

Confédération Suisse,
Oscar Knapp.

Republic of Trinidad and Tobago,
Camille Robinson-Regis.

United Kingdom,
David Smith.

United States of America,
John B. Taylor.

República Oriental del Uruguay,
Danilo Astori.

República Bolivariana de Venezuela,
Eudomar Tovar.

Inter-American Development Bank
 Banco Interamericano de Desarrollo
 Banco Interamericano de Desenvolvimiento
 Banque Interaméricaine de Développement,
Enrique V. Iglesia,
 Presidente.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2007

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse el “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7º de 1944, el “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentados al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araíjo Perdomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II”* y el *“Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”*, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

CONSIDERACIONES GENERALES

Ha sido deseo permanente de la República de Colombia promover la integración regional, auspiciar la colaboración entre los distintos países que conforman la región latinoamericana y del caribe, fortalecer los lazos diplomáticos, comerciales y de cooperación con el mayor número de países posible y participar activamente en la discusión y puesta en marcha de programas y proyectos que dinamicen el desarrollo regional.

Bajo esta premisa, el Gobierno Nacional, ha participado históricamente en la celebración de múltiples instrumentos internacionales, definidos bajo los principios de reciprocidad, igualdad y equidad, que le han dado vida a la creación y fortalecimiento de importantes organismos de derecho público internacional.

Tal ha sido el caso del Banco Interamericano de Desarrollo y sus organismos complementarios, como la Corporación Interamericana de Inversiones -CII-, creada en 1989 y el Fondo Multilateral de Inversiones -FOMIN-, creado en 1993. Este último destacándose como el principal proveedor de Cooperación Técnica no reembolsable para el desarrollo del sector privado en Latinoamérica y el Caribe.

El FOMIN, creado por la Asamblea de Gobernadores del BID, ha representado un vehículo innovador cuyo impacto en la financiación de proyectos orientados a mejorar y fortalecer mercados, desarrollar cadenas productivas, promover el gobierno corporativo, la responsabilidad social empresarial y las microfinanzas, entre otros, ha sido reconocido internacionalmente y le ha brindado un destacado liderazgo regional.

El FOMIN creado en 1993 ha adelantado más de 650 proyectos por un valor cercano a los mil millones de dólares, los cuales han sido distribuidos entre los países receptores que suscribieron su convenio constitutivo. El FOMIN desde su creación contó con un importante apoyo de los países no prestatarios miembros del BID. De los mil doscientos millones de dólares que fueron aportados para su creación aproximadamente mil millones fueron aportados por Estados Unidos (US\$500 millones) y Japón (US\$500 millones). Así mismo cien millones fueron aportados por España (US\$50 millones), Canadá (US\$10 millones), Italia (US\$30 millones), Holanda (US\$2.65 millones) y Portugal (US\$4 millones). Por su parte los 26 países receptores entre los que se cuenta Colombia aportaron cien millones de dólares, obteniendo importantes retornos proporcionales a su inversión.

Colombia por su parte se ha distinguido como uno de los países cuya utilización del Fondo ha representado un significativo retorno proporcional a su aporte inicial. Frente a un aporte de capital de cinco millones de dólares, Colombia ha recibido en cooperaciones técnicas no reembolsables y créditos especializados cerca de sesenta millones de dólares, más de diez veces su aporte.

Los recursos del FOMIN orientados principalmente al sector privado y sometidos a un riguroso examen técnico para garantizar la sostenibilidad de los proyectos, ha producido impactos demostrables en sectores como la pequeña y mediana empresa, las microfinanzas, la regulación económica, el comercio intrarregional y la innovación tecnológica.

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN I) fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), con la finalidad primordial de atraer capital privado y de promover el desarrollo económico de América Latina y el Caribe, así como de colaborar con los países de la región en reformar sus regímenes de inversión privada. El Fondo desempeñó un papel clave en los esfuerzos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para reducir la pobreza y promover el crecimiento económico.

El Fondo busca financiar proyectos que ayuden a micro y pequeños empresarios a aumentar sus ingresos en función de la mejora de la productividad, de la capacidad para adoptar y aplicar nuevas tecnologías, así como de la cooperación

con otras empresas. En ese sentido, el FOMIN puede entrar a trabajar con el sector privado, organizaciones no gubernamentales y sector público, en donde generalmente suele aportar la mitad de los recursos necesarios, lo que desde luego constituye una gran ayuda para los involucrados en la implementación de sus proyectos.

La forma de intervención del FOMIN para alcanzar sus objetivos es el otorgamiento de cooperación técnica no-reembolsable, préstamos, garantías, o mediante la realización de inversiones en capital, ya que por su naturaleza, fomentan la continuidad de las actividades y operaciones de micro y pequeñas empresas, mejoran la competitividad del sector privado, propendan por la reducción de la pobreza y mejoran la distribución del ingreso.

Por acuerdo del Comité de Donantes del FOMIN I, este continuaría sus operaciones hasta el 31 de diciembre de 2007. Sin embargo, considerando los resultados positivos del Fondo así como el interés de los países miembros y/o donantes en que el Fondo continúe con sus operaciones más allá de tal período, en la Reunión Anual de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, que tuvo lugar en Milán, Italia, en el año 2003, los donantes establecieron la posibilidad real de crear un nuevo Fondo: el Fondo Multilateral de Inversiones – “FOMIN II”.

En efecto, y en vista de la persistente necesidad del tipo de apoyo provisto por el FOMIN I en América Latina y el Caribe, sus donantes resolvieron reponer su capital, extender su plazo y fortalecer su enfoque mediante nuevos acuerdos, y fue así como en abril de 2005 en la Reunión extraordinaria del BID, en Okinawa Japón, los Donantes aprobaron formalmente y firmaron el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones FOMIN II y el Convenio de Administración del FOMIN II, los que en esta oportunidad se someten a consideración del Honorable Congreso de la República para su aprobación.

OBJETIVO DEL “FOMIN II” y del CONVENIO DE ADMINISTRACION

El objetivo general del FOMIN II, es brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza de los países regionales en desarrollo miembros del BID y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado.

Lo anterior se implementará mediante la ejecución de las siguientes funciones:

- a) Promover actividades para mejorar el entorno empresarial en los países regionales en desarrollo miembros del BID y los países en desarrollo miembros del BDC;
- b) Incrementar la competitividad del sector privado en la región;
- c) Estimular a la microempresa y la pequeña empresa, así como otras actividades empresariales;
- d) Fomentar los esfuerzos de integración regional;
- e) Compartir conocimientos que contribuyan al desarrollo del sector privado y, particularmente de la microempresa y la pequeña empresa;
- f) Promover el uso y la aplicación de tecnología en la región;
- g) Fomentar la aplicación de iniciativas innovadoras;
- h) Complementar la labor del BID, la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y otros bancos multilaterales de desarrollo;
- i) Promover la realización de reformas jurídicas y normativas adecuadas, y
- j) Promover un desarrollo económico ecológicamente racional y sostenible, así como la igualdad entre géneros, en toda la gama de sus operaciones.

Para cumplir con su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de donaciones, préstamos, garantías o cualquier combinación de dichas modalidades y, también en forma de inversiones de capital. Asimismo podrá brindar servicios de asesoramiento, por lo que tanto estos como los de financiamiento podrán ofrecerse a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado o de otra índole.

En orden de ello, las operaciones del Fondo estarán dirigidas a:

- i) Respaldar mejoras en el entorno empresarial, centrándose en la promoción de prácticas de mercado eficientes, transparentes y responsables, el apoyo a la realización de reformas adecuadas en los ámbitos jurídico y normativo y la promoción de la aplicación de normas y estándares internacionales;

- ii) Respaldar actividades que incrementen la capacidad del sector privado para generar ingresos, crear oportunidades de empleo, desarrollar aptitudes en la fuerza laboral, utilizar tecnología y lograr un crecimiento sostenible, con un enfoque centrado en la microempresa y la pequeña empresa;

- iii) Definir modelos o redes operativas y empresariales de carácter innovador que contribuyan al proceso de desarrollo; reunir a los sectores público y privado en emprendimientos en colaboración; fomentar métodos socialmente responsables de hacer negocios; y

- iv) Compartir los conocimientos adquiridos y las lecciones aprendidas a partir de sus iniciativas.

El Fondo está integrado por el Comité de Donantes, cuerpo colegiado que será el responsable de la aprobación final de todas las propuestas de operaciones del Fondo. Se reunirá en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo, y tanto el secretario del BID como cualquiera de los donantes están facultados para convocar reuniones. El Comité procurará adoptar sus resoluciones por unanimidad, sin embargo, cuando ello no fuera posible, se hará por mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

En lo referente a la vigencia del FOMIN II, de acuerdo con su texto, este permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015 y solo podrá renovarse por un período único adicional de hasta cinco años, previa la consulta que de ello realice el Comité de Donantes al BID.

Asimismo, el presente Convenio se dará por terminado en el caso de que el BID suspenda sus propias operaciones o ponga término a las mismas de conformidad a su Convenio Constitutivo y en el caso de que el BID dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN II. El Comité de Donantes también podrá dar por terminado en cualquier momento el Convenio de mérito, siendo requisito el voto de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Ahora bien, por lo que hace al Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, se señala que mediante dicho instrumento se establecen las reglas aplicables respecto a la administración del Fondo, sirviendo de marco jurídico para dicha actividad.

A partir de ello, el instrumento en estudio prevé que la administración del Fondo continuará llevándose a cabo a través del BID, quien prestará los servicios de depositario de las contribuciones de los donantes así como otros relacionados con las actividades y programas del Fondo.

En consecuencia, el BID tendrá las siguientes responsabilidades:

- i) Identificar, desarrollar, preparar y proponer, o disponer la identificación, el desarrollo y la preparación de las operaciones que se financiarán con cargo a los recursos del Fondo;

- ii) Elaborar, o poner a disposición, memorandos o información sobre las actividades propuestas para el Comité de Donantes para transmisión o distribución al Directorio Ejecutivo del Banco, al menos trimestralmente para su información;

- iii) Presentar propuestas para operaciones específicas al Comité de Donantes para su aprobación final;

- iv) Identificar y presentar ámbitos de enfoque estratégico, que sean congruentes con el enfoque del FOMIN II, para consideración del Comité de Donantes;

- v) Ejecutar y supervisar, o disponer la ejecución y supervisión, de todas las operaciones aprobadas por el Comité de Donantes;

- vi) Implantar un sistema de medición de los resultados de las operaciones, en función de los criterios contemplados en el artículo III, Sección 3h) del Convenio del FOMIN II;

- vii) Administrar las cuentas del Fondo, incluida la inversión de sus recursos según lo estipulado en la Sección 1c) del artículo IV de este Convenio de Administración del FOMIN II, y

- viii) Difundir las lecciones aprendidas de las operaciones y actividades del Fondo con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, mejorar el diseño de proyectos, reforzar la capacidad de entidades asociadas del sector privado y conciliar la participación del sector privado en el proceso del desarrollo.

El Presidente del BID será el Presidente ex oficio del Comité de Donantes, el Secretario del BID actuará como secretario del Comité de Donantes y prestará servicios de secretaría, de instalaciones y otros servicios de apoyo para facilitar el trabajo del Comité de Donantes.

En suma, el Convenio de Administración establece el régimen bajo el cual el BID administrará los recursos y operaciones del Fondo, incluida la obligación de informar periódicamente respecto al destino y provecho de los recursos.

Finalmente se establece que el Convenio de Administración prevé al arbitraje como medio de solución de cualquier conflicto que pudiera surgir a partir de la intervención del BID en la administración de los recursos del Fondo; asimismo, establece las reglas de cómo se llevará a cabo el procedimiento arbitral a seguir en caso de conflicto.

En conclusión el Convenio en estudio (FOMIN II) responde a la necesidad existente en la región de América Latina y el Caribe de definir nuevas formas de aumentar la inversión privada y de fomentar el desarrollo del sector privado, mejorar el entorno empresarial y brindar apoyo a la micro y pequeña empresa para fortalecer el crecimiento económico y reducir la pobreza, y el Convenio de Administración fija las reglas y procedimientos para el logro de los objetivos de FOMIN II, por lo que se estima procedente su ratificación por parte del Estado Colombiano, ya que en esa medida Colombia podrá acceder a tales beneficios y participar en la integración y decisiones del Comité.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales

suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Ley número 17, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Hacienda.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCION DE LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”,* otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, que a la letra dice:

(Para ser transcrita: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad existentes entre los dos países;

TOMANDO EN CONSIDERACION que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio de

Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, firmado en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976,

CONSCIENTES de su interés común en promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de actualizar y fortalecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia en la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común.

Artículo II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Binales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán, igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta en el marco de una reunión bilateral de trabajo técnico.

Artículo III

1. En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

2. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países, en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

Artículo IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos, y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

Artículo V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por parte de Guatemala, y por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en conjunto con la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Colombia, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Binales de cooperación técnica y científica;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo VI

1. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en las fechas acordadas previamente a través de la vía oficial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias, de la Comisión Mixta.

Artículo VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus nacionales, como resultado de la cooperación a que se refiere el artículo IV, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

Artículo VIII

En el envío de personal a que se refiere el artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo I, numeral 3, del presente Convenio.

Artículo IX

Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios previstos en el artículo I, numeral 3, del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Artículo X

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo XI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

Artículo XII

En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes se comprometen a:

Conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de Ayuda Técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

5. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes, relativa a la interpretación o aplicación al presente Convenio, será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

6. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, suscrito en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976, sin perjuicio de las acciones de cooperación programadas y en ejecución de los acuerdos complementarios que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de Lima, el día 23 de noviembre de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firma ilegible.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el *Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia"*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

En la Reunión de Trabajo del Programa de Cooperación 2000-2002 Colombia-Guatemala, realizada en Bogotá el 15 de mayo de 2000, Guatemala consideró necesario suscribir un nuevo Convenio Básico de Cooperación entre los dos países, para modificar el numeral 3 del artículo II del Convenio suscrito en 1976, e introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de Reuniones de Seguimiento de los proyectos previamente establecidos. Así mismo, se incorporaron nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

En efecto, dicho Convenio constituirá un marco de singular importancia para impulsar la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

El Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que ha venido suscribiendo Colombia, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Las cláusulas de este Convenio establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

Este Convenio mantiene el espíritu de la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Tanto en el Preámbulo como en el artículo primero se consignan expresiones comunes de buena voluntad de las Partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976 se venían realizando entre los dos países.

En el artículo 2º se acordó la elaboración de los Programas Binales de acuerdo con las prioridades de ambos países, y en cada programa se deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Cada Programa será evaluado a mitad del período en el marco de una comisión bilateral de trabajo técnico de la Comisión Mixta.

En el artículo 3º se acordó que cuando las Partes lo consideren necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como instituciones de terceros países y, si lo estiman necesario, pueden solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países.

El artículo 4º contiene las distintas modalidades de cooperación tales como: Intercambio de personal científico, de expertos y de profesores universitarios, formación técnica para el perfeccionamiento de habilidades y especializaciones a través de becas, cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de programas y proyectos.

En el artículo 5º se establece la Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, la cual estará integrada por representantes de ambos gobiernos, así como representantes de instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica.

La Comisión Mixta deberá evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica y estudiar proyectos por ejecutar. Adicionalmente, deberá revisar, analizar y aprobar los Programas Binales de cooperación técnica y científica y supervisar la adecuada observancia del Convenio.

En el artículo 6º se acordó que la Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en fechas acordadas oficialmente, dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta, para someter a consideración de las Partes proyectos específicos.

Con miras a que las experiencias adquiridas por nuestros nacionales, como resultado de la cooperación, se repliquen a lo interno de las diversas instituciones que contribuyen al desarrollo económico y social de los países, se acordó, en el artículo séptimo, que cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir este propósito.

En el artículo 8º las Partes acuerdan que el envío de personal especializado, investigadores y profesores universitarios, para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, así como los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

En el artículo 9º las Partes acuerdan que los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el artículo primero numeral 3 del Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta, los resultados de sus trabajos y someter las propuestas para desarrollo posterior de la cooperación.

En el artículo 10 contempla que cada una de las Partes otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

En el artículo 11 las Partes se comprometen a otorgar todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

El artículo 12 prevé que el intercambio de información y difusión se hará de conformidad con la legislación interna de las Partes, con lo previsto en acuerdos internacionales vigentes y con los arreglos que entre ellas se acuerden sobre la materia. No obstante, cada Parte podrá señalar cuando lo estime conveniente, restricciones para la difusión de la información.

El artículo 13, las Partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

En el artículo 14 se establece que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por períodos de igual duración.

El Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y, dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Cualquier controversia que surja entre las Partes será resuelta mediante negociaciones directas y en caso de que estas no sean exitosas, la controversia será sometida a los medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

Es necesario resaltar que este Convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

De otra parte, hago propicia la ocasión para anotar que el presente instrumento internacional también constituye un mecanismo apropiado y valioso para la consecución de los objetivos trazados por el Plan Puebla Panamá; en particular, para impulsar el desarrollo de sus ocho iniciativas con impacto en la integración y el desarrollo integral sustentable de la región, a saber:

1. Iniciativa Mesoamericana (IM) de Desarrollo Sustentable.
2. IM de Desarrollo Humano.

3. IM de Prevención y Mitigación de Desastres.

4. IM de Promoción del Turismo.

5. IM de Facilitación del Intercambio Comercial.

6. IM de Integración Vial.

7. IM de Interconexión Energética.

8. IM de Integración de los Servicios de Telecomunicaciones.

Finalmente, me permito señalar que mediante Sentencia C-420/06 del 31 de mayo de 2006 la Corte Constitucional declaró *inexequible*, por vicios en su formación, la Ley 900 del 2 de noviembre de 2004, aprobatoria del citado Convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, nuevamente somete a consideración del honorable Congreso de la República el *Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), y solicita su aprobación.

De los honorables Congresistas,

Fernando Araújo Perdomo,
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Ley número 18, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Ministro de Relaciones Exteriores*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECCION DE LEYES

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 18 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

(Para ser transcripto: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

**PROTOCOLO MODIFICATORIO AL CONVENIO CULTURAL
ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA DE 11 DE ABRIL DE 1953**

La República de Colombia y el Reino de España, en lo sucesivo “Las Partes”; TENIENDO EN CUENTA que el 11 de abril de 1953 se suscribió en Madrid el Convenio Cultural entre Colombia y España, el cual entró en vigor el 14 de octubre de 1964;

MOTIVADOS por los lazos históricos que unen a sus pueblos;

CONVENCIDOS de que la educación y la cultura son dos medios indispensables para el conocimiento mutuo de los pueblos y que la cooperación para el desarrollo debe incluir mecanismos que permitan el acceso a los mismos por el mayor número de personas;

CONSIDERANDO que es necesario continuar con el fortalecimiento de la cooperación educativa y cultural existente entre los dos países;

DESEOSOS de continuar impulsando las relaciones bilaterales culturales y educativas a través de una acción efectiva que conlleve el ejercicio de profesiones por los nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte;

CON EL FIN de continuar con la cooperación cultural y educativa, actualizar su contenido y hacerla más ágil y eficiente, “Las Partes” acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º

Modificar el artículo IV del Convenio Cultural entre Colombia y España suscrito en Madrid el 11 de abril de 1953, en los siguientes términos:

“Artículo IV.

Reconocimiento de títulos.

El reconocimiento de los títulos y certificaciones académicas de estudios parciales de educación superior otorgados por universidades u otras instituciones reconocidas oficialmente por cualquiera de los dos países y obtenidos por

nacionales de cualquiera de las Partes, se realizará atendiendo, fundamentalmente, a la comparación entre la equivalencia de los contenidos formativos y la duración de los respectivos programas académicos y planes de estudio.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las respectivas legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones, que en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad. Trato no menos favorable.

Cada Parte otorgará a la otra, en su respectivo territorio, un trato no menos favorable que el otorgado o que llegare a otorgar, en materia de reconocimiento mutuo de títulos y estudios de educación superior, a un tercer Estado, excepto cuando dicho Estado sea miembro de la Comunidad Andina, de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, le resulte de aplicación el sistema comunitario europeo de reconocimiento de títulos, o el referido trato sea consecuencia de las obligaciones contraídas por la Parte por su pertenencia a organismos supranacionales.

Criterios de equivalencias.

Ambas Partes trabajarán conjuntamente en la elaboración de criterios de equivalencias como instrumento facilitador de los procesos de reconocimiento de títulos y certificaciones académicas de estudios parciales. A tales efectos se establecerán las áreas y los programas académicos prioritarios sobre los cuales se elaborarán los mencionados criterios en un plazo no superior a un año a partir de la fecha de la entrada en vigor de este artículo en su actual redacción. Igualmente las Partes se intercambiarán cuanta información sea precisa sobre los respectivos sistemas educativos de educación superior y sobre los contenidos curriculares de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos correspondientes”.

Artículo 2º

El presente Protocolo Modificadorio entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda comunicación por la cual las Partes se comunican el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos.

Artículo 3º

Cualquier diferencia que pueda surgir por la interpretación o aplicación del presente Protocolo será resuelta mediante consultas entre las Partes.

Este Protocolo podrá ser objeto de modificaciones o enmiendas por acuerdo de las Partes, las cuales entrarán en vigor en la forma prevista en el artículo 2º del presente Protocolo.

Artículo 4º

Este Protocolo tendrá la misma duración del Convenio Cultural de 1953 y la denuncia de este llevará implícita la de aquél.

Suscríto en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los 31 días del mes de marzo de dos mil cinco (2005).

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araíjo Perdomo.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953” suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El 11 de abril de 1953, en Madrid, España, los Gobiernos de Colombia y España suscribieron el “Convenio Cultural entre Colombia y España”, instrumento aprobado mediante Ley 139 de 1963 y en vigor desde el 14 de octubre de 1964.

El mencionado instrumento internacional en su artículo 4º prevé “*la convalidación automática de títulos universitarios* (...) “*de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que les capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñarla libremente en el otro siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas en el Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión*”.

También señala: “*Adóptase igualmente la convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado*”.

Con el fin de adaptar la citada disposición a la normativa supranacional de la Comunidad Europea en cuanto al Reino de España concierne, y superar los obstáculos de orden práctico para el efectivo reconocimiento de los certificados de estudios parciales y de los títulos de educación superior entre las Partes, sujetándolos a la legislación interna de las Partes, así como para encontrar celeridad en el proceso, el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Reino de España consideraron necesario adoptar un nuevo marco normativo. En este sentido, se iniciaron las consultas de rigor y se llevaron a cabo las negociaciones de la enmienda al referido artículo 4º, lo cual dio como resultado la suscripción, en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, del “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”.

También, hubo especial consideración por parte de los Gobiernos de Colombia y del Reino de España de hacer que la firma del Protocolo y su posterior ratificación y ejecución se constituyera en otra señal para reafirmar aún más los lazos fraternales de amistad, cooperación y buen entendimiento que históricamente unen a los dos pueblos, y para continuar impulsando las relaciones bilaterales, culturales y educativas, y hacer ágil y efectivo el propósito de que trata la enmienda.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROTOCOLO

El “Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en Bogotá el 31 de marzo de 2005, consta de un preámbulo o parte considerativa y cuatro artículos. Por el artículo 1º se modifica el artículo IV del Convenio Cultural de 1953, y los tres restantes corresponden a cláusulas finales.

La parte considerativa hace referencia a las razones o motivos tenidos en cuenta por las Partes para la negociación, adopción y firma del Protocolo Modificadorio. En este sentido, han expresado la existencia de lazos históricos que unen a sus pueblos; que se encuentran convencidas de que la educación y la cultura son medios indispensables para el conocimiento mutuo de sus pueblos y que la cooperación para el desarrollo debe incluir mecanismos que permitan el acceso a los mismos por el mayor número de personas. Asimismo, manifiestan que es necesario continuar con el impulso y el fortalecimiento de la cooperación educativa y cultural entre los dos países que conlleve de manera efectiva el ejercicio de profesiones por los nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

El artículo 1º contiene la parte sustancial de la modificación al artículo IV del Convenio de 1953, el cual comprende tres temas significativos como son: el “Reconocimiento de Títulos”, el “Trato no menos favorable” y los “Criterios de equivalencia”.

- En materia de reconocimiento de títulos y certificaciones de estudios parciales, el alcance de la enmienda consiste en establecer que los títulos y certificaciones académicas de estudios parciales de educación superior otorgados por universidades e instituciones reconocidas oficialmente en el territorio de cada una de las Partes, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta la equivalencia de los contenidos formativos y la duración de los respectivos programas académicos y planes de estudio. Que tal reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por el ordenamiento jurídico de las Partes para el ejercicio de la profesión. En conclusión, una de las Partes reconoce las certificaciones de estudios parciales de orden universitario otorgadas por la otra Parte a efectos de continuar y concluir los estudios de pregrado, y de los títulos universitarios para realizar estudios de posgrado como especializaciones, maestrías y doctorados, según corresponda.

- El trato no menos favorable consiste en que ninguna de las Partes otorgará a los nacionales de la otra Parte, un trato menos favorable que el otorgado o el que llegare a otorgar en materia de títulos y estudios de educación superior a ciudadanos de un tercer estado, salvo cuando las Partes en tal sentido deban dar cumplimiento a obligaciones contraídas en el marco de organismos supranacionales.

- En cuanto a los criterios de equivalencias, las Partes han acordado trabajar conjuntamente en la elaboración de criterios de equivalencias en áreas y programas de estudio prioritarios, los cuales servirán como instrumento facilitador de los procesos de reconocimiento de títulos y certificaciones de estudios parciales de nivel superior.

El artículo 2º se refiere a la forma de entrada en vigor del Protocolo, señalando que este entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda comunicación por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos legales y constitucionales; que para el caso colombiano, se trata de la aprobación legislativa y de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Por su parte el artículo 3º prevé los mecanismos de solución de controversias que puedan surgir con ocasión de la interpretación o aplicación del Protocolo y a las modificaciones o enmiendas al mismo, indicando que las diferencias serán resueltas mediante consulta entre las Partes, y que las enmiendas entrarán en vigor en la misma forma prevista para el Protocolo.

Finalmente, el artículo 4º se refiere a la relación de vigencia del Protocolo con el Convenio Cultural de 1953 entre España y Colombia, mencionando que la denuncia del Convenio lleva implícita la del Protocolo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

El presente instrumento constituye un instrumento eficaz en el proceso de integración de la Unión Europea con Latinoamérica, que responde a la necesidad de poner en marcha el intercambio de conocimientos en beneficio de los países, logrando una formación integral y una posterior circulación de profesionales capaces de aportar el potencial necesario para competir en igualdad de condiciones en los distintos procesos de reclutamiento de personal para el desempeño de funciones tanto en el sector público como privado los cuales en gran medida se basan en la educación, la investigación y la ciencia.

El reconocimiento de los títulos, facilita los estudios profesionales y el ejercicio de la profesión a los ciudadanos de los dos países en uno y otro de sus territorios, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación

de cada país, que para nuestro caso están contemplados en la Resolución 1567 del 3 de junio de 2004, la cual establece como requisitos:

1. Presentar la solicitud escrita en el formato suministrado por el Ministerio.
2. Fotocopia del documento de identidad.
3. Certificado de calificaciones de los estudios cursados, en original.
4. Examen de Estado equivalente al examen de Estado para el ingreso a la educación superior colombiano.
5. Recibo de consignación de la tarifa correspondiente.
6. Descripción de contenido del programa académico analítico sellado por la institución que otorga el título, si a ello hubiere lugar.
7. Demás requisitos que exija la institución de educación superior donde el homologante manifieste continuar sus estudios.

El Gobierno Nacional considera que la aprobación y posterior ratificación del instrumento internacional que en esta oportunidad sometemos a consideración del honorable Congreso de la República contribuye de manera significativa en la consolidación de las relaciones entre Colombia y España, y por su puesto, a los ciudadanos de ambos países en aras a obtener el reconocimiento de los estudios realizados para continuar con otros de nivel superior, y ejercer, si es el caso, la correspondiente profesión, todo ello con sujeción al ordenamiento jurídico de las Partes.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el "Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953" suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

Honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales

suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 19, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Educación.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 19 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953"*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el desarrollo de la Vivienda de Interés Social Urbana, la adjudicación de subsidios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley rige el Sistema de Vivienda de Interés Social en Colombia, reglamenta el Subsidio Familiar de Vivienda, dispone los lineamientos para la construcción, adquisición, y mejoramiento de la Vivienda de Interés Social en las áreas urbanas y recopila las Leyes 49 de 1990, 3º de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, y 789 de 2002.

Parágrafo. Se aplica a entidades que administren recursos del Presupuesto Nacional, Departamental y Municipal o recursos parafiscales, con destino al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

2.1. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta ley es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, que constituye un comple-

mento de su ahorro, para facilitarle la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social.

2.2. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.

2.3. Plan de Vivienda. Es el conjunto de cinco (5) o más soluciones de vivienda de interés social subsidiable, dentro de las modalidades de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento, desarrollados por oferentes que cumplan con las normas legales vigentes para la construcción y enajenación de vivienda.

En los casos de construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, las soluciones pueden ser nucleadas o dispersas, objeto de una o varias licencias de construcción.

Cuando la disponibilidad de recursos del Presupuesto Nacional para la asignación en cada departamento o los recursos del Fovis de la Caja de Compensación Familiar sea menor al equivalente a cinco (5) subsidios familiares de vivienda, no se tendrá en cuenta el límite en el número de viviendas aquí establecido.

2.4. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta Ley se podrá aplicar a planes de vivienda nueva, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda.

2.5. Vivienda nueva. Las soluciones de adquisición de vivienda nueva a las que podrá aplicarse el subsidio familiar de vivienda de interés social deberán contemplar como mínimo, además del lote urbanizado, una edificación conformada por un espacio múltiple, cocina, lavadero o acceso a este, baño con sanitario, lavamanos y ducha; adicionalmente, deberán posibilitar el desarrollo posterior de la vivienda para incorporar dos espacios independientes para alcobas.

2.6. Adquisición de vivienda. Es el proceso mediante el cual el beneficiario de un subsidio familiar adquiere su solución de vivienda en el mercado dentro de los planes elegibles conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley, mediante la celebración de un contrato traslaticio del dominio y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

2.7. Construcción en sitio propio. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio accede a una vivienda de interés social mediante la edificación de la misma en un sitio de su propiedad que puede ser un lote, una terraza o una cubierta de losa. En caso de lote de terreno, este debe estar ubicado en un desarrollo legal o legalizado, y su título de propiedad inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de uno cualquiera de los miembros del hogar postulante.

Cuando se trate de planes realizados con base en terrazas o cubiertas de losa, se asimilarán a lote propio. Igualmente, las viviendas nuevas resultantes de proyectos de redensificación, renovación o redesarrollo urbano, se asimilarán a proyectos de construcción en sitio propio.

En los casos de construcción en sitio propio el subsidio familiar de vivienda de interés social sólo se podrá destinar a viviendas tipo 1 y 2 conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley. Todos los esquemas de construcción en sitio propio deben resultar en una vivienda cuyo valor sea inferior o igual al precio máximo de la vivienda de interés social correspondiente a los tipos antes indicados.

2.8. Mejoramiento de vivienda. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de la vivienda perteneciente a un desarrollo legal o legalizado, o a una edificación, siempre y cuando su título de propiedad se encuentre inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de uno cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda.

La vivienda a mejorar debe presentar al menos una de las siguientes situaciones:

- Deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubierta.

– Carencia o vetustez de redes secundarias y acometidas domiciliarias de acueducto y alcantarillado.

– Carencia o vetustez de baños y/o cocina.

– Existencia de pisos en tierra o en materiales inapropiados.

– Construcción en materiales provisionales tales como latas, tela asfáltica y madera de desecho.

– Existencia de hacinamiento crítico, cuando el hogar habita en una vivienda con más de tres personas por cuarto, incluyendo sala, comedor y dormitorios.

En aquellos casos en que la totalidad de la vivienda se encuentre construida en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio.

En los casos de mejoramiento el subsidio familiar de vivienda de interés social sólo se podrá destinar a viviendas tipo 1 y 2.

2.9. Oferente de planes de vivienda. Es la persona natural o jurídica, entidad territorial, o patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria, legalmente habilitado para establecer el vínculo jurídico directo con los hogares postulantes del subsidio familiar que se concreta en las soluciones para adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda.

Las labores de promoción o gestión de los planes o programas bajo cualquiera de las soluciones de vivienda aquí indicadas podrán ser desarrolladas directamente por el oferente, o por terceros que desempeñen el rol de operadores o gestores del plan.

2.10. Esfuerzo territorial. Es aquel en el que el municipio o departamento aporta recursos complementarios para facilitar el acceso a una solución habitacional para las familias de más bajos ingresos.

En el Concurso de Esfuerzo Territorial los planes de vivienda de interés social ubicados en los municipios o distritos de un mismo departamento compiten por la asignación de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

El plan de vivienda deberá estar integrado por soluciones de vivienda tipo 1, y estar dirigido a hogares con ingresos hasta de 2 salarios mínimos legales mensuales, o a aquellos afiliados a cajas de compensación que no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social, Fovis, o cuyo cuociente particular de recaudo para subsidio familiar sea igual o inferior al 80% del cuociente nacional conforme a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 5º de la presente ley.

2.11. Lote urbanizado. Se entiende por lote o terreno urbanizado, para cualquier modalidad de solución de vivienda, aquel que cuenta con las acometidas domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía, vías de acceso y espacios públicos conforme a la normatividad urbanística de cada municipio.

2.12. Postulación. Es la solicitud individual de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social por parte de un hogar cuando pretenda adquirir una vivienda nueva, o cuando el objetivo sea la construcción en sitio propio o la mejora de las ya existentes. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar incluyendo o excluyendo alguno de sus miembros.

2.13. Otorgantes de crédito. Para efectos de la asignación de subsidios entre los postulantes preseleccionados según el procedimiento que se establece en esta ley, se considerarán aceptables las cartas de aprobación de crédito complementario expedidas por los establecimientos de crédito, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, las Cajas de Compensación Familiar, los Fondos Mutuos de Inversión y los Fondos de Empleados. Estas instituciones deben hallarse sujetas al control, vigilancia e intervención del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá determinar como aceptables las cartas de aprobación de crédito complementario emitidas por entidades distintas a las señaladas en el inciso anterior, o establecer esquemas adicionales para que los hogares postulantes preseleccionados acrediten la existencia del crédito complementario requerido para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

2.14. Carta de aprobación. Se entiende por carta de aprobación de crédito complementario para los efectos de esta ley la comunicación formal emitida por los otorgantes de crédito en la que se refleja el resultado favorable del análisis de riesgo crediticio del solicitante o solicitantes, como mínimo en aquellos aspectos atinentes a su capacidad de endeudamiento, nivel de endeudamiento actual,

comportamiento crediticio, hábitos de pago, y confirmación de referencias. Dicho documento adicionalmente deberá contener la información de los solicitantes, y las características y condiciones de la operación considerada.

2.15. Banco de Proyectos Habitacionales. Es un registro de los proyectos presentados a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, por los municipios, departamentos, y demás entidades territoriales participantes en el Sistema de Subsidio Nacional de Vivienda de Interés Social, o por sus gestores u operadores, como candidatos a concurso por los recursos destinados al denominado "Concurso de Esfuerzo Territorial". Los proyectos podrán ser presentados en cualquier momento, y una vez evaluados y calificados por Findeter, serán utilizados en el proceso de definición de cupos y asignación de los subsidios por parte del Fondo Nacional de Vivienda en el momento en que existieren recursos del Presupuesto Nacional destinados para tal fin.

2.16. Recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda. Son los recursos del hogar postulante que sumados al subsidio, permiten darle viabilidad a la solución de vivienda. Estos recursos pueden estar representados en ahorro previo en cualquiera de las modalidades establecidas en la presente ley, en crédito aprobado por los otorgantes de crédito, o por los aportes económicos solidarios de los hogares representados en dinero y/o en trabajo comunitario cuando a ello hubiere lugar; estos recursos también podrán estar representados en aportes efectuados por entidades del orden departamental o municipal, o en donaciones efectuadas por Organizaciones No Gubernamentales, y por entidades nacionales e internacionales.

2.17. Organizaciones populares de vivienda. Son aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de auto-gestión o participación comunitaria. Sus afiliados o asociados participan directamente, mediante aportes en dinero y trabajo comunitario, o en cualquiera de las dos modalidades.

Se entiende por sistemas de autogestión o participación comunitaria aquellos en los cuales el plan de construcción, adecuación o mejoramiento se desarrolla con la participación de todos los afiliados administrativa, técnica y financieramente. Estos sistemas pueden configurarse bajo las modalidades de autoconstrucción o construcción delegada.

Artículo 3º. Cobertura y obligatoriedad de los entes territoriales. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta Ley tiene cobertura nacional y se aplica en todas las zonas definidas como suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial. Los Alcaldes y Gobernadores están obligados a impulsar planes y programas de vivienda de interés social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informará al Departamento Nacional de Planeación aquellos Municipios en Colombia, que no realicen este tipo de inversión, para efectos de la calificación de eficiencia.

Artículo 4º. Postulantes. Podrán solicitar la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social los hogares que carecen de recursos suficientes para obtener o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales y cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente ley.

Parágrafo 1º. La postulación al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social deberá ser suscrita conjuntamente por todos los miembros, mayores de edad, del hogar postulante.

Parágrafo 2º. Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular a este cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello.

Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.

Parágrafo 3º. Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, no se considerarán como postulantes.

Artículo 5º. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta ley serán:

1. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda, a través del Fondo Nacional de Vivienda, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, apropiados en los presupuestos del citado fondo o la entidad que haga sus veces.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de Interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

2. Las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales a través de sus oficinas o entes descentralizados correspondientes, con las facultades que la ley para esto le otorga.

Las Gobernaciones Departamentales, Alcaldías Municipales y los Distritos Especiales, operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios. Así mismo, serán responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios.

3. Las Cajas de Compensación Familiar, quienes atenderán prioritariamente las personas afiliadas al sistema formal de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1999, y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 789 de 2002.

En las ciudades y/o departamentos en donde las Cajas de Compensación Familiar no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social, FOVIS, o cuando el cuociente de recaudo sea menor o igual al ochenta por ciento (80%), el Fondo Nacional de Vivienda deberá aceptar y tramitar las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda, para los afiliados a tales Cajas de Compensación Familiar con ingresos familiares hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales. Los solicitantes de subsidio familiar de vivienda en el Fondo Nacional de Vivienda deberán acreditar en la respectiva postulación la condición anteriormente mencionada de la Caja de Compensación Familiar, mediante certificación emitida por la misma. Las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios. Así mismo, serán responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios.

Artículo 6º. Clasificación de los municipios y distritos. Para efectos de lo establecido en la presente ley, los distritos y municipios se clasifican conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 617 de 2000 que contempla criterios de distribución poblacional e ingresos corrientes de libre destinación. Dicha clasificación comprende una categorización de los municipios bajo las siguientes denominaciones:

- Categoría Especial
- Categoría Uno
- Categoría Dos
- Categoría Tres
- Categoría Cuatro
- Categoría Cinco
- Categoría Seis.

Artículo 7º. Viviendas a las cuales puede aplicarse el subsidio-típos y precios máximos. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda podrán aplicarlo a la adquisición de una vivienda nueva, o a su construcción en sitio propio o mejoramiento, dentro de los planes elegibles al efecto, los siguientes son los tipos de solución de vivienda y los precios máximos equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes (slmmv):

Tipos	Rangos de precios máximos de viviendas en slmmv
1	Hasta 40 ⁽¹⁾
1	Hasta 50 ⁽²⁾
2	Superior a 40 y hasta 70 (1)
2	Superior a 50 y hasta 70 (2)
3	Superior a 70 y hasta 100

(1) En los municipios con población inferior a 500.000 habitantes.

(2) En los municipios con población igual o superior a 500.000 habitantes.

Parágrafo 1º. El tipo de la vivienda señalado para los municipios con más de quinientos mil (500.000) habitantes será aplicable a aquellos aledaños dentro del área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano del respectivo municipio, que evidencien impactos directos en la demanda de suelos e inmuebles urbanos derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales. Igualmente se aplicará para los demás municipios que integren un área metropolitana legalmente constituida.

Parágrafo 2º. Para los efectos del presente artículo, el valor de la vivienda nueva será, en el caso de compraventa, el precio estipulado en los contratos de adquisición y el de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos a la misma.

En caso de celebrarse contratos de mejoras o acabados con el vendedor de la vivienda se presumirá que su valor forma parte del precio total de adquisición.

Parágrafo 3º. Para los casos de mejoramiento y de construcción en sitio propio se tendrá como valor de la vivienda el que arroje el presupuesto de obra con el correspondiente costo financiero. En este valor se incluirá el del terreno o lote, valorado de acuerdo con el respectivo avalúo catastral.

Parágrafo 4º. El subsidio de que trata esta ley y aquellos asignados con anterioridad, aún vigentes y no desembolsados, podrá aplicarse a vivienda nueva cuyo valor se encuentre dentro de los rangos establecidos para cada tipo, e incluso a viviendas de tipo inferior al que se postuló sin que se modifique el valor del subsidio asignado. En ningún caso el beneficiario podrá destinar el subsidio a la adquisición de viviendas de tipo superior al cual se postuló, aún en el evento en que renunciare a la parte diferencial del mismo.

Artículo 8º. *Valor del subsidio.* Los montos del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta ley en función del tipo de vivienda que adquirirá, construirá o mejorará el beneficiario, se aplicarán, por su equivalente en pesos en la fecha de asignación, para los precios de las viviendas establecidos en el artículo 7º de la presente ley. En el caso de adquisición de vivienda nueva, y en el de construcción en sitio propio en viviendas tipo 1 y 2, el valor del subsidio es el que se indica en la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Valor de vivienda en smlmv (*)	Valor del subsidio en smlmv (*) Fondo Nacional de Vivienda y Cajas de Compensación Familiar
1	Hasta 40(1)	Hasta 25
1	Hasta 50(2)	Hasta 25
2	Superior a 40 y hasta 70(1)	Hasta 15
2	Superior a 50 y hasta 70(2)	Hasta 15
3	Superior a 70 y hasta 100	Hasta 10

(1) En municipios con población inferior a 500.000 habitantes.

(2) En municipios con población igual o superior a 500.000 habitantes.

(*) SMLMV = Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social será hasta el equivalente a once y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes (11.5 smlmv) en la fecha de su asignación, cuando el subsidio se aplique a mejoramiento de vivienda.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con los recursos suficientes, podrán otorgar el subsidio familiar de vivienda tipo 3 hasta por 10 smlmv, previa autorización del respectivo Consejo Directivo.

Parágrafo. Para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el valor del subsidio aplicable en cualquiera de las modalidades establecidas en la normatividad vigente, será hasta de 25 smlmv y podrá aplicarse en viviendas cuyo valor no supere los 135 smlmv.

Artículo 9º. *Límite a la cuantía del subsidio.* No obstante lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, en ningún caso la cuantía del subsidio de vivienda de interés social podrá ser superior al noventa por ciento (90%) del valor o precio de la vivienda a adquirir, construir o mejorar, en la fecha de asignación del subsidio.

Artículo 10. *Participantes en el Sistema de Vivienda de Interés Social.* Los municipios y distritos, en su carácter de instancias responsables a nivel local de la política en materia de vivienda y desarrollo urbano, participarán en el programa de subsidios a la demanda, de conformidad con las reglas y modalidades establecidas en la presente ley.

Las Unidades Administrativas, dependencias, entidades u oficinas que cumplan con las funciones de implantar las políticas de vivienda de interés social en

el municipio o distrito, los Fondos Departamentales de Vivienda, las entidades territoriales, las Cajas de Compensación Familiar, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales, las sociedades constructoras legalmente constituidas y en general, las entidades o patrimonios con personalidad jurídica vigente que tengan incluido en su objeto social la promoción y el desarrollo de programas de vivienda podrán otorgar subsidios y participar en los diferentes programas de vivienda de interés social, en los términos previstos en la presente ley.

T I T U L O II

DISTRIBUCION REGIONAL DE RECURSOS

DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

CAPITULO UNICO

Criterios de distribución de recursos

Artículo 11. *Criterios para la distribución nacional de recursos.* Para cumplir con la distribución nacional los recursos del Presupuesto Nacional destinados al subsidio familiar de vivienda urbana, se requiere identificar las regiones con mayor atraso relativo generado por hacinamiento habitacional y calidad de la vivienda, al igual que aquellas que concentran la mayor cantidad de población. El indicador que reúne los anteriores factores es el resultado de la combinación del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, para vivienda elaborado y certificado por el DANE que conjuga el índice de hogares en vivienda inadecuada y hogares con hacinamiento crítico, y la distribución de la población correspondiente a la proyección para el año 2006 certificada por el DANE; dicho indicador en adelante se denominará Índice de Población en Pobreza Relativa.

El Indice de Población en Pobreza Relativa se expresa en coeficientes regionales cuya fórmula es:

$$IPPRi = \frac{Pi * [\alpha * Vli + \beta * Hci]}{\sum_{i=1}^n [Pi * [\alpha * Vli + \beta * Hci]]} \%$$

Donde:

IPPRi: Coeficiente de distribución del Departamento i.

Pi: Población urbana del departamento i.

Vli y Hci: NBI para personas en vivienda inadecuada y hacinamiento crítico del departamento i, respectivamente.

: Incidencia relativa a nivel nacional del NBI de vivienda inadecuada

: Incidencia relativa a nivel nacional del NBI de hacinamiento crítico.

$$\alpha = \frac{VIn}{VIn + HCn} = 0,37 \quad \beta = \frac{HCn}{VIn + HCn} = 0,63$$

Donde:

VIn y HCn: Promedio nacional urbano de los NBI de vivienda inadecuada y hacinamiento crítico, respectivamente.

El índice de Población en Pobreza Relativa se aplicará a nivel nacional para la distribución de los recursos presupuestales destinados para el subsidio familiar de vivienda de interés social para cada departamento.

Parágrafo. Para los departamentos en los que no existe información sobre el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o para aquellos para los que la aplicación de la fórmula de que trata el presente artículo arroje un resultado inferior al 0,5% del total de los recursos nacionales, se establecerá una participación equivalente a dicho porcentaje, con el correspondiente ajuste proporcional en los coeficientes de los demás departamentos de manera proporcional.

Artículo 12. *Coeficientes de distribución de recursos.* En desarrollo de los criterios técnicos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de enero, presentará los coeficientes porcentuales para la distribución nacional de recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social. Esta distribución se hará mediante resolución expedida por el Ministerio y publicada en el *Diario Oficial*.

Parágrafo 1º. Del total de recursos disponibles en el Presupuesto Nacional para cada vigencia destinados a subsidios familiares de vivienda urbana el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará aquellos que destinará a la atención de la población desplazada, víctimas de atentados terroristas, desastres naturales y demás población considerada especial de acuerdo con la ley. Igualmente, señalará los recursos que serán destinados a la atención de los diferentes procesos establecidos en la normatividad vigente para la asig-

nación del subsidio familiar de vivienda. Esta distribución se hará mediante resolución expedida por el Ministerio y publicada en el *Diario Oficial*.

Parágrafo 2º. Las entidades otorgantes del subsidio podrán destinar para mejoramiento de vivienda hasta el setenta por ciento (70%) de los recursos disponibles en el departamento.

Artículo 13. *Criterios y reglas de distribución departamental*. De los recursos de que trata el artículo anterior que se determinen para la denominada Bolsa Ordinaria, se distribuirán en cada departamento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12 de la presente ley entre los hogares postulantes de todos los municipios, independientemente de la categoría que les corresponda según la ley. Los subsidios que se asignen con cargo a los recursos de la Bolsa Ordinaria podrán destinarse a planes de vivienda presentados a través del Concurso de Esfuerzo Territorial.

Los recursos que se destinen para el denominado “Concurso de Esfuerzo Territorial” se distribuirán en cada departamento de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 12 de la presente ley y exclusivamente entre los municipios que se encuentren dentro de las categorías 3, 4, 5, y 6 a las que se refiere el artículo 6º de la presente ley y que hayan presentado planes de vivienda a través de este concurso. Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la calidad de los proyectos que se presenten y el puntaje de calificación que reciban los hogares, todo ello conforme al siguiente procedimiento:

1. Surtido el trámite a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, el Fondo Nacional de Vivienda ordenará secuencialmente los planes de vivienda según su calificación, hasta completar un número de unidades equivalente al monto de los recursos departamentales disponibles para el Concurso de Esfuerzo Territorial. De esta forma, la cantidad de unidades habitacionales de los planes situados en cada municipio determinará el cupo máximo de subsidios a asignar a cada uno de ellos.

2. Seguidamente, el Fondo Nacional de Vivienda efectuará la convocatoria para la asignación de los subsidios de que trata esta ley, con indicación de los proyectos respecto de los cuales es procedente la presentación de postulaciones por parte de los hogares.

3. Cumplido lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda calificará todas las postulaciones individuales presentadas por los hogares de cada departamento y las ordenará secuencialmente en listas municipales, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

Parágrafo. Las postulaciones de los hogares en cada departamento serán calificadas utilizando la fórmula a la que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 14. *Bolsa Única Nacional*. En cada vigencia se destinarán los recursos del Presupuesto Nacional para atender el proceso de Bolsa Única Nacional.

Además, si con posterioridad al agotamiento de los procesos establecidos en la normatividad vigente resultaren recursos sin comprometer, estos se asignarán a través de la Bolsa Única Nacional.

Artículo 15. *Aplicación de disposiciones presupuestales*. Los recursos a distribuir conforme a los coeficientes que se establecen en la presente ley se sujetarán para su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

T I T U L O III

ACCESO AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

CAPITULO I

Procedimientos de acceso

SECCION I

La oferta de soluciones de vivienda

Artículo 16. *Elegibilidad*. La elegibilidad es la manifestación formal mediante la cual, y según la documentación aportada por el oferente, la entidad evaluadora emite concepto favorable de viabilidad a los planes de soluciones de vivienda a los cuales los beneficiarios aplicarán el subsidio familiar. La elegibilidad se emitirá previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas urbanísticas, arquitectónicas y de sismorresistencia, entre otras, en los establecidos en la presente ley y en las demás normas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Vigencia de la elegibilidad*. La elegibilidad tendrá una vigencia igual a la de la licencia de construcción y urbanismo, y será otorgada por las autoridades urbanas en los casos de los municipios de categorías 1 y 2 y por las Se-

cretarías de Planeación Municipal en las categorías 3, 4, 5 y 6 y se entiende por otorgada una vez se expida la licencia de construcción, previo el cumplimiento de los requisitos financieros del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 18. *Calificación de proyectos en concurso de esfuerzo territorial*. Los proyectos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 16 de la presente ley, se enviarán para que sean inscritos en el Banco de Proyectos Habitacionales del Fondo Nacional de Vivienda.

Estos proyectos estarán disponibles en todo momento para que el Fondo Nacional de Vivienda los utilice dentro del proceso de distribución de Recursos de la Bolsa de Esfuerzo Territorial entre los municipios de cada Departamento que mantuvieren su interés en acceder a los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

a) Se dará prioridad a los proyectos que evidencien mayor Esfuerzo Territorial. Igualmente, se tendrá en cuenta el nivel de requerimiento de Subsidio Familiar de Vivienda;

b) Se dará prioridad a los proyectos que se desarrollen en lotes o terrenos urbanizados;

c) Se dará prioridad a los proyectos que presenten mejor relación de tamaño-precio de manera que el precio por metro cuadrado resultante sea menor, y a aquellos que presenten una mejor relación zonas verdes y equipamiento comunitario por unidad de vivienda.

Parágrafo. El procedimiento de calificación de los proyectos para la asignación de los subsidios a través del Concurso de Esfuerzo Territorial será independiente del proceso de postulación de los hogares.

Artículo 19. *Elegibilidad de planes sobre bienes inmuebles recibidos a título de dación en pago*. La elegibilidad de los planes correspondientes a proyectos de vivienda nueva recibidos a título de dación en pago por parte de los establecimientos de crédito o por las Cajas de Compensación Familiar, que se encuentren registrados en sus activos directamente, o que correspondan a patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, podrá ser declarada por los establecimientos de crédito.

Artículo 20. *Incumplimiento de las condiciones de la oferta*. Los oferentes inscritos en el Sistema Nacional de Información del Subsidio de que trata el Título VII de la presente ley que manejen en forma inadecuada los recursos, o no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y contractuales señaladas en la documentación presentada para la declaratoria de elegibilidad, serán eliminados del Registro de Oferentes y quedarán inhabilitados para presentar planes de soluciones de vivienda para elegibilidad durante un período de diez (10) años.

La exclusión se determinará por acto debidamente motivado, proferido por la entidad otorgante del subsidio.

SECCION II

Sistema de ahorro para la vivienda

Artículo 21. *Ahorro previo*. Los aspirantes al Subsidio Familiar de Vivienda se comprometerán a realizar aportes con el fin de reunir los recursos necesarios para la adquisición, construcción o mejoramiento de una vivienda de interés social. Dicho ahorro previo es requisito para la obtención del Subsidio Familiar de Vivienda, aunque su existencia en ningún caso implica para las entidades otorgantes la obligación de asignarlo.

El cumplimiento del compromiso de ahorro es responsabilidad de los ahorreadores. Será informado obligatoriamente por la entidad captadora de recursos, y evaluado, para efectos de la calificación de las postulaciones, por las entidades otorgantes del Subsidio con base en la fórmula establecida en el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 1º. Se exceptúan para efectos del requisito del ahorro, los hogares con ingresos hasta de dos (2) smlmv que tengan garantizada la totalidad de la financiación de la vivienda, los hogares objeto de programas de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigable, los de población desplazada, los de víctimas de actos terroristas, los de desastres naturales. Igualmente, las familias reubicadas en el continente como solución del problema de población del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2º. Los hogares que se postulen al subsidio familiar de vivienda de las Cajas de Compensación Familiar podrán certificar el monto del ahorro previo al momento de solicitar el giro de los recursos del subsidio, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la presente ley, siempre y cuando la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda lo autorice. Sin

embargo, para efectos de la calificación de que trata el artículo 36 de la presente ley, se tendrá en cuenta únicamente el ahorro previo certificado en el momento de la postulación.

Artículo 22. Modalidades del ahorro previo. El ahorro de los hogares para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, puede presentar las siguientes modalidades:

- Cuentas de Ahorro programado para la vivienda.
- Aportes periódicos de ahorro.
- Cesantías.
- Ahorro por inversión en lotes de terreno y avance de obra certificado por la autoridad municipal competente.

El ahorro previo, en la modalidad de cuentas de ahorro programado para la vivienda, se realizará en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Economía Solidaria.

El ahorro previo en cesantías estará representado en los depósitos efectuados en fondos públicos o privados de cesantías o en el Fondo Nacional de Ahorro.

En el caso del ahorro por inversión en lotes de terreno y avance de obra, el lote sobre el cual se plantea el desarrollo del plan de vivienda debe ser de propiedad de los postulantes, de la entidad territorial respectiva, o del oferente del programa siempre y cuando sea una entidad con experiencia mínima de dos (2) años en la construcción de vivienda de interés social. Así mismo, deberá estar libre de todo gravamen o hipoteca o condición resolutoria, excepto las constituidas para desarrollar el proyecto.

Artículo 23. Monto del ahorro previo. El monto del ahorro previo deberá ser como mínimo igual al diez por ciento (10%) del valor de la solución de vivienda a adquirir o del valor del presupuesto de construcción de la vivienda a mejorar o construir en sitio propio. En los planes de mejoramiento el terreno no podrá considerarse como ahorro previo, aun cuando deba certificarse la propiedad del mismo.

En el caso de ahorro previo por inversión en lote de terreno y avance de obra certificado por la autoridad competente, este se estimará en un diez por ciento (10%) del valor final de la solución de vivienda, o en un veinticinco por ciento (25%), en el caso de terrenos urbanizados.

Parágrafo. El porcentaje de ahorro mínimo aquí exigido podrá conformarse con una o varias de las modalidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 24. Registro de ahorreadores. Simultáneamente con la iniciación del ahorro previo, en cualquiera de sus modalidades, las entidades receptoras de los recursos reportarán obligatoriamente este hecho al Sistema de Información del Subsidio. En los casos en que no se requiera ahorro, o este corresponda a ahorro previo por inversión en lotes de terreno y avance de obra, la inscripción en el Registro deberá ser realizada por el hogar postulante ante las entidades otorgantes del Subsidio o el operador autorizado.

Artículo 25. Inmovilización del ahorro. De acuerdo con la autorización que debe otorgar el titular al momento de iniciar el ahorro, y con el fin de garantizar su aplicación a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, el ahorro será inmovilizado en la entidad en la cual esté depositado mientras se encuentre vigente la postulación del hogar. En el caso de ahorro previo representado en cesantías, estas quedarán inmovilizadas desde la orden que en tal sentido imparta el postulante al subsidio a la entidad depositaria.

Parágrafo. En el caso de ahorro previo representado en cesantías, cuando estas no hayan sido transferidas a la entidad especializada para su manejo, la institución o empresa donde se encuentren las cesantías certificará su disponibilidad inmediata y el compromiso del interesado en ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda, cumpliendo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 26. Movilización del ahorro. Una vez comunicada la asignación del Subsidio, los recursos del ahorro se aplicarán al pago directo de la vivienda nueva a adquirir, o a su edificación o al mejoramiento de su vivienda, siempre y cuando el titular presente copia de la promesa de compraventa, o del contrato de construcción o de mejoramiento, copia de la carta de asignación del Subsidio, y en todos los casos, autorización escrita en tal sentido suscrita por el titular del ahorro. Únicamente se autorizará el retiro de los recursos directamente por el ahorrador cuando renuncie a su postulación al Subsidio o no haya sido beneficiado con la asignación, previa autorización emitida por la entidad otorgante del subsidio, o de la entidad en quien aquella delegue.

Parágrafo 1º. El giro efectivo de los recursos del ahorro previo deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. La entidad receptora del ahorro que retenga tales recursos, reconocerá al oferente de la vivienda, la máxima tasa de interés de mora permitida a la fecha del desembolso efectivo.

Parágrafo 2º. Cada seis (6) meses los ahorreadores podrán trasladar libremente sus recursos entre las entidades captadoras, siempre y cuando no esté vigente la postulación al Subsidio. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo se podrán realizar traslados al establecimiento de crédito que debidamente autorizado por el postulante, otorgue a este el préstamo de largo plazo, crédito o microcrédito inmobiliario para vivienda. Los traslados no implicarán interrupción en la permanencia. El traslado de los recursos se realizará directamente entre las entidades, sin que haya lugar a la entrega de los mismos a los ahorreadores.

Parágrafo 3º. Las entidades depositarias del ahorro previo podrán establecer, de manera previa, los documentos específicos y los requisitos adicionales para el giro de los recursos de que trata el presente artículo.

CAPITULO II

Postulación a los subsidios

SECCION I

Del registro de postulantes

Artículo 27. Postulación. Cuando se trate de viviendas tipo 1, 2 y 3, las entidades territoriales, llámense departamentos, municipios, distritos, Cajas de Compensación Familiar, o de organizaciones de vivienda con personería jurídica, o constructores particulares, presentarán ante el Fondo Nacional de Vivienda el listado de los posibles adjudicatarios de subsidio, con los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de familias que no están afiliadas a ninguna caja de compensación familiar, deberá presentar: Formulario de postulación debidamente diligenciado y suscrito por los miembros que conforman el hogar, con su información socioeconómica. Este formulario lo entregará el oferente a los interesados, Registro Civil de Matrimonio ó Declaración Juramentada de Unión Marital de Hecho, Registro Civil de los hijos que conforman el núcleo familiar, certificación del ahorro programado, o certificación del auxilio municipal o departamental, en el que conste que con el subsidio otorgado por el gobierno, se completa el cierre financiero para la construcción o adquisición de su vivienda nueva.

2. Cuando se trate de empleados o trabajadores públicos o privados, deberá presentar: Formulario para núcleos familiares cuyos ingresos totales no superen 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), este formulario lo entregará la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentren afiliados.

3. Para los dos anteriores, declaración juramentada de los miembros del hogar postulante, en la que manifiesta que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda y que no están incursos en ninguna inhabilidad.

4. Cuando se trate de familias desplazadas por la violencia, el listado de postulantes del proyecto lo elaborará el Municipio y los postulantes deben tener certificación de la Red de Solidaridad y solo se necesitará la cédula de ciudadanía de los integrantes del núcleo familiar.

5. Cuando se trate de familias damnificadas por desastres naturales, la lista de postulantes del proyecto la elaborará el Municipio o la Gobernación previa aprobación de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de la Presidencia de la República. Solo se necesitará la cédula de ciudadanía de los integrantes del núcleo familiar.

6. Para familias independientes que pertenezcan a alguna asociación con personería jurídica, presentarán certificación de la entidad donde realice el ahorro previo, en la que conste el monto del ahorro, y la inmovilización del mismo para proceder a la postulación.

7. En el caso de ahorro presentado en lotes de terreno y avances de obra, deberá acreditarse la propiedad en cabeza del postulante, de la entidad territorial o del oferente privado con experiencia no menor a tres años en construcción de vivienda de interés social, adicionando el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro de los 30 días anteriores a la postulación.

8. En cualquiera de los casos 6 y 7, se deberá adjuntar aprobación del estudio hecho por la oficina de Planeación municipal, donde conste la seriedad del proyecto, del oferente, y de los postulantes.

9. Para postulantes discapacitados física o mentalmente se anexará certificado médico e historia clínica del paciente.

10. El Fondo Nacional de Vivienda y las oficinas departamentales, distritales o municipales, o cajas de compensación familiar, quedan autorizadas para verificar los datos suministrados, no sin antes dejar explícito en esta ley que los datos suministrados a los Fondos de vivienda son documentos públicos cuya falsificación o inexactitud se encuentran estipulados dentro del Código Penal.

Artículo 28. Imposibilidad para postular al subsidio. No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta ley, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

a) Que alguno de los miembros del hogar hubiere adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido uno de los cónyuges el titular de tales beneficios;

b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no hubieren presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización, caso este último en el que no podrá postularse al subsidio por espacio de un (1) año contado desde la fecha de asignación. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbé hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, y las Cajas de Compensación Familiar;

c) Quienes de acuerdo con las normas legales, tengan derecho a solicitar otros subsidios nacionales para vivienda, diferentes de los que trata esta ley;

d) En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular;

e) En el caso de planes de construcción de sitio propio o de mejoramiento de vivienda, cuando la vivienda se localice en desarrollos ilegales, o cuando ningún miembro del hogar sea propietario de la vivienda que se pretende construir o mejorar o cuando alguno aparezca como propietario de otra vivienda;

f) Quienes hubieren presentado información falsa o fraudulenta en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años.

Parágrafo. No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente.

SECCION II

Esquemas de postulación y asignación

Artículo 29. Modalidades de la postulación. La postulación de los hogares al subsidio familiar de vivienda y su asignación es individual. No obstante lo anterior, y solo para efectos de facilitar la presentación de las postulaciones e incentivar la oferta de planes de vivienda, estas podrán gestionarse y presentarse por un número plural de hogares que no podrá ser inferior a cinco (5).

Artículo 30. Postulaciones en grupo. Las postulaciones que se presenten en grupo se realizarán a través de las unidades administrativas, dependencias, entidades, u oficinas que cumplan con las funciones de implantar las políticas de vivienda de interés social en el municipio o distrito, los Fondos Departamentales de Vivienda, las entidades territoriales, las Cajas de Compensación Familiar, los constructores, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales, u otras entidades con personería jurídica vigente que tengan incluido en su objeto social la promoción y el desarrollo de programas de vivienda de interés social para sus asociados, afiliados o vinculados, que hayan definido un plan de vivienda al cual aplicarán el subsidio.

SECCION III

Período y vigencia de postulaciones

Artículo 31. Período de postulación. El Fondo Nacional de Vivienda y los representantes Legales de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda fijarán fechas de apertura y cierre para adelantar los procesos de pos-

tulación. El cronograma anual de postulaciones, con indicación de las fechas citadas, deberá ser comunicado al público en general a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año. La divulgación del cronograma deberá efectuarse por lo menos mediante la fijación permanente de avisos en lugares visibles de las entidades otorgantes del subsidio. Así mismo, dicho cronograma deberá ser comunicado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Superintendencia del Subsidio Familiar a más tardar en la fecha antes citada.

Parágrafo. No obstante lo anterior, las entidades encargadas de recibir las postulaciones en los departamentos y municipios están en la obligación de receptionar solicitudes de subsidio durante todo el año.

Artículo 32. Vigencia de la postulación. Los inscritos en el Registro de Postulantes que no fueren beneficiarios en una asignación, podrán continuar como postulantes hábiles para las asignaciones de la totalidad del año calendario. Si no fueren beneficiarios en las demás asignaciones de dicho año, para continuar siendo postulantes en las asignaciones del año siguiente deberán manifestar tal interés, mediante una comunicación escrita dirigida a la entidad donde postularon por primera vez. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de mantenerse en el Registro de Postulantes mediante la actualización de la información, sin que ello afecte la continuidad de las condiciones de postulación del hogar correspondiente. Para efectos de la actualización, las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda deberán adelantar las gestiones necesarias para divulgar y facilitar a los postulantes las modificaciones a que haya lugar.

SECCION IV

Disposiciones comunes aplicables al presente capítulo

Artículo 33. Duplicidad de postulaciones. Ningún hogar podrá presentar simultáneamente más de una postulación para el acceso al subsidio familiar de vivienda, así sea a través de diferentes registros de las personas integrantes del mismo. Si se incurre en esta conducta, las solicitudes correspondientes serán eliminadas de inmediato por la entidad competente. Si se detectare la infracción con posterioridad a la asignación del subsidio, se revocará su asignación y por ende, no será pagado. Si ya ha sido pagado en parte o totalmente, se ordenará su restitución indexado con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, desde la fecha en que se asignó.

La infracción de esta norma implicará la pérdida del derecho a nuevas postulaciones durante un período de diez (10) años para todos los miembros del hogar.

Artículo 34. Lugar de postulación. Para los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda las postulaciones deberán realizarse en el departamento en donde se aplicará el subsidio, los hogares afiliados a cajas de compensación familiar deberán realizar la postulación en la Caja a la cual se encuentran afiliados, la asignación se efectuará para que el subsidio sea aplicado en el departamento donde se realizó la postulación.

TITULO IV

CALIFICACION, PRESELECCION Y ASIGNACION DE SUBSIDIOS

CAPITULO I

Calificación y preselección de postulantes

Artículo 35. Verificación de información. Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, Fonvivienda verificará la información suministrada por los postulantes.

Mensualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantía, el Inurbé en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine, deberán entregar a este o a la entidad que este designe, sin costo alguno y en medio magnético, electrónico o similar, la información necesaria para verificar la información suministrada por los postulantes.

El incumplimiento en la remisión oportuna de la información a la que se hizo alusión en el inciso anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones a que haya lugar conforme a la normatividad vigente.

Los subsidios otorgados por las entidades departamentales y municipales tienen la calidad de subsidios complementarios, por lo tanto no inhabilitan a los beneficiarios para la obtención de subsidio por parte de Fonvivienda. Si antes de

la asignación o de la entrega del subsidio se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, preselección y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y las preselecciones y/o asignaciones efectuadas.

Si después de entregado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, en las condiciones o requisitos de la postulación, preselección y/o asignación, o en los documentos de cobro del subsidio, la asignación del subsidio y el monto entregado deberá ser restituido a la entidad otorgante. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, desde la fecha del desembolso, más los intereses corrientes causados desde esa misma fecha.

Parágrafo. Con el propósito de facilitar y agilizar el proceso de postulación de los hogares, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social podrán establecer mecanismos de consulta en línea con las entidades a que haya lugar para verificar la información de las postulaciones presentadas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará la materia.

Artículo 36. Criterios para la calificación de las postulaciones. Una vez surtido el proceso de verificación de la información, las entidades otorgantes del subsidio calificarán en forma automatizada cada una de las postulaciones aceptables que conforman el Registro de Postulantes, esto es, aquellas que no se hubieren rechazado por inconsistencias o falsedad en la información.

Teniendo en cuenta que los aportes para la solución de vivienda que puede realizar un hogar se definen en función de su nivel de ingresos y del número de miembros del mismo, la calificación de las postulaciones se realizará de acuerdo con la ponderación de las variables de ahorro previo y condiciones socioeconómicas de los postulantes. Estas variables son:

1. Condiciones socioeconómicas de acuerdo con los puntajes del Sisbén, que evidencien mayor nivel de pobreza, en el caso de postulantes que presenten carné o certificación municipal del puntaje Sisbén.

2. Número de miembros del hogar.

3. Condiciones especiales de los miembros del hogar.

4. Tipo de la vivienda a la cual el postulante aplicará el subsidio.

5. Ahorro previo.

6. Número de veces que el postulante ha participado en el proceso de asignación de subsidios, sin haber resultado beneficiario, siempre y cuando haya mantenido la inmovilización del ahorro mínimo pactado para la postulación.

Los puntajes a aplicar a cada una de las variables son los establecidos en el artículo siguiente de la presente ley y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 37. Determinación de puntajes para calificación de postulaciones. Para efectos de determinar el puntaje de calificación de cada postulante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = [36.584 \times B1] + [11.261 \times B2] + [36.788 \times B3] + [21.745 \times B4] + [347.313 \times B5] + [1.984 \times B6] + [15.814 \times B7] + [347.313 \times B8]$$

B1 = Nivel Sisbén. Si el Nivel es 1 ó 2, B1 es igual a 1. Para los demás puntajes o sin carné Sisbén, B1 es igual a 0. Para afiliados a Cajas de Compensación Familiar, si el ingreso del afiliado es menor o igual a 1.5 smlm, B1 es igual a 1; si el ingreso del afiliado es mayor a 1.5 smlm, B1 es igual a 0.

B2 = Número de miembros del hogar. Si el hogar es de 2 miembros, B2 es igual a 1. Si el hogar es de 3 miembros, B2 es igual a 2. Si el hogar es de 4 miembros, B2 es igual a 3. Si el hogar es de 5 o más miembros, B2 es igual a 4.

B3 = Condición de mujer cabeza de familia, personas discapacitadas o mayores de 65 años. Si el jefe de hogar es mujer o cualquier miembro del hogar es persona con edad superior a 65 años o discapacitado, B3 es igual a 1. Si no, B3 es igual a 0.

B4 = Tipo de Vivienda a la cual el postulante aplicará el Subsidio. Si la vivienda a la que esté postulando es de tipo 1, B4 es igual a 2. Si es de tipo 2 ó 3, B4 es igual a 1.5. Si es de tipo 4, B4 es igual a 1.

B5 = Ahorro en relación con el tipo de la vivienda expresado en pesos. Se obtiene de dividir el ahorro, expresado en pesos, sobre el valor máximo del tipo

de vivienda al que se está aplicando, expresado en pesos. El valor máximo de B5 es 0.30.

B6 = Tiempo de ahorro. Se contabiliza el número de meses completos desde la fecha de apertura de la cuenta de ahorro programado o la iniciación de los aportes periódicos, o desde la fecha en que el postulante oficializó su compromiso de aplicar a la vivienda sus cesantías. Cuando el postulante acredite tanto la apertura de la cuenta como la formalización del compromiso antes citado, el tiempo de ahorro se contará a partir de la fecha más antigua.

B7 = Número de veces continuas que el hogar postulante ha participado en la asignación sin haber resultado beneficiario, cumpliendo con todos los requisitos para la calificación. Cuando se trate de la primera postulación B7 = 0.

B8 = Cumplimiento del compromiso de ahorro. Es la relación entre el promedio de los saldos en las cuentas que componen el ahorro de los últimos seis meses, multiplicado por 1,25, sobre el valor máximo del tipo de vivienda al que está aplicando el hogar. El valor máximo de esta variable es 0.30.

Para los hogares cuyo aporte esté representado en un lote de terreno tendrá los siguientes valores:

Antigüedad de la propiedad sobre el lote - B6		Valor de B8
	Lote	Lote
lote - B6	urbanizado	sin urbanizar
0 a 30 días	0,036	0,014
31 a 60 días	0,071	0,029
61 a 90 días	0,107	0,043
91 a 120 días	0,143	0,057
121 a 150 días	0,179	0,071
151 a 180 días	0,214	0,086
Mayor a 180 días	0,250	0,100

Parágrafo 1º. Las variables B5, B6 y B8 tendrán los siguientes valores: B5=0,15, B6=6, y B8=0,15.

Parágrafo 2º. Para efectos del esfuerzo de ahorro en la variable B6, se tendrá como punto de partida la fecha de iniciación del ahorro. Si el producto del ahorro se utilizó en la adquisición de terreno, se tendrá como referencia la fecha de inscripción del título de adquisición en la oficina de registro de instrumentos públicos competente, siempre y cuando este se encuentre libre de todo gravamen, salvo la hipoteca constituida a favor de la entidad que financiará su ejecución.

Artículo 38. Proceso de preselección de beneficiarios de subsidios. Tratándose de postulaciones con cargo a recursos de la Bolsa Ordinaria y en Concurso de Esfuerzo Territorial, exclusivamente, una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables la entidad otorgante o el operador autorizado, si fuere el caso, las ordenará de manera automática y en forma secuencial descendente, para conformar una lista de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles. Este listado además podrá incluir un número de postulantes adicional que represente hasta el cincuenta por ciento (50%) de aquellos definidos en la lista inicialmente constituida por la entidad otorgante. Los hogares postulantes que no alcancen a quedar incorporados en el listado resultante serán excluidos de la correspondiente asignación.

Parágrafo 1º. En el caso de otorgamiento de subsidios con recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar, la configuración de los listados y la asignación se surtirá conforme al procedimiento establecido en el inciso 3º del artículo 40 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las entidades otorgantes del subsidio no asumirán compromiso alguno frente a los postulantes preseleccionados ni con aquellos que no lo fueran.

CAPITULO II Asignación de subsidios

Artículo 39. Períodos de asignación. Conforme al cronograma al que se hizo alusión en el artículo 31 de la presente ley, los Representantes Legales de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda fijarán las fechas de asignación del subsidio familiar de que trata esta ley. Dicha información será comunicada al público en general en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el mencionado artículo 31.

Artículo 40. Asignación de subsidios. La asignación de los subsidios con cargo a recursos de la Bolsa Ordinaria y el Concurso de Esfuerzo Territorial para los hogares seleccionados conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley se efectuará una vez el beneficiario acredite ante la entidad otorgante la existencia de recursos complementarios al subsidio suficientes para acceder a la solución de vivienda a la que se postuló. Se aclara en este artículo que los postulantes que lleguen a ser estudiados por el Fondo Nacional de Vivienda, ya deben contar con las certificaciones de los recursos para el cierre financiero, debidamente diligenciados y aprobados por la entidad territorial o el oferente particular.

En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, la entidad otorgante, una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables, las ordenará en forma secuencial descendente, de manera automática, para conformar una lista de postulantes calificados. Seguidamente, efectuará la asignación de los subsidios mediante la aplicación de los recursos disponibles a los postulantes que les corresponda de acuerdo con el referido orden secuencial de las listas de postulantes calificados. La asignación, de la cual deberá quedar constancia en documento que cumpla con las condiciones que defina la Superintendencia de Subsidio Familiar, incluirá las postulaciones correspondientes a las mejores calificaciones, hasta completar el total de los recursos disponibles para cada entidad otorgante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para acreditar los recursos complementarios representados en crédito, el hogar deberá presentar la carta de aprobación de crédito a la que se hizo alusión en el Título I de esta ley, emitida por parte de una de las instituciones autorizadas.

En el caso de recursos complementarios representados en ahorro previo, el interesado deberá presentar ante la entidad otorgante del subsidio el extracto de la entidad donde están depositados e inmovilizados.

Cuando se trate de recursos complementarios originados en donaciones de Organizaciones no Gubernamentales y de entidades públicas o privadas nacionales o internacionales, o en el caso de aportes económicos solidarios en Organizaciones Populares de Vivienda, la disponibilidad deberá ser certificada por Representante Legal y Revisor Fiscal. En el caso de recursos complementarios representados en terrenos, la certificación será el certificado de tradición con no más de treinta (30) días de expedido.

En el caso de subsidios o aportes municipales o departamentales, certificación de su existencia expedida por la autoridad local competente en cada caso.

Artículo 41. Asignación en concurso de esfuerzo territorial. Conforme a lo establecido en los artículos 13 y 38 y en los incisos 1º y 2º del artículo 40 de la presente ley, la asignación de subsidios en los planes de Esfuerzo Territorial se hará hasta agotar el cupo respectivo definido en el numeral 1 del citado artículo 13, siguiendo el orden de la calificación de los planes y la calificación individual de los hogares del respectivo municipio.

Artículo 42. Vigencia del subsidio. La vigencia de los subsidios correspondientes al sistema que regula la presente ley será de doce (12) meses.

Artículo 43. Renuncia al subsidio. El beneficiario del subsidio podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente al beneficio obtenido, mediante comunicación suscrita en forma conjunta por los miembros del grupo familiar mayores de edad y la devolución a la entidad otorgante del documento que acredita la asignación del subsidio respectivo. La renuncia oportuna al subsidio implica el derecho a postular nuevamente.

Artículo 44. De los subsidios asignados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá mediante resolución, la forma de aplicación de los subsidios familiares de vivienda que se otorguen para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 45. Auditoría al proceso de otorgamiento del subsidio. Antes de oficializar la asignación del subsidio familiar de vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, deberá obtener la certificación de una firma de auditoría sobre el cumplimiento de los procesos que deben adelantarse para la asignación del subsidio.

CAPITULO III

Disposiciones aplicables al presente título

Artículo 46. Oficialización de la preselección de postulantes y de las asignaciones. El Fondo Nacional de Vivienda publicará en el **Díario Oficial** las resolu-

ciones que incorporen los listados de postulantes beneficiados con la asignación de subsidios.

En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, la divulgación de las listas de los hogares beneficiarios de la asignación se realizará a través de los mecanismos que estas definan, siempre que ellos garanticen el oportuno y eficaz conocimiento de los resultados de los procesos adelantados.

Parágrafo. La información que se publique podrá limitarse a los aspectos estrictamente necesarios para la identificación de los hogares beneficiarios cuando disposiciones legales o reglamentarias consagren previsiones particulares que le otorguen a esta el carácter de reservada.

Artículo 47. Comunicación individual sobre preselección y asignación del subsidio. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, las entidades otorgantes de los subsidios de que trata esta ley suscribirán y entregarán al hogar beneficiario el documento que acredite la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. Este documento indicará: la fecha de su expedición, los nombres de los miembros del hogar beneficiado y la dirección registrada por estos en el formulario de postulación; sus cédulas de ciudadanía; el monto del subsidio asignado; la modalidad de solución de vivienda a la cual puede aplicar el subsidio y el tipo de vivienda al que se postuló para el subsidio expresado en salarios mínimos legales mensuales; el período de vigencia del subsidio y el departamento en el cual se utilizará.

Artículo 48. Reclamaciones. Los postulantes no beneficiados que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra las resoluciones expedidas.

En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, el procedimiento de reclamación se surtirá mediante la presentación por escrito ante la entidad otorgante, de las observaciones y reclamos que les merecen los procesos adelantados, para lo cual contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de los listados de beneficiarios del subsidio, transcurrido el cual no se atenderán reclamaciones. En este caso, solo serán atendidos los reclamos fundados en errores de hecho no imputables a los postulantes, previo informe motivado y suscrito por el representante legal de la entidad otorgante de acuerdo con el procedimiento que para el efecto cada entidad establezca; si aceptada la reclamación los recursos resultaren insuficientes, las postulaciones respectivas se harán efectivas en la siguiente asignación o posteriores.

Parágrafo. Cada entidad otorgante deducirá los valores de los subsidios correspondientes a reclamaciones aceptadas de la suma destinada a la asignación correspondiente o de asignaciones posteriores.

T I T U L O V

GIRO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

CAPITULO I

Procedimiento para el giro de los recursos del subsidio

Artículo 49. Giro anticipado del subsidio. El beneficiario del subsidio podrá autorizar el giro anticipado del mismo a favor del oferente. Para proceder a ello, deberá este presentar ante la entidad otorgante o el operador, el certificado de elegibilidad del proyecto, las respectivas promesas de compraventa, o los contratos previos para la adquisición del dominio, así como acreditar la constitución de un encargo fiduciario para la administración unificada de los recursos del subsidio, el contrato que garantice la labor de interventoría, y una póliza que cubra la restitución de los dineros entregados por cuenta del subsidio en caso de incumplimiento, que deberá cubrir el ciento diez por ciento (110%) del valor de los subsidios que entregará la entidad otorgante.

El ciento por ciento (100%) del valor de los subsidios se desembolsará al encargo fiduciario. El ochenta por ciento (80%) de estas sumas se girará al oferente por parte del encargo fiduciario previa autorización del interventor; el veinte por ciento (20%) restante una vez se presenten ante la entidad otorgante los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública contentiva del título de adquisición del inmueble y del certificado de tradición y libertad del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días, que permitan evidenciar la adquisición de la vivienda por el hogar postulante y que el precio de adquisición corresponda al tipo de vivienda al cual se postuló o a un tipo inferior.

2. Copia del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

3. Certificado de existencia de la vivienda, o por quien hubiere sido autorizada por esta para tales efectos, acompañada del acta de entrega del inmueble al beneficiario del subsidio a satisfacción de este.

En el caso de construcción en sitio propio o mejoramiento:

1. Copia de la escritura de declaración de construcción o mejoramiento, con la constancia de la inscripción en la Oficina de Registro Competente.

2. Copia del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

3. Certificado de existencia de la vivienda y recibo a satisfacción de la vivienda construida en sitio propio o el mejoramiento efectuado, en la que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación y en la asignación correspondientes, debidamente firmada por el beneficiario del subsidio en señal de aceptación.

Para el giro del saldo la entidad otorgante informará por escrito a la fiduciaria el cumplimiento de tales requisitos y devolverá al oferente la póliza de garantía correspondiente, quedando de este modo legalizada la aplicación total del subsidio.

Se deroga la Resolución número 966 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se aplicará en su totalidad lo exigido por la presente ley para el pago de los subsidios.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, podrá efectuarse el giro anticipado del ciento por ciento (100%) de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda al oferente cuando la garantía que este constituya para el efecto corresponda a un Aval Bancario. Dicho aval deberá presentar las condiciones mínimas que a continuación se indican, sin perjuicio de aquellas otras adicionales que las Juntas o Consejos Directivos de las entidades otorgantes definan para el desembolso anticipado de los subsidios familiares de vivienda que ellas asignen:

a) Prever que la garantía será exigible si vencido el plazo de vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, o de sus prórrogas, el oferente no ha cumplido con la construcción de las unidades de vivienda;

b) El valor garantizado deberá cubrir el ciento por ciento (100%) de las sumas desembolsadas anticipadamente por concepto del subsidio familiar de vivienda, corregidas monetariamente con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC);

c) La vigencia del aval deberá corresponder como mínimo a la vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda y a la de sus prórrogas.

Artículo 50. Giro de los recursos contra escritura. Cuando no se hiciere uso de la facultad del giro anticipado del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el artículo 49 de la presente ley, la entidad otorgante girará el valor del mismo en favor del oferente de la solución de vivienda previamente declarada elegible a la cual se aplicará, una vez se acredite la conclusión de la solución de vivienda y el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición o de declaración de construcción o mejoras según la modalidad para la cual se hubiere aplicado el Subsidio, previa presentación de los documentos exigidos en el artículo 49 de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los planes de vivienda de interés social, el giro de los recursos conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 49 de esta ley, sólo podrá efectuarse si se acredita que el lote de terreno en el que se desarrolló la solución de vivienda se encuentra urbanizado.

Parágrafo 2º. La Escritura Pública en la que conste la adquisición, la construcción o el mejoramiento, según sea el caso, deberá suscribirse dentro del período de vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vencimiento el subsidio será pagado siempre que se acredite que la correspondiente escritura fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Parágrafo 3º. Además de las razones aquí señaladas, se podrán realizar los pagos aquí previstos en forma extemporánea en los siguientes casos, siempre y cuando el plazo adicional no supere los sesenta (60) días calendario:

1. Cuando encontrándose en trámite la operación de compraventa, la construcción o el mejoramiento al cual se aplicará el Subsidio Familiar de Vivienda

y antes de la expiración de su vigencia, se hace necesario designar un sustituto por fallecimiento del beneficiario.

2. Cuando la documentación completa ingrese oportunamente para el pago del valor del subsidio al vendedor de la vivienda, pero se detectaren en los mismos errores no advertidos anteriormente, que sea necesario subsanar.

Parágrafo 4º. Los desembolsos de los subsidios asignados por las Cajas de Compensación se realizarán en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, una vez el hogar beneficiado cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPITULO II

Disposiciones comunes al presente título

Artículo 51. Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

Parágrafo. El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del Subsidio y la de restitución.

Artículo 52. Autorización para enajenación de viviendas de interés social adquiridas con subsidio. No habrá lugar a la restitución del subsidio cuando la entidad otorgante autorice la venta de una vivienda adquirida o construida con este, cuando se acrediten razones de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la necesidad del cambio de vivienda, bajo la condición que el producto de esa enajenación se destine a la adquisición de una vivienda de interés social.

La adquisición de la vivienda a cuyo precio se aplique el producto de la enajenación autorizada, deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses calendario siguiente a la fecha del registro de la enajenación autorizada. Sobre la nueva vivienda deberá constituirse el patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Los registradores de instrumentos públicos que con ocasión de sus funciones tengan conocimiento de enajenaciones de viviendas obtenidas con el Subsidio Familiar de Vivienda dentro del término de cinco (5) años, deberán poner tal situación en conocimiento de la respectiva entidad otorgante.

Artículo 53. Supervisión y vigilancia de los recursos del subsidio. Las entidades otorgantes podrán definir mecanismos para la supervisión y vigilancia del uso adecuado de los recursos del subsidio familiar de vivienda.

T I T U L O VI

DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA ADMINISTRADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

CAPITULO I

Aportes, conformación y manejo de los fondos para el subsidio familiar de vivienda

Artículo 54. Aportes de los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social. Los aportes de recursos parafiscales que constituyan los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, Fovis, responderán como mínimo a los porcentajes establecidos en las normas vigentes.

En la respectiva solicitud de autorización de constitución de los Fondos, o en aquella presentada para el incremento de los aportes, se deberá hacer explícito el porcentaje de aporte el cual no podrá variar durante la respectiva vigencia anual de recaudo del aporte.

Artículo 55. Constitución de Fovis voluntarios. Las Cajas de Compensación Familiar que no estén obligadas a constituir el Fondo para el Subsidio de Vivienda de Interés Social podrán constituir voluntariamente dicho Fondo, con recursos provenientes del presupuesto de excedentes financieros, presupuesto de inversión o aporte patronal.

Artículo 56. Régimen de los Fovis voluntarios. Las Cajas de Compensación Familiar que no estén obligadas y decidan voluntariamente constituir el Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, se someterán a la reglamentación de los fondos de que trata esta ley.

Artículo 57. Apropiación de los recursos de los Fovis. La Superintendencia de Subsidio Familiar expedirá todos los años, a más tardar el treinta y uno (31) de enero, las certificaciones correspondientes al cuociente nacional y a los cuocientes particulares y fijará mediante resolución, el porcentaje que le corresponda aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino a su Fondo.

Las Cajas de Compensación Familiar apropiarán, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los recursos para sus respectivos Fovis con destino al Subsidio Familiar de Vivienda, aplicando a los recaudos del mes anterior los porcentajes señalados para cada Caja, según lo indicado en la resolución de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Las Cajas de Compensación Familiar depositarán a más tardar el día doce (12) de cada mes, los aportes del Fondo correspondientes al Subsidio Familiar de Vivienda, en inversiones líquidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 58. Recursos de los Fovis para el subsidio familiar de vivienda de interés social. Los recursos de los Fondos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social estarán constituidos por:

a) Las transferencias mensuales que realice la Caja de Compensación Familiar, de acuerdo con los porcentajes sobre los aportes parafiscales establecidos para cada caso y destinados al Subsidio Familiar de Vivienda;

b) El capital y los intereses de las inversiones realizadas con recursos de los Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social;

c) Los recursos provenientes de:

i) La recuperación de la inversión en los proyectos de vivienda cuya construcción haya sido contratada por la respectiva Caja, con recursos del Fondo;

ii) Los ingresos recibidos por concepto de venta de terrenos adquiridos con recursos de los Fondos, para la construcción de proyectos de vivienda de interés social;

iii) Los ingresos recibidos por concepto de venta de proyectos de vivienda de interés social adquiridos por las Cajas de Compensación Familiar con recursos de los Fondos;

iv) La recuperación de las financiaciones de proyectos de vivienda de interés social, con recursos del Fondo;

v) La recuperación de cartera hipotecaria y microcrédito inmobiliario que hayan sido originados con recursos de los Fovis;

d) Los rendimientos financieros de los recursos del Fondo colocados en proyectos para promoción de oferta.

Parágrafo. Los recursos de los Fovis para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, se invertirán en valores de alta liquidez, en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, asegurando que su rendimiento sea como mínimo el promedio de interés de los últimos 12 meses.

Artículo 59. Plan Anual de Ejecución de los recursos del Fondo. Las Cajas de Compensación Familiar elaborarán un Plan Anual de Ejecución de los recursos del Fovis, el cual presentarán en enero de cada año al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

El Plan contendrá en forma discriminada la proyección mensual de ejecución de los recursos apropiados para el Subsidio Familiar de Vivienda, los rendimientos financieros, los recursos por asignar, los recursos por desembolsar, los recursos proyectados en promoción de oferta y los reintegros al Fondo por concepto de vencimientos, renuncias, reembolsos de Subsidio, reintegros de promoción de oferta y de cartera por crédito hipotecario y microcrédito inmobiliario.

Artículo 60. Evaluación del Plan Anual de Ejecución de los Recursos del Fovis para el Subsidio Familiar de Vivienda. La Superintendencia del Subsidio Familiar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizará trimestralmente la evaluación y el seguimiento del cumplimiento del Plan Anual de Ejecución de los recursos del Fovis para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con los procedimientos de control y evaluación establecidos para el efecto.

Artículo 61. Remanentes en la asignación del subsidio. Las Cajas de Compensación Familiar deberán aplicar a sus afiliados postulantes en cada vigencia anual, la asignación de la totalidad de los recursos de los respectivos Fondos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social incluidos sus rendimientos, con exclusión de los recursos que efectivamente se comprometan en

promoción de oferta. Una vez realizado el corte anual en cada una de las entidades otorgantes, los excedentes de recursos se aplicarán, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y aprobado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, en la siguiente forma:

1. Los remanentes de cada una de las Cajas de Compensación Familiar se aplicarán a la segunda prioridad señalada en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Superintendencia del Subsidio Familiar, según la información suministrada por las Cajas de Compensación Familiar con corte a 31 de diciembre de cada vigencia anual.

2. Si después de este proceso resultaren excedentes de recursos de Cajas de Compensación Familiar, se aplicarán a la tercera prioridad establecida en el referido artículo 68 de la Ley 49 de 1990, esto es, a los postulantes no afiliados a las Cajas de Compensación, de acuerdo con el orden secuencial de la lista de hogares postulantes calificados entregada por el Fondo Nacional de Vivienda.

3. Cuando los recursos asignados en segunda y tercera prioridad no sean utilizados dentro de la vigencia del Subsidio, retornarán a la Caja original.

Artículo 62. Unidad de caja para la administración de los recursos del fondo del subsidio familiar de vivienda de interés social. Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar los recursos asignados no pagados del Subsidio Familiar de Vivienda, en la promoción de oferta de vivienda de interés social para soluciones de vivienda tipo 1 y 2, y en nuevas asignaciones del Subsidio, siempre y cuando se garantice una liquidez equivalente al treinta por ciento (30%) para el pago de los subsidios asignados pero no pagados.

Artículo 63. Promoción de oferta de vivienda de interés social con recursos del Fovis para subsidio familiar. Se entenderá por promoción de oferta, el conjunto de actividades que adelantan las Cajas de Compensación Familiar para:

a) Desarrollar proyectos de vivienda de interés social contratando la construcción con constructores privados, públicos, Organizaciones no Gubernamentales u Organizaciones Populares de Vivienda;

b) Financiar proyectos de vivienda de interés social y otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda;

c) Adquirir proyectos de vivienda de interés social.

Artículo 64. Recursos para promoción de oferta. Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar hasta el cuarenta (40%) por ciento de la proyección de los recaudos de aporte del Fovis destinados al Subsidio Familiar de Vivienda, para desarrollar el conjunto de actividades de que trata el artículo 63 de la presente ley en proyectos declarados elegibles, según la normatividad vigente en la materia.

Parágrafo 1º. La Superintendencia del Subsidio Familiar, previo concepto favorable del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar y previa verificación de la existencia de demanda, autorizará el uso de los recursos de promoción de oferta para desarrollar y adquirir proyectos de vivienda de interés social. En el respectivo acto administrativo, del cual remitirá copia al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señalara entre otros, los siguientes aspectos:

a) El nombre y el tipo de proyecto;

b) El número de soluciones, el valor de venta de las soluciones, el área por unidad de construcción, la disponibilidad de servicios públicos y el número y fecha de la licencia de construcción;

c) El plazo de ejecución del proyecto con su respectivo cronograma;

d) El monto de los recursos aprobados;

e) Las fechas de desembolso de los recursos;

f) Las fechas de reintegro de los recursos;

g) El presupuesto y flujo de caja del proyecto.

Parágrafo 2º. La Superintendencia del Subsidio Familiar, previo concepto favorable del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar y previa verificación de la existencia de demanda, autorizará el uso de los recursos de promoción de oferta para otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda a los afiliados de la respectiva Caja. En el respectivo acto administrativo, del cual remitirá copia al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señalara los siguientes aspectos:

a) La proyección del plan anual de ejecución;

- b) Monto total de los recursos aprobados que se destinarán para otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social;
- c) El valor individual de los créditos hipotecarios y los microcréditos para adquisición de vivienda de interés social;
- d) Los sistemas de amortización que se apliquen;
- e) Las tasas de interés que se aplicarán según el caso, acordes con la reglamentación vigente en la materia;
- f) El plazo de financiación para cada caso;
- g) Los requisitos y garantías que se requieran para la aplicación del crédito hipotecario y el microcrédito para adquisición de vivienda de interés social;
- h) Las estrategias de recuperación de cartera, estudio de siniestralidad y las condiciones y exigencias establecidas en la Ley 546 de 1999 y demás normas reglamentarias.

Las Cajas de Compensación Familiar que destinen recursos de promoción de oferta para otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social, deberán contar con el recurso humano y tecnológico necesario para administrar los créditos hipotecarios y los microcréditos o en su defecto contratarlo con un tercero especializado, sin exceder el valor de los costos y gastos administrativos de que trata el artículo 69 de la presente ley.

Parágrafo 3º. Las Cajas de Compensación Familiar serán responsables de la administración de los recursos del Fovis destinados para el otorgamiento de crédito hipotecario y microcrédito para la adquisición de vivienda de interés social, en cuanto a la evaluación financiera y evaluación de los deudores, aprobación del crédito, cumplimiento de los requisitos, recaudo de cuotas y demás sumas, así como la recuperación de cartera.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán promover la negociación de la cartera hipotecaria, transferir sus créditos, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradores de patrimonios autónomos o a otras entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que estas emitan títulos para ser colocados dentro del público.

En los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 789 de 2002, la Superintendencia de Subsidio Familiar ejercerá control posterior sobre la utilización de los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 4º. Las Cajas de Compensación Familiar podrán financiar oferentes de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en la Ley 920 de 2004 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

Artículo 65. *Desembolso y plazos para la promoción de oferta.* Los recursos de los Fovis del Subsidio de Vivienda de Interés Social que se destinen a promoción de oferta, serán desembolsados una vez se apruebe el proyecto por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Los recursos de promoción de oferta destinados para desarrollar o adquirir proyectos de vivienda de interés social deberán ser reintegrados al Fovis en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de su desembolso. Los destinados para otorgar créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social, deberán ser reintegrados al Fovis en un plazo no mayor a treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de su desembolso. Los reintegros de los recursos se harán con los incrementos respectivos equivalentes a la variación del IPC.

Para cada caso, vencido el respectivo término, durante los siguientes seis (6) meses, se causarán intereses equivalentes a la DTF anual reportada por el Banco de la República y vencido este período, deberá efectuarse el reintegro de los recursos y sus intereses, con recursos propios.

El reintegro efectivo de los recursos en los términos totales de dieciocho (18) y cuarenta y dos (42) meses a los que se hizo alusión en los incisos 2º y 3º de este artículo, será requisito indispensable para acceder a nuevos recursos.

Parágrafo. La Superintendencia de Subsidio Familiar, previa solicitud justificada de la Caja de Compensación Familiar, podrá ampliar el plazo de reintegro al Fovis de los recursos de promoción de oferta hasta por doce (12) meses adicionales.

La Superintendencia del Subsidio Familiar vigilará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y los plazos de retorno de los recursos al Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda. Adicionalmente, cuando se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el ente de control

y vigilancia podrá exigir en un plazo no mayor a sesenta (60) días el reintegro de los recursos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Del seguimiento a la ejecución de los recursos de los fondos para el subsidio familiar de vivienda de interés social de las Cajas de Compensación Familiar

Artículo 66. *Obligación de reporte.* Las Cajas de Compensación Familiar reportarán obligatoriamente a la Superintendencia del Subsidio Familiar, en las condiciones y fechas que esta defina, los estados financieros con el visto bueno de los respectivos revisores fiscales y la información estadística de la vigencia anterior que para el efecto solicite dicha entidad.

Los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar y destinados a proyectos de inversión en vivienda, independiente de los recursos del respectivo Fovis, deberán ser reportados trimestralmente a la Superintendencia de Subsidio Familiar especificando los servicios que ofrecen a sus afiliados y el estado de ejecución de los proyectos que adelante, el tipo y valor de la vivienda y el número de afiliados beneficiarios de la vivienda discriminado por rango de ingresos.

Artículo 67. *Reporte de la gestión administrativa de los fondos para el subsidio familiar de vivienda de interés social.* Las Cajas de Compensación Familiar presentarán a la Superintendencia del Subsidio Familiar en la fecha que señale, los informes consolidados sobre la gestión de administración realizada por las Cajas a los Fovis, discriminando las diferentes apropiaciones de ley, todo ello conforme a los formatos que para tal efecto dicha Superintendencia establezca.

Los informes contendrán:

- a) El balance y estado de resultado y flujo de fondos de los Fovis;
- b) El monto de las apropiaciones mensuales para el Fovis discriminando los recursos correspondientes al Subsidio de Vivienda de Interés Social y al resto de apropiaciones;
- c) El portafolio de inversiones de los recursos para el Subsidio Familiar de Vivienda con sus respectivos rendimientos y vigencias;
- d) El monto de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda reintegrados por concepto de promoción de oferta;
- e) Los reintegros por vencimientos, renuncias y reembolsos del Subsidio Familiar de Vivienda;
- f) El monto correspondiente a las asignaciones de Subsidio Familiar de Vivienda, pagos de subsidios, subsidios por pagar, desembolsos de promoción de oferta y el monto destinado a los gastos administrativos del fondo; discriminado por tipos de vivienda establecidos en el artículo 7º de la presente ley, modalidad asignación e ingresos del hogar postulante;
- g) El monto correspondiente a los recursos destinados a crédito hipotecario y microcrédito de vivienda provenientes de los recursos de la línea de redescuento de Findeter y de otros fondos diferentes de los Fovis.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre los recursos destinados a otorgar crédito o microcrédito para ser aplicado en proyectos de vivienda, así constituyan recursos independientes del respectivo Fovis, y aquellos aplicados a la inversión en proyectos de vivienda u otros servicios o inversiones relacionadas con el sector habitacional que ofrecen a sus afiliados. En el caso de recursos destinados a otorgar crédito o microcrédito, el informe deberá señalar expresamente cuáles de ellos constituyeron recursos complementarios al subsidio de vivienda de interés social. Así mismo, reportarán los recursos provenientes de los cupos de redescuento asignados a cada Caja por la Financiera de Desarrollo Territorial Findeter y su utilización en la financiación de crédito hipotecario o microcrédito para la vivienda de interés social.

El informe incluirá el estado de ejecución de los proyectos de vivienda que adelanten, el tipo y valor de la vivienda a los que han sido aplicados los recursos, así como el número de afiliados beneficiarios de la vivienda discriminados por ingresos, de conformidad con los requisitos que se establezcan para el Sistema Nacional de Información de Vivienda y para el Sistema de Información del Subsidio.

Artículo 68. *Seguimiento a la gestión administrativa de los Fovis.* La Superintendencia del Subsidio Familiar evaluará trimestralmente de acuerdo con los

informes de que trata el artículo anterior, la gestión de las Cajas de Compensación Familiar en la participación de la ejecución de la Política Nacional de Vivienda de Interés Social.

Artículo 69. De los recursos para la administración de los Fovis. Las Cajas de Compensación Familiar podrán imputar a sus respectivos Fovis el valor de los costos y gastos administrativos en que incurran en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, sin exceder el 5% del valor correspondiente a las transferencias mensuales por concepto de aportes al Fondo con destino al Subsidio Familiar de Vivienda de interés social.

Artículo 70. Desarrollo de programas de vivienda con recursos de la reserva para vivienda definida en el artículo 69 de la Ley 49 de 1990. Los recursos provenientes de la reserva de vivienda de que trata el artículo 69 de la Ley 49 de 1990 y sus correspondientes rendimientos deberán ser destinados por las respectivas Cajas de Compensación Familiar a programas de vivienda con destino a afiliados con ingresos familiares iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales, todo ello conforme a las facultades previas y/o posteriores que sobre el particular pueda ejercer la Superintendencia de Subsidio Familiar dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 71. Reporte de información consolidada. La Superintendencia de Subsidio Familiar deberá consolidar la información remitida por las Cajas de Compensación Familiar conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, y remitir un ejemplar de la misma al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma.

T I T U L O VII

SISTEMA DE INFORMACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIENIENDA

Artículo 72. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda. Es el mecanismo definido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y administrado por el Fondo Nacional de Vivienda, que comprende la información de oferta y demanda de subsidios.

Artículo 73. Características básicas del Sistema de Información del Subsidio. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es la entidad competente para definir las condiciones de suministro de la información que deberán aportar al Sistema de Información del Subsidio las entidades públicas y privadas.

Este Sistema de Información del Subsidio deberá incluir como mínimo:

- a) El módulo de demanda, con los registros de los ahorradores y los postulantes;
- b) El módulo de oferta, con toda la información de los planes de soluciones de vivienda a las cuales los beneficiarios podrán aplicar sus subsidios, incluyendo un Registro de Oferentes, y

c) Una base de datos con la información actualizada de la totalidad de subsidios asignados con anterioridad por el ICT, Inurbe, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, el Fondo Nacional de Vivienda, las Cajas de Compensación Familiar, la Caja Promotora de Vivienda Militar, el Forec hoy en liquidación y Focafé y los que se asigne a partir de la vigencia de la presente ley por las entidades otorgantes.

Parágrafo 1º. La entrega de la información para las entidades relacionadas con el sistema de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de interés social será de obligatorio cumplimiento, en los períodos y con las especificaciones que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. Los intermediarios que accedan a la línea de redescuento de Finideter establecidos en el Decreto 2481 de 2003 para la financiación de operaciones de crédito o microcrédito inmobiliario, reportarán al Sistema de Información del Subsidio las operaciones realizadas en los períodos y con las especificaciones que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 74. Financiación del Sistema de Información del Subsidio. El Sistema de Información del Subsidio se financiará con un aporte del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos del presupuesto anual de los Fovis de las Cajas de Compensación Familiar.

Igualmente de los aportes destinados para tal fin en las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 75. Consolidación de la información. Para efectos de consolidación de la información de los subsidios asignados con anterioridad al funcionamiento de este sistema, el Fondo Nacional de Vivienda, el Inurbe hoy en liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, Forec, hoy en liquidación, entregarán las bases de datos, en medio digital y en un formato previamente definido, a la entidad Operadora del Sistema de Información del Subsidio de Vivienda de Interés Social, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la solicitud de la entidad operadora.

Artículo 76. El registro de postulantes en el Sistema de Información del Subsidio. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social reportarán al operador del Sistema de Información del Subsidio los registros de los postulantes que cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley para ser beneficiarios del subsidio. Igualmente reportará la calificación obtenida por dichos postulantes.

Artículo 77. Información de beneficiarios del subsidio. Una vez se publique la asignación de subsidios por parte de las entidades otorgantes, estas reportarán tal información al sistema en los plazos y condiciones que defina el operador del mismo.

Artículo 78. Registro de la oferta en el sistema de información. Una vez se declare la elegibilidad de los planes y proyectos, la información básica de los mismos se incorporará al Módulo de Oferta del sistema de información.

Será función de los oferentes, sean privados o entidades territoriales, velar por la oportuna, amplia y transparente divulgación de esta oferta, de tal manera que los postulantes y beneficiarios del subsidio dispongan de una suficiente información, que les permita comparar y escoger libremente su solución de vivienda.

Artículo 79. De las bases de datos del Sistema de Información del Subsidio. Las bases de datos de oferta y demanda del Sistema de Información del Subsidio, serán públicas y el acceso a ellas será definido por el Fondo Nacional de Vivienda.

T I T U L O VIII

CAPITULO UNICO

De la financiación, servicios públicos, escrituración y registro

Artículo 80. Financiación. Con el fin de cumplir las metas en la construcción de vivienda de interés social tipo 1 y 2 que tiene dispuestas el Gobierno Nacional, a partir de la aprobación de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá del uno por mil (1x1.000) del total del impuesto cobrado a las transacciones bancarias y será destinado a recursos para atender Proyectos de Vivienda de Interés Social, estos recursos serán canalizados a través del Fondo Nacional de Vivienda, para ser distribuidos dentro de cada una de las convocatorias para asignación de Subsidios.

Artículo 81. De los servicios públicos. Las empresas de servicios públicos, sean de carácter estatal o privadas, suministrarán a los planes de vivienda social que impulsen los entes territoriales, Ilamense Alcaldías, Gobernaciones, o Distritos Especiales, las redes primarias y secundarias que sean necesarias para prestar el servicio de acueducto, alcantarillado, redes eléctricas y de gas. Para cumplimiento de lo anterior se debe tener en cuenta que los proyectos sean de carácter público y dentro de las áreas urbanas definidas en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Los costos de matrículas y contadores de los servicios públicos, serán financiados a cinco (5) años y cobrados a los beneficiarios en cuotas mensuales.

Artículo 82. De la escrituración y registro. Para los procesos de escrituración y registro de las viviendas de interés social tipo 1 y 2, construidas o impulsadas por los entes territoriales, a partir de la publicación de la presente ley, quedarán exentas del pago de gravámenes notariales, de escrituración y registro.

Artículo 83. De la boleta fiscal. Para los procesos de escrituración y registro de las viviendas de interés social tipo 1 y 2, construidas o impulsadas por los entes territoriales, a partir de la publicación de la presente ley, quedarán exentas del pago de gravámenes correspondientes a la boleta fiscal o timbres departamentales.

Artículo 84. Legalización y titulación de predios. Dentro del proceso de legalización y titulación de predios adelantado por el Gobierno Nacional, los Alcaldes y Gobernadores dispondrán de las herramientas y realizarán las inversiones

necesarias, para que en el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley, todos los predios urbanos cuyo uso esté destinado para vivienda de interés social, queden incluidos dentro del registro de instrumentos públicos y legalizados. Para tal efecto el Fondo Nacional de Vivienda, dispondrá de un rubro para cofinanciación de los proyectos a legalizar.

Artículo 85. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial los Decretos 975 de 2004, 3169 de 2004, 4407 de 2004, 1526 de 2005, 4429 de 2005 y 875 de 2006 y las demás normas que le sean contrarias.

Oscar Josué Reyes Cárdenas,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es un derecho social y económico de todos los colombianos, así lo contempla el artículo 51 de la Constitución Política de 1991.

Con la Liquidación del Inurbe y posterior creación del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, el Gobierno Nacional logró un gran adelanto para el desarrollo de la vivienda de interés social, creando una entidad que se encargará de administrar los recursos que se destinan para estos asuntos.

Con el Decreto 975 del 2004 se reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (VIS) para áreas urbanas, contempladas en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los criterios para la distribución regional de los recursos y los mecanismos de financiación para proyectos VIS.

A nivel nacional, los procesos para postulación, asignación y posterior desembolso de los recursos para vivienda VIS, con el fin de que se conviertan en vivienda efectiva y digna para las familias vulnerables, desplazadas, damnificadas y en general aquellas familias que no poseen los recursos suficientes para acceder a una vivienda, requieren de la participación efectiva y eficiente del Estado. Es por esto que en los últimos años, se ha dinamizado el acceso a subsidios y créditos a través de un esquema de asignación de recursos, en el cual se realiza una preselección de los hogares, de la cual se destaca la asignación del subsidio cuando el hogar postulante complete el cierre financiero para la adquisición de su vivienda, mecanismo que no ha sido del todo eficiente debido a que la postulación quedó en cabeza de las cajas de compensación y la preselección, selección y cruce de información continua en cabeza de Fonvivienda ente en que recae toda la responsabilidad de la asignación. Por lo anterior el trámite que debe surtir una postulación es demasiado engorroso y va en detrimento de las familias necesitadas.

El actual Gobierno Nacional no ha logrado cumplir las metas plenamente esperadas. De 400 mil soluciones de vivienda, solo ha logrado asignar durante el último cuatrienio 304.828 subsidios y desembolsar 67.228, de los cuales el Fondo Nacional de Vivienda, que es de donde verdaderamente proviene el aporte estatal, solo logró asignar 119.839 subsidios que efectivamente se dirigen a población en condiciones de pobreza, los demás fueron de Cajas de Compensación o de otras diferentes entidades.

A pesar del esfuerzo de las entidades vinculadas a la Política de Vivienda de Interés Social, la demanda por VIS aún es considerable; según cifras de DANE y el Banco Interamericano de Desarrollo, anualmente se forman 150 mil nuevos hogares y el déficit de vivienda para el año 2001 era de 1'100.000. Con una proyección de construcción de 120.000 viviendas anuales en el año 2019 el déficit será de aproximadamente 2'900.000 viviendas, arrojando una brecha de demanda de unidades anuales que elevan el déficit cuantitativo. A esto se le suma el déficit cualitativo, es decir, las viviendas que requieren mejoramiento por deficiencias físicas o insuficiente dotación de infraestructura básica, que según el DANE suman más de 980.000 viviendas.

El déficit cualitativo es de suma importancia, pues la realidad colombiana nos muestra personas que viven en viviendas de mala calidad, sin agua, saneamiento, desagüe, ni recolección de residuos adecuados. El subsidio de vivienda es un instrumento que debe ayudar en el diseño y apoyo de la política de vivienda, dentro de una estrategia que garantice condiciones mínimas de habitabilidad. Por ello, las entidades territoriales deberían manejar la elegibilidad de los proyectos, a fin de efectuar un mejor diseño en el cumplimiento de objetivos de mejoramiento de vivienda.

Según las proyecciones de población del DANE para el 2019, el 77% de la población colombiana vivirá en los centros urbanos. Gracias a los enormes esfuerzos de encadenamiento de la inversión que genera el sector de la construcción dentro de la economía nacional y la alta tasa de urbanización que se espera en los próximos años, existe una gran posibilidad para el desarrollo. Sin embargo, teniendo en cuenta el nivel de déficit actual de vivienda en el país y el crecimiento demográfico de los próximos años, la demanda potencial por vivienda es muy grande.

Según el documento Visión Colombia 2019, el objetivo primario para mejorar la calidad de vida desde el lado de las ciudades, recae sobre la construcción de ciudades más amables, ordenadas bajo un modelo de desarrollo urbano planificado, con espacio público adecuado, vivienda digna, sin restricciones a en la cobertura de servicios básicos como agua potable y saneamiento básico y con un sistema de transporte urbano al alcance de todos, siendo esto lo que hará posible una sociedad más igualitaria.

Por lo anterior, en los próximos años, se deben duplicar los esfuerzos para ampliar la oferta. Teniendo en cuenta que la meta del cuatrienio, es gestionar 826.472 viviendas sociales, incluyendo subsidios, titulaciones y mejoramientos, esta alta tasa de construcción exigiría el diseño de estrategias que se centren en garantizar el mejoramiento de la calidad de vida y ofrecer las mejores oportunidades de progreso social y económico.

En este orden de ideas, este proyecto de ley tendrá un impacto favorable en el desarrollo social del país, toda vez que con su expedición se ampliarán los recursos destinados a la inversión en proyectos de vivienda de interés social, se recopilan las normas existentes para la vivienda de interés social, se eliminan los escollos y en general se construye una herramienta dinámica y adecuada a las necesidades de vivienda de interés social del país.

Esta ley además de constituir un instrumento normativo básico para financiación de vivienda en Colombia, consagra disposiciones específicas relacionadas con la Vivienda de Interés Social, cuyos beneficiarios son los colombianos con menores ingresos.

Este proyecto está dirigido a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, así como a promover el desarrollo de proyectos estratégicos, la aplicación de instrumentos de gestión y financiación, así como la generación de una oferta de suelo urbanizable que resulte accesible a los diferentes grupos de población.

Oscar J. Reyes Cárdenas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el desarrollo de la vivienda de interés social urbana, la adjudicación de subsidios y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil- Cabrera- Barichara.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar J. Reyes Cárdenas,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cabrera, municipio de la Provincia de Guanentá, se encuentra localizado al nororiente del departamento de Santander; limita con los siguientes municipios: al este con Barichara y San Gil; al oeste con Galán y Palmar; al norte con Barichara y al sur con Pinchote y Socorro.

Posee una extensión de 78 km cuadrados; temperatura promedio de 22° C; ubicado a 980 metros de altura sobre el nivel del mar, con un número de habitantes, según el censo de 2005, de 1.874; dista de San Gil, capital de la Provincia de Guanentá, a 22 km y de Bucaramanga, capital del departamento de Santander, a 127 km.

El nombre de Cabrera, se debe a la españiolización del nombre Guane de Los Calvera, grupo precolombino de la familia de los chibchas, que logró un importante desarrollo económico, cultivaban maíz, ahuyama, algodón y trabajaban en mantas de excelente calidad.

Se considera que en el área hubo varios asentamientos dado que Macaregua y Barichara fueron el centro del Imperio Guane.

Martín Galeano llegó a estas tierras en su primera incursión a principios de 1540, rodeando toda la zona baja de Cabrera, Barichara y Guane. En esta visita de Galeano estableció la primera encomienda en la región de los Calvera, al mando de don Pedro de Mantilla de los Ríos, quien aparece como encomendero de Bócore. También estableció la Encomienda de Don Bartolomé Hernández, quien fuese juzgado años después por abusos contra los indios.

A principios de 1800 el lugar estaba densamente poblado, lo que permitió a sus vecinos de Cabrera, solicitar ser erigidos en una nueva Parroquia, separándose de la Parroquia de Barichara, a la cual pertenecía hasta entonces.

En el sitio de la Cabrera, el 30 de julio de 1807, los señores Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Don Juan Ramón y Bonifacio Afanador y otros, le dieron poder a Don Rafael Tadeo Navarro y Rojas, uno de sus vecinos, para que iniciara las diligencias conducentes al levantamiento de una parroquia en el mencionado sitio.

El Promotor Fiscal del Arzobispo dio su parecer favorable a esta petición el 9 de marzo del año 1808, de tal suerte que el doctor José Domingo Duquesne, Provisor General, expidió al día siguiente el despacho que comisionaba a un

presbítero para realizar una visita al feligresado de La Cabrera, con el fin de supervisar el cumplimiento de lo ofrecido por los mismos.

El 5 de julio de 1808, don Rafael Tadeo Navarro se presentó en San Gil a afianzar el cumplimiento de las capitulaciones propuestas por sus poderdantes: el pago de la congrua, edificación de la casa cural, iglesia y cárcel, así como el sostentamiento de las tres cofradías.

Una vez entregada la carta de obligación anterior, en la Curia Arquidiocesana, el promotor fiscal opinó que ya no existía obstáculo alguno para el levantamiento de la Parroquia. Así, el doctor Duquesne, dio el 23 de agosto de 1808, su auto de levantamiento de la Parroquia de nuestra señora de la Concepción de la Cabrera. La confirmación de este auto la dio el 8 de noviembre de 1808, el virrey Amar y Borbón (Libro Pueblos de Santander, 1996). Es de anotar que el prócer Camilo Torres intercedió en Santafé de Bogotá para agilizar el trámite respectivo.

Cabrera fue visitada por el Libertador Simón Bolívar, según lo advierten los relatos orales hacia los años 1818 y 1820.

El municipio de Cabrera está conformado por el perímetro urbano y doce veredas.

Las principales actividades económicas son la agricultura con cultivos de maíz, millo, tábano, plátano, frijol, frutales y la ganadería con especies bovinas, caprinas, equinas, ovinas y porcinas.

No obstante que el municipio de Cabrera ha alcanzado a partir de 1988, gracias a la elección popular de Alcaldes, un relativo grado de desarrollo, necesita continuar con la inversión social, así como lo viene haciendo el Estado Colombiano; sin embargo, se requieren esfuerzos adicionales que permitan que los recursos invertidos efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en las acciones de gobierno.

Las vías y la educación son fundamentales para el desarrollo de cualquier municipio. Cabrera, debido a que no ha logrado efectuar la obra más importante que le permitirá alcanzar un verdadero grado de desarrollo como es la pavimentación de su vía principal de acceso desde el municipio de San Gil y la vía que lo une con el municipio de Barichara, no ha podido explotar su gran potencial agropecuario y turístico, desconocido por la mayoría de los colombianos debido a no contar con esta importante vía pavimentada pese a que casi la totalidad de los municipios de la Provincia de Guanentá, cuenta con su carretera principal de acceso pavimentada y no obstante estar localizados a solo 22 km de San Gil. En cuanto a la educación, pueblo que no se educa no progresaría; desde 1994 con un gran esfuerzo del municipio se fundó el Colegio Integrado de Cabrera, el cual es la única y más importante Institución, por cuanto en ella se forja el presente y futuro de Cabrera; actualmente cuenta con 300 alumnos de la totalidad de sus veredas y del perímetro urbano que reciben formación desde grado cero a undécimo en su sede principal y siete sedes rurales, pero requiere la terminación de su construcción para seguir mejorando la calidad de la educación y el bienestar de la comunidad educativa.

Por lo anterior, más que un acto formal, el proyecto de ley se orienta a reconocer la vida institucional de esta entidad territorial, a reconocer su condición de Pueblo Guane, reforzando su importancia, facilitando que se pueda materializar la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo conocer la contribución de la gestión gubernamental.

El municipio de Cabrera, el nororiente amable de Santander, requiere de especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución al desarrollo de la región.

Este proyecto de ley es el fiel reflejo de la intención de más de cinco mil (5.000) cabreranos residentes en Cabrera y en diferentes lugares del país, que esperan que la Nación sea solidaria y concurra en la celebración de sus 200 años de fundación.

Oscar J. Reyes Cárdenas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de 07 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 21, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Oscar Josué Reyes.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, me permite pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que se celebra en dicha ciudad y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2º. Declárese al municipio de Guadalajara de Buga, y sus habitantes como gestores y promotores de la gestión agropecuaria, industrial y Ganadera en Colombia y el mundo; y reconózcasele a todas sus expresiones culturales, artísticas como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga evento que tendrá lugar en el municipio de Guadalajara de Buga.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

AUTORA

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado a través de su mandato constitucional, artículos 70 y siguientes de la Constitución Política, de promover, proteger, fomentar, respetar y garantizar la diversidad cultural y patrimonio cultural del país, realiza gestiones de desarrollo a través mecanismos de promoción cultural, por medio de los cuales algunos bienes pueden ser declarados patrimonio artístico y cultural de la Nación; el desarrollo de esta política cultural se ejerce a través del Ministerio de Cultura como la instancia mediadora entre Estado, entes territoriales y sociedad civil, para formular, coordinar y ejecutar la política del Estado, con relación a los derechos y deberes culturales de la población.

El Ministerio de Cultura, con base en la Ley General de Cultura, Título Tercero, que establece el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural de la Nación, ejerce directamente la función de garantizar la participación del Estado colombiano en la mejora de la infraestructura cultural.

El departamento del Valle del Cauca ha promovido y conservado a través de su Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga, sin duda alguna uno de los patrimonios culturales más importantes del país a través de la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, que es el evento agroindustrial más antiguo de Colombia.

La ciudad de Guadalajara de Buga fue fundada en el año 1570 bajo el nombre de Nueva Jérez de los Caballeros, por Gerardo Gil Estupiñán, la ciudad de Guadalajara de Buga está ubicada en el centro del departamento del Valle del Cauca.

Con sus 437 años de historia, se ha consolidado como epicentro cultural, religioso, de agroindustria y desarrollo comercial.

La ciudad de Guadalajara de Buga es un conjunto de tesoros arquitectónicos y fue declarada patrimonio nacional a través de la Ley 163 de 1959.

Los orígenes históricos de la Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga se remontan a julio de 1941 cuando se estipuló que el primer jueves de cada mes se realizará una feria mensual ganadera, esta actividad se consolidó con tal importancia que para 1950 se anunció que Buga sería sede de la Exposición Nacional Agropecuaria.

La iniciativa de crear esta Feria Exposición Nacional Agropecuaria fue hecha por el ganadero Santiago Vergara Crespo el 11 de junio de 1950, quien convocó a través de la Asamblea General de Ganaderos la creación del proyecto de la feria, a este esfuerzo se suma el municipio que para 30 de junio de 1950 entrega en comodato un terreno de 8 hectáreas para allí construir la plaza de ferias, en 1951 se destina una partida presupuestal para construir el primer coliseo de exposiciones agropecuarias del país.

La Feria de Buga ha venido consolidándose como el principal epicentro de encuentro cultural y agroindustrial del occidente colombiano a través de la gestión del Comité de Ganaderos se ha logrado integrar dentro del desarrollo de las diferentes actividades de fomento para el sector agrícola y ganadero, las cuales inician desde la cabalgata de apertura hasta la exposición de aves ornamentales, conejos, caballos percherones, juzgamiento de razas bovinas criollas, competencias de equinos y muestras de industrial, agroindustrial.

La Feria de Buga se enmarca en el aporte regional que el departamento del Valle del Cauca hace a la necesidad de consolidar a Colombia como líder de los procesos productivos, bajo la dinámica de cadenas agroindustriales, manufactureras y exportadoras, para lo que se requiere la promoción de dinámicas de concertación sectorial, enmarcado todo esto en la consolidación de las ventajas competitivas encaminadas bajo un mismo proyecto de desarrollo incluyente a los diferentes sectores sociales del país.

La Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga se consolidó como la manifestación cultural y agroindustrial de mayor relevancia para el país y es hoy un instrumento fomento a la actividad agrícola, al turismo y la convivencia pacífica de la comunidad.

Autora

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 22 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, me permite pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y la Feria Taurina de Cali, que se celebra anualmente del 25 al 30 de diciembre en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y que se conoce su especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a las diferentes expresiones tradicionales y culturales que allí confluyen.

Artículo 2º. Declárese al municipio de Santiago de Cali, y sus habitantes como gestores y promotores de la gestión taurina en Colombia y el mundo. Y reconózcasle a todas sus expresiones culturales, artísticas como parte integral de la identidad vallecaucana.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades estatales que creen, desarrollen e implementen proyectos de fomento cultural nacional e internacional, realizarán a través de los medios y acciones que correspondan la divulgación, promoción, sostenimiento, conservación y desarrollo de la Feria de Cali, evento que tendrá lugar en el municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

AUTORA

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado a través de su mandato de promover, proteger, fomentar, respetar y garantizar la diversidad cultural y patrimonio cultural del país, realiza gestiones de desarrollo a través mecanismos de promoción cultural, por medio de los cuales algunos bienes pueden ser declarados patrimonio artístico y cultural de la Nación; el desarrollo de esta política cultural se ejerce a través del Ministerio de Cultura como la instancia mediadora entre Estado, entes territoriales y sociedad civil, para formular, coordinar y ejecutar la política del Estado, con relación a los derechos y deberes culturales de la población.

El Ministerio de Cultura, con base en el Título Tercero de la Ley General de Cultura que establece el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural, esta la Ley General de Cultura tiene como objetivo principal participación del Estado colombiano en la mejora de la infraestructura cultural.

El departamento del Valle del Cauca ha promovido y conservado a través de su feria de Cali, sin duda alguna uno de los patrimonios culturales más importantes del país, con 50 años de celebración ininterrumpida; la Feria de Cali, convoca diversas manifestaciones artísticas del occidente colombiano y de América.

Los orígenes de la Feria de Cali nos remontan al año de 1957 por parte de Cortuvalle y bajo el mandato del entonces Gobernador del Valle, Absalón Fernández de Soto y en la Alcaldía de Cali, Carlos Garcés Córdoba, quienes a través de sus impulsos darían nacimiento a una de las principales ferias de Colombia y del continente.

En este año apareció oficialmente la primera "Feria de Cali" que duró 40 días, del 6 de diciembre de 1957 al 13 de enero de 1958, como un festival popular que recogió y permitió exponer local, nacional e internacionalmente arraigadas tradiciones culturales y artísticas, en las que principalmente se destaca el baile e interpretación de la salsa, como ritmo que se empezó a desarrollar en los años 30, y que con el paso del tiempo, convivió a que Santiago de Cali, Capital del Valle del Cauca, se convirtiera en una **ciudad emblemática para la salsa**, con profundo arraigo en propios y extraños que acudían a esta Ciudad-Región.

El inicio de la Feria de Cali, en su primera versión oficial, tuvo lugar al tiempo en que se inauguró la Plaza de Toros de Cali, donde se convocó a la temporada inaugural 1957-1958 con un cartel que anunciaba: "*con el superior permiso de la autoridad y si el tiempo no lo impide se celebrarán cinco corridas de todo en los días 28 y 29 de diciembre de 1957 y 1, 5 y 6 de enero de 1958 a las 3:30 p. m.*", consolidándose una tradición de igual o mayor arraigo que similares de otras ciudades de nuestro País, que ha permitido reconocer nacional e internacionalmente, no solo a la Feria de Cali sino también a la Feria Taurina.

Tanto la Feria de Cali como la Feria Taurina, en este año 2007 cumplirán sus 50 años de celebración, con excelentes resultados sociales y económicos para una Ciudad donde las respectivas empresas que las desarrollan, como entidades sin ánimo de lucro, reinvierten sus utilidades en beneficio social.

Componentes de la Feria de Cali

La Feria de Cali está compuesta por una serie de eventos, actualmente suman casi 50, algunos de ellos integrados y desarrollados en un mismo espacio, pero que en su totalidad se encuentran orientados a conservar, proteger y difundir la tradición cultural de Cali, que en forma inmaterial y viva se expone en todo el año, acentuándose esta tradición entre el 25 y el 30 de diciembre, cuando se registran las vivencias en artes pictóricas, fotografías, pinturas, libros, películas, documentales, informes oficiales y aún en obras de teatro o escénicas, que se reviven con las actividades como las desarrolladas por Barrio Ballet, la Sinfónica del Valle, Escuelas y Academias de Salsa, el Intercolegiado de Salsa, los Encuentros de Salsa y Cultura, y cada ocho días en diferentes comunas de Cali, a través de las audiciones de salsa en las esquinas de los barrios de Cali, vinculando a la juventud caleña.

Es de reconocer que la Ciudad de Santiago de Cali se destaca como la **Capital Mundial de la Salsa**, apelativo que nació en los años 80; y la oficialización de la Feria de Cali permitió rescatar la tradición popular de la salsa, género musical identificado por su composición de ritmos afrocubanos que se empieza a desarrollar en los años 30, conservándose como una tradición durante más de 70 años.

Cali en su feria se presenta como el escenario propicio para rendir tributo a la tradición melódica y salsera de la ciudad, siendo los diversos eventos feriales como la Calle de la Feria, la Feria Comunera y Rural, el Concurso Nacional de Bailarines de Salsa, el Distrito de la Rumba, el Encuentro de Melómanos, Salsotecas y Colecciónistas, el Superconcierto y el Concierto de Jóvenes, que se convirtieron en semilleros de esta cultura popular, los espacios donde se expresa y expone esta tradición cultural de la capital vallecaucana.

En los últimos años, la Feria de Cali ha contado, entre otros, con los siguientes componentes feriales:

EVENTO	FECHA	LUGAR	CARACTERISTICAS DEL ESPECTACULO	ASISTENCIA
T A S - CAS	Dic. 1 al 31 de Ene.	P A R Q U E DEL AMOR AV. 6 Y AV. 4 entre 64 y 70 Hora: de 10 a. m. a 2:00 a. m.	7 AMBIENTES, UNA TARIMA CENTRAL CON ORQUESTAS, 10 KIOSCOS DE COMIDA INTERNACIONAL Y MUESTRA EMPRESARIAL. Reúne sectores exclusivos de la sociedad en torno a la gastronomía internacional, con atractivos artísticos y culturales.	150 mil personas
C H I - QUIFERIA	Dic. 15 al 30 De 10 a. m. a 11 p. m.	Calle 9 con 39 P A T I N O - DROMO	CONCURSOS Y JUEGOS MECANICOS. Convoca a los niños de todas las edades, al disfrute de juegos mecánicos, actividades recreativas, orientadas por profesionales.	100 mil personas

EVENTO	FECHA	LUGAR	CARACTERISTICAS DEL ESPECTACULO	ASISTENCIA	EVENTO	FECHA	LUGAR	CARACTERISTICAS DEL ESPECTACULO	ASISTENCIA
C A - B A L - GATA	Dic. 25 De 1 p. m. a 7 p. m.	Centro e m- presa, Cl. 52, Av. 3n, Av. estación, Av. 6N ESPECTA- CULO QUE SE PUEDE OBSERVAR EN FORMA GRATUITA.	Desfile de equinos, con jinetes de academias, escuelas de equitación, carabineros, y participantes en general. Es el evento más tradicional que reúne gente de todas las edades y estratos socioeconómicos.	1'000.000 de perso- nas	CIUDA- D E L A DE LA FERIA	Dic. 26 al 30 3 p. m. a 2 a. m.	ANTIGUAS INSTALA- CIONES DE LICORES DEL VALLE CON TARI- MA CEN- TRAL Y DIVERSOS AMBIE- NTES O PA- BELLONES ACCESO GRATUITO.	En todas las modalidades musicales, es un espacio que integra diversos espacios relacionados con la salsa: PABELLONES DE: -CROSWER -VALLENATOS -SALSA - TROPICAL -AÑOS 60 -REGETHON -VIEJO TK	20 mil personas
I N A U - GURA- C I O N - DE LA FERIA	Dic. 25 7:00 p. m. -1:00 a. m.	CAM ESPECTA- CULO GRA- TUITO.	ACTO DE APERTURA DE FERIA, CON ORQUESTAS-NACIONALES E INTERNACIONALES Y BAILARINES DE SALSA, Es la oficialización de las actividades de fin de año, en torno a la música, cultura y turismo.	30 mil personas	SUPER- C O N - C I E R - T O	(COMO C O N - C I E R - T O UNICO DEL 27 DE DI- C I E M - B R E O EN C O N - JUNTO CON EL C O N - C I E R - T O DE JOVE- N E S D E L 29 DE DIC.)			
R E I - N A D O SEÑO- RITA CALI	Dic. 25 al 30 7:00 p. m. a 12:00 p. m.	Teatro Munici- pal de Cali o en el sitio que establezca la organización – GRATUITO.	PRESENTACION ARTISTICA Y CONSUS- SO DE BELLEZA. Se muestra la belleza de las mujeres caleñas con la participación de todos los estratos socioeconómicos.	10 mil personas	DIC. 27 7 p. m. a 3 a. m.	ESTADIO PASCUAL GUERRERO	PRESENTACION DE LOS GRANDES EXPO- NENTES DE LA SALSA Y TODOS LOS GENE- ROS MUSICALES.	45 mil personas	
E N - C U E N - T R O D E M E - LOMA- NOS Y C O - L E C - C I O - NISTAS	Dic. 26 al 30 4 p. m. A 1 a. m.	PARQUE DE LA MUSICA - ESPECTA- CULO GRA- TUITO.	PRESENTACION ARTÍSTICA EN MODALI- DAD DE SALSA, CON SONIDO CENTRAL Y EXPOSICION DE MUSICA DE COLECCION Y ARTICULOS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, ETC. RELACIONADOS CON LA HISTORIA DE LA SALSA. Evento en el que interviene toda clase de público y expertos en el tema de la sal- sa.	80 mil personas	CALLE DE LA C E R - VEZA	Dic. 27 al 30 7 p. m. a 1 a. m.	Cl. 25 Cras. 3 y 5	TRES AMBIENTES CON AMBIENTES QUE CONGREGA ARTISTAS DE SALSA Y VALLE- NATO. Participación del público, que gusta de la música y la cerveza.	20 mil personas
C O N - C U R S O N A C I O - N A L D E B A I - L A R I - N E S	Dic. 26, 27 y 29 4 p. m. a 2 a. m.	PARQUE DE LAS BANDE- RAS o en si- tios abiertos o cerrados que determine la organización, con ingreso libre al públi- co en general – GRATUITO.	SE ESCOGEN LOS MEJORES SOLISTAS, PA- REJAS Y GRUPOS EXPERTOS EN EL BAILE DE LA SALSA Y SUS COMPONENTES.	20 mil personas	DESFILE DE AUTOS CLASICOS	Dic. 28 1 p. m. a 5 p. m.	RECORRI- DO POR LAS C A L L E S DE CALI - ESPECTA- CULO GRA- TUITO	DESFILE DE MAS DE 250 CARROS DE MO- DELOS DESDE 1901, EN TODAS LAS MAR- CAS Y COLORES DE AUTOS CLASICOS Y ANTIGUOS	800 mil personas
FESTI- VAL DE IMITA- DORES Y BUEN HU - MOR (MARATON DE E M U - LOS)	Dic. 28 4 p. m. a 2 a. m.	PARQUE DE LAS BANDE- RAS o en si- tios abiertos o cerrados que determine la organización, con ingreso libre al públi- co en general – GRATUITO.	CONVOCA A LOS MEJORES INTERPRETES DE LA MUSICA POPULAR Y HUMORISTAS DE TODA LA REGION	10 mil personas	D E S - F I L E S D E L C A R - NAVAL D E C A L I VIEJO Y EL F L O - R E S Y C O L O - N I A S	Dic. 28 2:00 p. m.	RECORRI- DO EN LAS VIAS DE CALI:	3 500 MIL ARTISTAS DE CALI EN ESCENA, EXPONEN MANIFESTACIONES ARTISTI- CAS DE ARRAIGO EN CALI; Y MAS DE 300 SILLETEROS Y REPRESENTACION DE LA CULTURA PAISA	1'000.000 de perso- nas
C O N - C U R - S O D E TANGO	Dic. 27	PARQUE DE LAS BANDE- RAS o en si- tios abiertos o cerrados que determine la organización. ESPECTA- CULO GRA- TUITO	EVENTO POPULAR DIRIGIDO AL PUBLI- CO ESPECTADOR Y A LAS PERSONAS QUE GUSTAN DEL BAILE DEL TANGO	10 mil personas	D I A D E L P A C I - F I C O . R A I - C E S N E - G R A S	Dic. 29 10 a. m. a 12 p. m.	C.A.M ESPECTA- CULO GRA- TUITO	Reúne las comunidades afrodescendientes, como una alternativa de ex- posición de su gastronomía y artesanía propia de sus comunidades.	20 mil personas
CANTI- NAZO	Dic. 30 4 p. m. a 2 a. m.	PARQUE DE LAS BANDE- RAS o en si- tios abiertos o cerrados que determine la organización, con ingreso libre al públi- co en general – GRATUITO.	CONVOCA AL PUBLICO EN GENERAL QUE GUSTA DE LA MUSICA GUASCARRILERA.	10 mil personas					

La Feria de Cali permite cumplir fines esenciales del Estado:

La Feria de Cali además de pertenecer a una tradición popular y artística arraigada en los Caleños, ha permitido al Estado cumplir con los fines que manda nuestra Constitución Política de 1991, como son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes ciudadanos.

Se sirve a la comunidad al brindar espacios que satisfacen las necesidades colectivas de sano espacamiento y diversión pública, dentro de un marco de respeto, pacífica convivencia, tolerancia, civismo y cultura ciudadana, que resul-

tan fortalecidos con las campañas que se adelantan a través de los espectáculos feriales.

También se constituye en un espacio en el que se promueve y fomenta el acceso a las manifestaciones culturales de nuestra ciudad y de la región valle-caucana, en igualdad de oportunidades para todos los sectores sociales.

La enseñanza artística de la salsa permite la conservación de un valor cultural arraigado en la gente.

Permite también la reactivación económica de las pequeñas, medianas y grandes empresas, el comercio y la industria hotelera, un espacio generador de más de 4.000 empleos directos y 10.000 empleos indirectos, sin considerar los que por su parte genera la Feria Taurina.

Desde la primera organización oficial de la Feria de Cali hasta la actual próxima versión oficial número 50 que organiza Corfecali, la tradicional Feria de Cali ha venido evolucionando para convertirla en el espectáculo público masivo en el que participan miles y miles de personas, numerosos artistas locales, nacionales y extranjeros, y la vinculación de las empresas estatales y privadas.

Autora

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

SENADE DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 23 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2007 SENADO

disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.

El Congreso de Colombia

DECREA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando las prohibiciones al consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y se estipula las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2º. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Prohibíbase la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia

CAPITULO II

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 3º. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementará estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación y curación de la población fumadora enferma a causa asociada al tabaquismo.

Artículo 4º. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control de tabaco en menores de edad y la población colombiana.

Artículo 5º. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco y humo de tabaco.

Artículo 6º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7º. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. Igual destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO III

Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

Artículo 8º. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados: a) No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1º. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa las siguientes frases:

- a) Fumar produce serios daños a la salud;
- b) Fumar produce cáncer pulmonar;
- c) Fumar produce bajo peso en el feto de las madres gestantes;
- d) Fumar produce infarto del miocardio;
- e) Fumar envejece prematuramente

Parágrafo 2º. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todos los empaques o cajetillas de cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando el 50% del área total de la superficie principal. En todos los casos los distribuidores y vendedores, al ofrecer los cigarrillos en las vitrinas o estantes a los consumidores deberán exponer o mostrar la cara principal de la cajetilla o empaque que contiene la advertencia sanitaria

Parágrafo 3º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4mm. Así mismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra “Colombia”, en letra capital

Parágrafo 4º. Todas las cajetillas y todo empaquetado y etiquetado externos a las mismas, además de las advertencias especificadas en este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad por lo definido por las autoridades.

Artículo 9º. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general...* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 10. *Televisión y radio.* Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión. Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta la definición de publicidad consagrada en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión vigente.

Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa, indirecta y promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio en programas dirigidos al público infantil.

Los anuncios, menciones comerciales o propagandas que se puedan transmitir deberán hacer mención de la frase que trata el artículo 8º de la presente ley, este anuncio no podrá hacerse a una velocidad diferente a la utilizada a lo largo de la mención comercial o propaganda.

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 12. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. *Publicidad en vallas o similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas donde asistan menores de edad.

El área total de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, no podrán ser superiores a 35 mt cuadrados y contendrá en esa área la frase de advertencia prevista en el artículo 8º de la presente ley. El tamaño de la advertencia no podrá ser inferior al 30% del área total.

Parágrafo 1º. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, pancartas, afiches o similares que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa y deportiva dirigida a menores de 18 años de edad.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase y una de las advertencias previstas en el artículo 8º de la presente ley. El tamaño de la advertencia no podrá ser inferior al 30% del área total

Parágrafo 2º. Se prohíbe cualquier anuncio publicitario de productos de tabaco y sus derivados en letreros adosados, en el exterior de cualquier establecimiento comercial público o privado, y en los paraderos de transporte público y urbanístico, estaciones o terminales de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, estaciones de TransMilenio o sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados.

CAPITULO IV

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Artículo 14. *Muestreo.* El Ministerio de Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujeten a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.
2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.
3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestras de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.
4. Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.
5. Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. *Prohibición en las promociones.* En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente, el texto o frase que se cita en el artículo 8º, agregándole una de las advertencias.

Artículo 16. *Patrocinios de marcas de productos y sus derivados de tabaco.* No se permite el patrocinio de un evento o actividad deportiva o cultural que lleve la marca de un producto de tabaco a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos mayores de 18 años.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco.

Si perjuicio de lo previsto en este artículo, las compañías que producen o importan productos de tabaco podrán patrocinar eventos en nombre de sus corporaciones, compañías, fundaciones, es decir, de manera institucional, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de cigarrillos.

CAPITULO V

Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 17. Derechos de las personas no fumadoras. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

- I. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
- II. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
- III. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
- IV. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

V. Informar a la autoridad competente el desconocimiento normativo consagrado en la presente ley.

Artículo 18. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbase la publicidad y la exclusividad en todas las salas y sitios para fumadores el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el párrafo final.

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;
- c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- d) Universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- e) Entidades públicas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;
- g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco crean un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;
- i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados;
- j) Parques y lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales b), e), h), i) del presente artículo, destinarán dedicar una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados.

CAPITULO VI

Régimen de sanciones

Artículo 19. Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá

acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 20. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a que, además de las sanciones imponibles en los términos de lo dispuesto por las normas en la presente ley, se imponga al infractor la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, podrán ser convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 200 de 1995.

Artículo 21. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8º de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente

Artículo 22. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 23. Medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia desleal de productos de tabaco. Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulen la materia.

Artículo 24. Procedimiento en sanciones y contravenciones. Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 25. Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad. La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2º dará lugar al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, smlmv, y hasta (3) smlmv salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 26. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de Protección Social, este recaudo podrá ir con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Artículo 28. Demarcación de sitios para fumadores. A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 29. Artículo transitorio. Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 30. Promulgación y vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

Numerosos estudios han demostrado que la mayoría de actividades adictivas, entre ellas el consumo de tabaco, de bebidas alcohólicas y el abuso de los juegos de suerte y azar se consolidan durante el proceso de formación de la personalidad del individuo, lo cual ocurre en los años de adolescencia.

Por esta razón resulta imperativo que el Estado, en ejercicio de su función como guardián de la salud pública, se ocupe en prevenir que los menores de edad tengan acceso a productos y servicios que tengan la característica inherente de causar adicciones. Además, que no sean los destinatarios de mensajes publicitarios y de mercadeo que motiven el consumo de estos productos.

Por otra parte el gobierno debe tener en cuenta que los costos de los daños a causa del tabaco en términos de enfermedades derivadas del consumo sobreapan enormemente el ingreso por impuestos, hablando en términos económicos.

El informe del OMS en su estudio sobre tabaquismo 2002 denunció que en 100 países en los que se ha implementado la restricción a la publicidad a menores si ha disminuido el consumo al llegar a la edad adulta y ha demorado la edad de iniciación.

2. Prohibiciones de venta y de acceso

El primer paso en el proceso regulatorio de este tipo de productos y servicios es el de prohibir su venta a menores de edad. Esto, en el caso colombiano, se traduce en la prohibición absoluta de venta y distribución de productos de tabaco y sus derivados Lo anterior con el fin de aclarar vacíos legislativos que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que se han prestado para interpretaciones variadas, en el caso del consumo de tabaco donde no es claro si la prohibición actual es para menores de 18 años, menores de 14, o simplemente no existe prohibición alguna. Adicionalmente, se busca unificar la legislación y reglamentación nacional, departamental y municipal en esta materia, además se busca reglamentar la venta por unidades, esto facilita controlar el acceso a los jóvenes a la compra de los productos del tabaco.

3. Estrategias para prevenir el consumo del tabaco y sus derivados

En nuestro país existe una necesidad inminente de actualizar la legislación a la realidad de consumo, el deterioro de los indicadores de salud pública, y de las enfermedades derivadas del tabaquismo, crean la necesidad de que todos los actores de su propia instancia aporten acciones conjuntas para controlar el

temprano inicio en el tabaquismo así como desalentar el consumo de tabaco y otras sustancias adictivas, y de lograr establecer lineamientos estratégicos en entidades rectoras en esta materia como lo son el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, además se busca establecer una capacitación constante a los actores que desempeñan roles educativos.

4. Prohibiciones de consumo

Por otra parte, el consumo de algunos de estos productos pueden generar daños colaterales a terceras personas, las cuales no los consumen directamente, pero se ven perjudicados por sus efectos secundarios. Tal es el caso del "humo de segunda mano" en el consumo de tabaco, el cual se ha probado científicamente que causa daños irreparables a las vías respiratorias de personas que no fuman pero que reciben humo de otros fumadores exhalado al ambiente.

El proyecto de ley establece una serie de lugares donde se prohíbe o limita el consumo de productos de tabaco. Dichas restricciones tienen varias explicaciones. La primera, porque se trata de lugares frecuentados por menores de edad o personas con problemas de salud. La segunda, porque el consumo de estos productos en ciertos lugares puede causar accidentes, daños o consecuencias que afecten la vida y salud de las personas. La tercera porque se trata de lugares públicos donde el consumo de estos productos puede servir para motivar a los no consumidores a iniciarse en el hábito.

Lo anterior es especialmente importante para el caso de productos de tabaco donde el solo consumo puede causar daños no intencionados a terceros a través del "humo de segunda mano"; daños que suelen ser más graves entre los menores de edad.

5. Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Estas disposiciones buscan limitar y restringir la forma de hacer y distribuir publicidad sobre productos adictivos como el alcohol y el tabaco. El derecho a la libre expresión, sobre el cual se sustenta la actividad de mercadeo y publicidad no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, especialmente las que tienen que ver con los derechos de los demás y, en particular, de las personas más vulnerables.

Por esta razón, el proyecto busca asegurar los siguientes objetivos:

- a) Que solamente los mayores de edad reciban mensajes publicitarios de bebidas embriagantes y de productos de tabaco, especialmente restringiendo la utilización para estos propósitos de los medios electrónicos de comunicación, debido a su alcance masivo;
- b) Que no se utilicen medios indirectos o subliminales para hacer publicidad a bebidas alcohólicas o tabaco;
- c) Que se limite severamente la repartición de muestras gratuitas de productos que puedan causar adicción, como el licor y el tabaco;
- d) Que no se realicen promociones de manera indiscriminada que estimulen el consumo de productos que puedan causar adicción;
- e) Que no se lleven a cabo patrocinios, tales como los de los eventos deportivos, que sirvan para estimular el consumo de productos que puedan generar adicción y que sirvan para confundir a los menores de edad sobre la verdadera naturaleza de estos productos.

6. Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Este proyecto busca reestablecer el derecho a la vida misma, ya que protege la situación pasiva que muchas veces enfrenta por la contaminación que hacen los fumadores del aire puro, la salud colectiva, reestablecer el derecho de la comunidad no fumadora se enmarca como función conexa de la salud pública, también hay otros derechos involucrados, por ejemplo el derecho a la información, los consumidores y los no consumidores deben estar informados de los ingredientes que contienen los productos, además se busca definir cómo y en qué lugares se puede fumar, además de entregarle derechos sancionatorios y restaurativos a quien no siendo fumador se sienta vulnerado.

7. Sanciones

El régimen de sanciones es lo suficientemente severo como para desestimular la violación de las normas pero no tanto como para ser fuente de abusos. Se establecen tres tipos de sanción.

- a) A quien vende productos por esta ley limitados a menores de edad;

- b) A las agencias, medios u organizaciones que fabrican y difunden publicidad restringida;
- c) A quien consuma estos productos en lugares prohibidos o limitados;
- d) A quien vulnere los derechos de la población no fumadora.

8. Consideraciones finales

La población infantil y adolescente está en proceso de consolidar su personalidad y carácter, están en una constante búsqueda de modelos de comportamiento qué seguir, es de especial cuidado vigilar qué información cumple la función de diseñar dicho modelo.

Adicionalmente, se busca llevar más adelante iniciativas como las del Código de Policía de Bogotá, en donde por primera vez se establecen limitaciones y restricción al consumo de estos productos en determinados lugares.

Finalmente, busca poner al país a tono con iniciativas similares a nivel mundial, particularmente las promovidas por la OMS, en materia de restricciones y prohibiciones a la utilización indiscriminada de mercadeo, publicidad, promociones y patrocinios para fomentar el consumo de productos que pueden causar adicciones.

El presente proyecto de ley nace bajo los parámetros establecidos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS, de la cual Colombia hace parte y esto, la obliga a dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio Marco, por cuanto la adopción del convenio y su correspondiente reglamentación, la convierte en rango Constitucional.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

La Organización Mundial de la Salud, reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la O.M.S., para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las trasnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra, la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

El objetivo fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presentes y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y, de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y la prevalencia de su consumo.

El convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

– Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes y, exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

– Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíben usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como “suave”, o “con bajo contenido de alquitrán”.

– Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Con-

venio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

– Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como, los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco.

Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

– Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos, cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

– Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y, a la salud de las personas en relación con el medio ambiente, en relación con el cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte hace referencia el Convenio, a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que pueden los países parte implantar para eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocedores que el aumento del consumo del tabaco está generando un grave problema de salud, tanto a quien lo consume como al fumador pasivo y especialmente, el incremento se está presentando en los menores de edad, es deber de la OMS y los países parte, adoptar medidas encaminadas a controlar y restringir la promoción, venta y consumo indiscriminada del tabaco y sus derivados.

Estos derechos fundamentales se encuentran instituidos en la Constitución Política, es así como en el artículo 11, encontramos: “El derecho a la vida es inviolable”, pero para conservar la vida, le corresponde al Estado proporcionar los medios para que esta se dé en un ambiente sano; lo cual se corrobora en el artículo 79: “Derecho a un ambiente sano”; siendo esto de mandato constitucional, es menester tomar medidas que permitan que las personas puedan preservar la vida y la salud libre de toxinas que afectan su desarrollo, bienestar físico y mental, y prevenir de esta manera el incremento de enfermedades de alto riesgo como es el cáncer de pulmón, ya sea porque se consume el tabaco libremente, o porque quienes son fumadores pasivos se encuentran en alto riesgo de adquirir este tipo de penosas enfermedades. De igual forma le corresponde al Estado colombiano por mandato Constitucional velar por la protección de los jóvenes y es así como en el artículo 48, se establece la: “Protección de los jóvenes. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”. En esa protección y formación integral, se encuentra inmerso el proteger la salud de estos jóvenes, y prevenirlos a través de campañas educativas las consecuencias del consumo de cigarrillo a tan temprana edad. Cabe resaltar que no solamente los jóvenes se encuentran inmersos en este problema, de acuerdo con investigaciones realizadas por la misma OMS, el incremento del tabaco se ha visto en forma alarmante en la población infantil y de acuerdo con ello, es de suma importancia proteger los Derechos de los Niños, tal como se acordó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Colombiana en el artículo 44: “Protección de la Niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad,... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Se debe recordar que en Colombia, con el ánimo de dar un manejo a esta problemática, se creó la Ley 30 de 1986, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", en sus capítulos tercero y cuarto, incluyen las campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco, y el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia, tratan de prevenir y controlar esta situación, pero esta, no ha sido suficiente y por lo tanto, se debe optar por una ley específica que recoja todos los aspectos contemplados en el Convenio Marco, el cual nace de los estudios realizados por diferentes países del mundo, sobre los comportamientos de los fumadores y los efectos del tabaco tanto en la población fumadora como en la pasiva. Las estadísticas muestran, que es precisamente en la adolescencia, cuando las personas en general, se inician en el consumo del tabaco.¹ Es por ello, que el presente proyecto de ley, se orienta fundamentalmente, a los daños causados en la salud de los menores de edad, el consumo de tabaco y sus derivados.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la autoimagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un periodo que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos² de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años³. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos conscientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplacen estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar debido, entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarrearía graves consecuencias sobre la salud pública no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad

anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

El Tabaquismo

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas que inhalan involuntariamente el humo del tabaco especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la causa la dependencia.⁴

Consumo aparente de Cigarrillos en Colombia⁴.

En Colombia el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del DANE, las familias colombianas destinan en promedio \$23.788 mensuales (pesos para el año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2005. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujeron a que en estos países disminuyeran la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas que buscan desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que este genera en la salud de los consumidores y los altos costos en los tratamientos que por estas enfermedades deben enfrentar los sistemas nacionales de salud.

Respecto a las medidas anti-tabaquismo, fumar en Colombia es menos restringido que en cualquier parte del mundo, muy pocos restaurantes colombianos tienen áreas de no fumadores, se permite fumar en muchas empresas privadas y entidades oficiales escenarios, que pretenden ser regulados con el proyecto de ley que se analiza.

Problemas de Salud

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja, de más de 4000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad, complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales.

No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto.

¹ JIMENEZ RUIZ y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE NEUMOLOGÍA Y CIRUGÍA TORACICA. "Tabaquismo". Manuales SEPAR. Madrid. 1995. 138 P.

² BALLESTIN, Manuela: "Tabaquismo. Una intervención integral". Revista Universidad de España N° 151, Pág. 21-26.: Madrid. Marzo de 1991.

³ CONSEJERÍA DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID. "El discurso de las personas ex fumadoras en torno al consumo de tabaco". Documentos Técnicos de Salud Pública. N° 4. 1992. 180 p.

⁴ COLOMBIA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Observatorio Agrocadenas. Documento de Trabajo N° 55. Bogotá: Marzo. 2005.

Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el *Consumo del Tabaco*.

La prevención

La mejor manera de prevenir el tabaquismo, es evitar que las personas se inicien en el consumo de cigarrillos, lo cual es un objetivo primordial para el proyecto de ley examinado.

Los jóvenes deben ser críticos y tomar conciencia de la trascendencia que sus comportamientos tendrán para el futuro en su salud. En numerosas ocasiones sin embargo, sin darse cuenta pueden estar imitando comportamientos de sus padres o de sus profesores, por cuanto estos constituyen modelos de identificación de la personalidad.

Lastimosamente los docentes son el grupo profesional que más fuma (seguido de los profesionales de la salud, médicos y enfermeras) y en numerosas ocasiones no se muestran nada facilitadores de la prevención del tabaquismo. Llama la atención como en las familias de padres fumadores los hijos en general también lo son y los padres no tienen fuerza moral para aconsejar a sus hijos o alumnos que no fumen.

La publicidad de tabaco influye en el consumo

Cada día dejan de fumar muchas personas, unos al fallecer precozmente por culpa del tabaco, otros preocupados por sus efectos futuros. Para mantener su negocio, la industria tabacalera, necesita reclutar cada día como mínimo un volumen equivalente de nuevos fumadores. Apenas uno que otro adulto empieza hoy a fumar, mientras que los menores de edad, entre los trece (13) y diecisiete (17) años, por cuanto creen que con el consumo del cigarrillo adquieren una madurez y aparente mayoría de edad. La publicidad refuerza este proceso, al presentar el fumar como algo normal entre los adultos, y vincular el tabaco a los valores juveniles. Es por ello, que se invierten grandes sumas de dinero en publicidad, para estimular en los jóvenes este tipo de comportamiento.

¿Para quién se hace la publicidad de tabaco?

Está comprobado que la industria tabacalera concentra sus esfuerzos publicitarios en los menores. Esta publicidad se presenta con un tipo de discurso que se nutre de elementos como el cine, la música, propagandas radiales y televisadas, entre otras. Estos mensajes van ligados al deseo de sortear prohibiciones explotando conceptos como sexo, triunfo, glamour, nihilismo y rebelión, como también a los deportes de aventura y competición.

El fumador pasivo

Se define como tabaquismo pasivo, a la exposición de los no fumadores a los productos de la combustión del tabaco presentes en los ambientes cerrados.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más riguroso a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de las personas no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores. Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer respetar los "Ambientes Libres de Humo", es decir, hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 2007 Senado, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana*, me permite pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2007 SENADO

por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La acción de revisión de providencias judiciales de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 deberá ejercitarse dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Si se trata de una transacción o de una conciliación judicial o extrajudicial, la acción deberá interponerse dentro de los diez (10) años siguientes a su suscripción o a la ejecutoria de la providencia judicial que la apruebe, cuando haya lugar a ella.

Artículo 2°. En tratándose de sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales proferidas o acordadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los diez (10) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 797 de 2003, "por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales" en su artículo 20 dispone:

"Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del Tesoro Público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) *Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables".*

El precitado artículo 20 fue demandado ante la Corte Constitucional en acción de inexequibilidad. La Corte Constitucional en Sentencia C- 835 del 23 de septiembre de 2003 revisó la norma acusada y la declaró exequible, salvo la expresión “en cualquier tiempo” contenida en los incisos 1º y 3º del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que fue declarada inexequible, porque la honorable Corporación consideró que la posibilidad de que la acción de revisión pueda solicitarse “en cualquier tiempo” resulta lesiva del debido proceso y de la pronta justicia. En la sentencia se expresó:

“En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C. P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C. P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1º C. P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador; el cual, precisamente, le encomienda a este la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.

Adicionalmente, la Corte señaló que mientras el legislador establece un plazo para interponer la acción de revisión, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso y que dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación de la Sentencia C- 835 de 2003.

En estas condiciones se hace necesario que el legislador establezca un plazo para interponer esta acción especial, un poco más amplio que el señalado para el recurso extraordinario de revisión regulado por los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Laboral, dadas las características de la acción de revisión y su propósito, que fue el de quebrar el efecto de cosa juzgada de sentencias, dictadas y transacciones y conciliaciones realizadas desde hace muchos años, contrariando la ley y en muchas ocasiones fraudulentas, cuyo cumplimiento está desangrando el tesoro nacional y los fondos de naturaleza pública.

Por esa razón se propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones. Además, con el objeto de contar con un término razonable para revisar la multitud de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tiene indicios de que pueden ser objeto de revisión, se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la ley, pues de no ser así quedarían sustraídas de la revisión muchas decisiones y acuerdos de las más graves defraudaciones contra el Estado que por su complejidad aún no han podido ser demandadas.

De los honorables Congresistas,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 25, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Hacienda y Protección Social.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25 de 2007 Senado, *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2007 SENADO

por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense los dos siguientes incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se entenderán incluidos a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%). La cotización que pagan los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley será, así:

Para las mesadas pensionales que no superen un (1) salario mínimo legal mensual será del 12,0% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a un (1) salario mínimo legal mensual y menores o iguales a dos (2) salarios mínimos legales mensuales será del 12,2% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a tres (3) salarios mínimos legales mensuales será del 12,3% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales será del 12,5% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales será del 12,6% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a diez (10) salarios mínimos legales mensuales será del 12,7% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales será del 12,8% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales será del 12,9% del ingreso base de cotización y para mesadas superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales será del 13,0% del valor del ingreso base de cotización”.

Artículo 2º. Adiciónase un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, así:

“Parágrafo. Las personas a quienes se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones”.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Esperamos que los anteriores argumentos hayan servido de ilustración, sobre las decisiones propuestas por el Gobierno y adoptadas por el legislativo, relacionadas con este proyecto de ley.

Del honorable Congreso,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones generales

El Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso una adición al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al ser modificado dicho artículo mediante la Ley 1122 de 2007, incrementando en 0.5 puntos la cotización para el Régimen Contributivo de Salud, se generó un impacto en el ingreso de los pensionados, cuya mesada pensional se encuentra alrededor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sin que la mesada pueda aumentarse, más allá del incremento anual previsto por la ley.

La norma en comento es la siguiente:

“Artículo 10. Modifíquese el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”.

Así, los pensionados cuyo IBC es la mesada pensional, deben a raíz de la entrada en vigencia de la citada Ley 1122 de 2007, cotizar el 12,5% de su mesada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El incremento en la citada cotización, tuvo por razón de ser contribuir en la financiación de la cobertura universal en salud, junto con otros mecanismos de financiación hoy establecidos en la Ley 1122 de 2007.

Sin embargo, resulta necesario modificar la norma frente a los pensionados cuya mesada pensional se encuentra alrededor de un salario mínimo legal mensual, quienes ven mermados sus ingresos al incrementar la cotización a salud en medio punto (0,5%), para un total del 12.5%.

Ahora bien, los recursos previstos para la ampliación de cobertura continúan siendo indispensables, por lo cual no resulta posible que este mayor valor que ahora se recauda deje de contribuir para la ampliación de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es importante en este punto señalar que, en términos generales, los pensionados sólo ven incrementado su ingreso una vez al año, por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, salvo quienes devenguen una pensión igual a un (1) salario mínimo legal mensual, quienes siempre mantendrán esta mesada, de manera que el incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud puede hacer neutro el incremento, o incluso puede llegar a implicar la pérdida de valor adquisitivo de la pensión, si el IPC resulta inferior al valor de los 0,5 puntos porcentuales que se han incrementado en la cotización.

No obstante lo anterior, como se indicó anteriormente, el mayor valor derivado del incremento en la cotizaciones, debe continuar ingresando a los recursos del Régimen Subsidiado de Salud, por lo que se propone redistribuirlo, entre aquellos pensionados que perciben las mesadas más altas, es decir entre la población pensionada que recibe mayores subsidios del Estado para el pago de su pensión, minimizando el impacto respecto de quienes tan sólo perciben una me-

sada pensional entre 1 y 3 salarios mínimos mensuales, cuyas mesadas promedio están entre \$511.685 y \$1.061.638.

De conformidad con la información que obra en poder del Ministerio de la Protección Social, 1.128.916 pensionados se encuentran cotizando el 0,5% adicional al que nos referimos, distribuidos por rangos de mesadas pensionales, así:

	Nº Personas	Mesada promedio	Aporte	0,5% adicional
1 Smlv	444.086,00	434.000,00	54.250	2.170
1 - 2 Smlv	297.866,00	627.506,00	78.438	3.138
2 - 3 Smlv	157.371,00	1.061.638,00	132.705	5.308
3 - 4 Smlv	99.086,00	1.498.464,00	187.308	7.492
4 - 5 Smlv	49.792,00	1.928.423,00	241.053	9.642
5 - 10 Smlv	61.384,00	2.887.928,00	360.991	14.440
10 - 20 Smlv	17.536,00	5.657.395,00	707.174	28.287
20 - 25 Smlv	797,00	9.748.705,00	1.218.588	48.744
> 25 Smlv	998,00	15.128.462,00	1.891.058	75.642
Total	1.128.916			

El mayor valor recaudado por los aportes de estos pensionados es:

	Nº Personas	Mesada promedio	Aporte	0,5% adicional	Total 0,5 adicional
1 Smlv	444.086,00	434.000,00	54.250	2.170	963.666.620
1 - 2 Smlv	297.866,00	627.506,00	78.438	3.138	934.563.511
2 - 3 Smlv	157.371,00	1.061.638,00	132.705	5.308	835.355.168
3 - 4 Smlv	99.086,00	1.498.464,00	187.308	7.492	742.384.020
4 - 5 Smlv	49.792,00	1.928.423,00	241.053	9.642	480.100.190
5 - 10 Smlv	61.384,00	2.887.928,00	360.991	14.440	886.362.862
10 - 20 Smlv	17.536,00	5.657.395,00	707.174	28.287	496.040.394
20 - 25 Smlv	797,00	9.748.705,00	1.218.588	48.744	38.848.589
> 25 Smlv	998,00	15.128.462,00	1.891.058	75.642	75.491.025
Total	1.128.916				5.452.812.379

La sumatoria del mayor valor de los aportes recaudados por concepto del 0,5% adicional correspondiente a los pensionados es la suma mensual de \$5.452.8 millones de pesos.

Si dicho valor se redistribuye, de manera que los pensionados cuyas mesadas sean más altas aporten algo más, para disminuir el peso de este mayor valor en las mesadas más bajas, manteniendo el mismo resultado general, el comportamiento sería el que se observa a continuación:

Rango de Mesada	Nº Personas	Total Aporte Actual	Total Redistribución	Nueva Tasa	Nuevo aporte	Diferencia \$ Aporte
1 Smlv	444.086	24.091.665.500,00	23.127.998.880,00	12,00%	52.080	-2.170
1 - 2 Smlv	297.866	23.364.087.774,50	22.803.349.667,91	12,20%	76.556	-1.883
2 - 3 Smlv	157.371	20.883.879.212,25	20.549.737.144,85	12,30%	130.581	-2.123
3 - 4 Smlv	99.086	18.559.600.488,00	18.559.600.488,00	12,50%	187.308	0
4 - 5 Smlv	49.792	12.002.504.752,00	12.098.524.790,02	12,60%	242.981	1.928
5 - 10 Smlv	61.384	22.159.071.544,00	22.513.616.688,70	12,70%	366.767	5.776
10 - 20 Smlv	17.536	12.401.009.840,00	12.698.634.076,16	12,80%	724.147	16.972
20 - 25 Smlv	797	971.214.735,63	1.002.293.607,17	12,90%	1.257.583	38.995
> 25 Smlv	998	1.887.275.634,50	1.962.766.659,88	13,00%	1.966.700	75.642
Total	1.128.916	136.320.309.481	135.316.522.003			

En adición a lo anterior, se han detectado graves dificultades en el aseguramiento en salud en el Régimen Contributivo para un grupo de población intermedia que no cuenta con una relación laboral ni percibe pensión, que si bien no carecen de ingresos, los mismos resultan inferiores o iguales a por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente; los cuales son insuficientes para realizar los aportes al citado Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones.

En efecto, en la actualidad un trabajador independiente que perciba un ingreso de un salario mínimo, es decir la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700), debe cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud la suma de cincuenta y cuatro mil doscientos trece pesos (\$54.213), al tiempo que deberá cotizar para el Sistema General de Pensiones la suma de sesenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos (\$67.224), para un total de ciento veinte y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$121.436). Este aporte representa una tercera parte de su ingreso total (28%).

Se considera que las personas que se encuentran en esta condición, no están en capacidad económica de asumir ambos aportes y por múltiples razones no pertenecen al Régimen Subsidiado de salud, sin que actualmente exista la posibilidad legal de permitir el aporte exclusivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado el contenido del artículo 6º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 19 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el citado artículo exige la cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de todas las personas que manifiesten contar con ingresos provenientes de su actividad independiente y no obtengan estos ingresos de un contrato de prestación de servicios con un empleador contratante público o privado, al establecer:

"Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, *cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien*, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente".

Así las cosas, quien manifieste contar con capacidad económica, por obtener un ingreso de su labor personal como trabajador independiente, deberá aportar al Sistema General de Pensiones, con un IBC equivalente a un salario mínimo. De no existir la señalada capacidad económica, la persona no podrá ingresar al régimen contributivo de salud, pues esta condición económica lo circunscribe al régimen subsidiado, régimen creado para quienes carecen de ingresos.

Es por ello que se estima necesario ajustar el contenido del artículo 19 de la Ley 100 de 1993, con el fin de permitir a estos trabajadores independientes continuar en el Régimen Contributivo de salud, sin exigirles el aporte al Sistema General de Pensiones, pues su capacidad económica no les permite efectuar los dos aportes.

Del honorable Congreso,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de 07 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 26, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Hacienda y Protección Social.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 2007 Senado, *por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2007 SENADO

por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 239 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

Cuando en una sesión se presenten impedimentos de dos o más congresistas por una situación igual o similar y hayan advertido el impedimento o hayan sido recusados, ninguno podrá votar por la aceptación o no aceptación del impedimento del otro. En caso de que esta situación impida la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre tales conflictos de intereses deberá ser estudiada y decidida por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

La excusa autorizada por el Presidente o por la Comisión de Ética se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Parágrafo. Si la decisión adoptada por la Comisión de Ética respectiva llegase a afectar la conformación del quórum decisorio, de inmediato se ordenará el archivo del proyecto de ley o acto legislativo en el estado en que se encuentre.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Jesús E. Piñacué Achicué,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La definición del tema de los conflictos de intereses resulta fundamental dentro del ordenamiento del Congreso de la República como instancia máxima de la democracia. Es a través de la determinación de si un congresista tiene o no un conflicto de intereses respecto de la votación de un determinado proyecto, en donde se establece con precisión la diferencia existente, entre el interés público, al cual sirve el congresista, y su interés privado o personal. Estas definiciones tienden a asegurar no sólo la dignidad y la capacidad de los congresistas, sino la independencia y la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

El tema resulta de especial importancia cuando se tiene en cuenta que el Régimen de Conflicto de Intereses tiene como objeto que las decisiones de los miembros del Congreso de la República sean consonantes con el bien común. Parte de la esencia de esta institución es que, sin considerar las consecuencias jurídicas reales de sus decisiones, el interés personal de cada uno de los miembros del Congreso, ceda ante el interés público. Esta institución adicionalmente busca proteger la transparencia de los debates en el Congreso de la República, estableciendo unas condiciones de transparencia al interior del debate.

"El constituyente quiso que el debate parlamentario tuviera por objeto establecer aquello que consultara con el bien común y no que se defendieran o propugnarán intereses particulares de determinados miembros del Congreso"¹¹.

Para determinar la existencia de un conflicto de intereses es necesario consultar el carácter general y abstracto de una ley; de modo que si tal ley es de aplicación a la generalidad de los habitantes y en consecuencia, resulta también aplicable a los congresistas, en principio no se presenta el impedimento, por cuanto los congresistas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos sujetos de la ley; pero si el proyecto de ley tiene un beneficio concreto, específico, para un congresista, este debe declararse impedido. El interés directo al que se refiere la actual norma, tipifica el conflicto de intereses, señalando que este se configura si el proyecto representa una utilidad o beneficio económico o si tal proyecto evitaría un detrimento económico para el congresista o para sus familiares cercanos en un caso determinado, lo cual lo mueve a dejar el ideal de

justicia y bien común que debe caracterizar su labor legislativa y a votar en favor de su provecho personal o de sus allegados. Dentro de este tipo de utilidades se encuentran todo tipo de prerrogativas o favores, económicos o burocráticos.

Si bien actualmente el conflicto de intereses se encuentra regulado tanto constitucional como legalmente, la actual norma presenta un vacío respecto del procedimiento a seguir para las votaciones y las mayoría exigidas en la votación que den solución a tal conflicto en caso de que en una Comisión o en una plenaria se presenten varios congresistas con una declaración de Conflicto de Intereses, por hechos o por condiciones particulares parecidas.

Este acontecimiento lo hemos presenciado en varias oportunidades, cuando por ejemplo, en las discusiones previas al debate del acto legislativo relacionado con la reforma pensional, encontramos que en la Comisión Primera del Senado, si bien había una serie de posibles conflictos de intereses ya fueran morales o económicos, los Senadores incurso en ellas, salvaban su responsabilidad al votar en contra de la configuración del conflicto de intereses de otro congresista en su misma situación. Esta situación también se presentó en el acto legislativo que permitió la Reforma Constitucional de la Reelección Presidencial, cuando ante la denuncia del Senador Héctor Helí Rojas se presentaron ante el debate una serie de conflictos de intereses por Senadores y Representantes a la Cámara que tenían familiares cercanos en cargos nombrados directamente por el Presidente de la República, salvándose todos aquellos votos, cuando las votaciones de quienes estaban en la misma situación, eran para favorecer el debate y para salvar el voto.

El marco legal actual

El conflicto de intereses está regulado en los artículos 182 y 183 de la C. P., desarrollados por la Sección 4^a de la Ley 5^a de 1992. Los artículos que regulan la materia señalan que “Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”. (Constitución Política artículo 182). El siguiente artículo determina que la violación del Régimen de Conflicto de Intereses será causal de pérdida de investidura. La Ley 5^a de 1992 “Reglamento Interno del Congreso” desarrolla los preceptos constitucionales en los artículos 286 y siguientes, así: “Artículo 286. *Aplicación*. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas; artículo 291. *Declaración de impedimento*. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés”.

El desarrollo jurisprudencial del conflicto de intereses no ha sido generoso. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el conflicto de intereses “surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecte de alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o advierta”.

A menos que se presenten cualquiera de las siguientes dos excepciones:

1. Las circunstancias de que derivarían provecho son generales y comunes a todos los congresistas. (Ejemplo: pregunta que se planteó en el referendo sobre la convocatoria a elecciones generales de Senadores y Representantes para integrar un nuevo Congreso que se instalaría el 1º de diciembre de 2000)².

2. El congresista apoya o patrocina un proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos³.

La propuesta

Ante la situación descrita y considerando que el actual marco legal permite que estas situaciones se sigan dando, consideramos importante proponer una reforma al artículo 292 del Reglamento del Congreso, adicionando un inciso en el sentido de impedir que aquellos congresistas que tienen una misma situación de hecho participen en la votación que aprueba o imprueba el impedimento de otro congresista en su misma situación. En la propuesta además se determina que si al momento de la votación el número de congresistas que han advertido sus impedimentos impide la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre el conflicto de intereses deberá ser estudiada y determinada por la Comisión de

Etica de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

Una reforma de este tipo, que en principio parece simple, puede darle grandes ventajas al debate transparente y democrático que todos buscamos en el ejercicio de la función legislativa.

Consideraremos que desde el punto de vista de la democracia que deberíamos tener, necesitamos un Congreso cuyos debates estén protegidos de la dominación de intereses privados y particulares, ya que si tenemos un Congreso dominado por este tipo de motivos, estaríamos desvirtuando la esencia misma de la democracia que hemos venido buscando por tanto tiempo.

Creemos que hay puntos razonables, en los cuales la democracia y las reglas del Congreso han evolucionado en el sentido de decidir en qué momentos la mayoría debe decidir, sin embargo, cuando hablamos de la democracia y de la representación, los requisitos para que un voto sea válido en un debate no deben ser solamente las exigencias para entrar a ser miembro del Congreso, sino también debe haber requerimientos que propendan por los debates transparentes y que busquen el bien común.

Por lo anterior, pongo a consideración de los honorables Congresistas una propuesta que sin lugar a dudas redundará en beneficio de la democracia colombiana, modificando el artículo 292 del Reglamento del Congreso.

Jesús E. Piñacué Achicué,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 27, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús Piñacué*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 2007 Senado, *por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición e infraestructura y reglamentación

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar y optimizar la protección integral de los derechos que tienen las personas que padecen epilepsia; así como consagrarse principios y lineamientos para el proceso del manejo integral de los pacientes, partiendo desde la impresión diagnóstica oportuna y eficaz de la enfermedad.

Parágrafo. Para garantizar y optimizar la protección de estos derechos, el Sistema General de Salud a través de los Organismos competentes, deben estar dotados de recursos técnicos, científicos y humanos para el manejo multidisciplinario, continuo y permanente de esta enfermedad.

Artículo 2º. *Definiciones y criterios.* Todo lineamiento, política o estrategia, así como la aplicación de la presente Ley atenderá por lo menos a las siguientes definiciones y criterios:

Epilepsia: Se entenderá como una enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclinicas.

Protección integral: Entiéndase como protección integral toda actividad, manejo, tratamiento o cualquier definición complementaria o afín, que incluya y aplique de manera adecuada, sistemática y multidisciplinaria todo amparo y prestación de servicio desde el inicio y durante el desarrollo de la enfermedad.

Proceso del Manejo Integral: Entiéndase como proceso del manejo integral, toda actividad destinada a identificar y atender en forma oportuna, eficaz y permanente, todos los casos de epilepsia, con el fin de brindar un tratamiento multidisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas y no invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeuroológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, es indispensable brindar educación, asesoría y acompañamiento al cuidador o grupo familiar para que el paciente tenga una calidad de vida óptima, digna y justa; incorporándose a la comunidad como un ciudadano que a través del bienestar físico y mental se hace proactivo en la sociedad.

Sistema armonizado institucional: Es un grupo interinstitucional conformado con el Gobierno Nacional y demás entidades competentes que se unirán con el fin de mejorar las calidad de vida de las personas que padecen epilepsia, brindando soluciones a sus necesidades y estableciendo políticas.

Prevención: Significa la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.

Rehabilitación: Es un proceso de duración limitada y con objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con epilepsia alcance un nivel físico, mental y/o social básico y funcional óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida.

Accesibilidad: Ausencia de barreras. Facilidades de acceso a la comunicación, al transporte, a la vida laboral, a la educación, a la recreación, al deporte o al medio físico.

LIMITACIÓN EN LA ACTIVIDAD: Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

Artículo 3º. *Prohibición.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

Artículo 4º. *Principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia.* La protección integral, atenderá a los siguientes principios rectores, los cuales serán observados para la interpretación y reglamentación de la presente ley:

1. **Universalidad:** El Estado garantizará que todas las autoridades y la ciudadanía en general, brinden la protección necesaria a las personas que padecen epilepsia, en cumplimiento a las disposiciones aquí establecidas, y a los principios y derechos fundantes del Estado Social de Derecho.

2. **Solidaridad:** En cumplimiento al principio de solidaridad, gestionará la ayuda mutua, procurando un estrecho contacto y apoyo entre la sociedad en general, las organizaciones, instituciones y demás entes especializados nacionales e internacionales, cuyo objetivo sea la prevención, educación, promoción y protección a todas las personas que padecen epilepsia.

3. **La Dignidad Humana:** El Gobierno Nacional propiciará a todas las personas que padecen epilepsia, un ambiente favorable, garantizando el desarrollo de su condición funcional en su desempeño dentro de la sociedad y estableciendo políticas públicas, estrategias y acciones para lograr el respeto y aplicación de los Derechos Humanos.

4. **El Derecho a la Igualdad:** El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padecen epilepsia, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; y de manera especial protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan; en virtud, de los derechos, las garantías y los deberes consagrados en la Constitución Nacional.

CAPITULO II

Lineamientos de protección integral para las personas que padecen epilepsia

Artículo 5º. *Programas integrales de protección a las personas que padecen epilepsia.* El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de los programas Integrales de protección a las personas con epilepsia, en los mencionados programas, se deberá incluir un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, registro y seguimiento de atención médica integral para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, expedirá y aprobará la reglamentación y vigilará el cumplimiento de la misma.

Parágrafo. Las instituciones educativas, centros de investigación y demás instituciones que tengan que ver con la salud, deberán adoptar las disposiciones establecidas en la presente ley, así como las dispuestas en la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de Protección Social.

Artículo 6º. *Concientización para el trabajo conjunto.* Para el logro de los objetivos de esta Ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación mediante actividades destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral. De igual forma, aplicarán todo mecanismo de participación ciudadana para garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales.

Artículo 7º. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional establecerá estrategias dentro de los esquemas de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen epilepsia.

Artículo 8º. *Financiación.* El Gobierno Nacional dispondrá y reglamentará una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Los gastos que demande la presente ley, se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de la Protección Social.

Las prestaciones médico asistenciales que se deriven de la atención del paciente con Epilepsia, quedarán incorporadas al POSS Y POS Contributivo.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los régimen en el momento del diagnóstico, la atención integral quedará a cargo de las entidades territoriales, en forma inmediata y efectiva, a través de la secretaría de salud, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las entidades de Vigilancia y Control.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional, deberá adicionar al manual de medicamentos contemplado en los Planes Obligatorios de Salud (POS) de los sectores Contributivo y Subsidiado, los fármacos que aún no se han incluido y que han sido aprobados por las entidades competentes, cuyo suministro está científicamente comprobado por la medicina basada en la evidencia, proporcionando al paciente una mejor respuesta terapéutica, evitando la polifarmacia y disminuyendo los efectos secundarios.

Artículo 10. El sistema General de Seguridad Social, carnetizará a todas las personas que padecen epilepsia.

Artículo 11. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social llevará a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

a) Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública;

b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;

c) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente;

d) Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales;

e) Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;

f) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales;

g) Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médica asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3, la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica;

h) Interponer las sanciones respectivas a los profesionales de la salud o los entes prestadores del servicio de salud, si se comprueba la práctica indebida del ejercicio profesional;

i) Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO III

Derechos y deberes de las personas con epilepsia

Artículo 12. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad Humana y a la Salud.

Artículo 13. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral en condiciones dignas y justas.

Parágrafo 1°. El médico tratante, especialista en neurocirugía o neurología, extenderá al paciente, a requerimiento de este o del empleador, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Parágrafo 2°. El programa de salud ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

Artículo 14. Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento. Así como también recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

Artículo 15. Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

Artículo 16. Las personas con epilepsia estarán exentas de prestar servicio militar obligatorio y se le expedirá la libreta militar de forma inmediata al cumplimiento de la mayoría de edad.

Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia deben ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

Artículo 18. El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

Artículo 20. La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

Artículo 21. El Sistema de Seguridad Social no podrá negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padecan epilepsia.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Artículo 22. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Artículo 23. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 24. *Vigilancia Epidemiológica.* El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 25. *Reglamentación.* El Ministerio de la Protección Social reglamentará el contenido de la presente ley. No obstante, atenderá la protección propuesta en las normas internacionales de derechos humanos y por las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgíuez P., Senadores de la República, Gloria Stella Diaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA LEY

Esta ley nace fundamentada en la necesidad que padecen las personas con epilepsia, ya que no respeta edad, sexo, raza y posición social o económica. Cuyos efectos, invalida al ser que la padece, hasta el extremo de no poder educarse, casarse o trabajar, inhibiéndolo para ser libre, debido a la sobreprotección que estas personas reciben de su familia.

Por lo anterior, es necesario que el Estado colombiano garantice a las personas que padecen epilepsia, una calidad de vida haciéndose necesaria la promulgación de esta ley, en la cual se protegen el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad, a la salud, a la educación al trabajo.

De otro lado, debido a su enfermedad las personas que padecen epilepsia, de una forma permanente se hacen dependientes de los demás, lo cual contribuye a la pérdida de derechos y deberes en su calidad de ciudadanos que le otorga la Constitución Nacional.

Debido a esto, nace la necesidad de brindar y garantizar la protección integral a estas personas que padecen epilepsia, ya que el Estado al momento, no es poseedor de políticas que puedan suplir las necesidades que se derivan de su padecimiento.

Así mismo, la presente ley busca que la sociedad sea educada con el fin de evitar el rechazo en las escuelas y sitios de trabajo, debido a las creencias de las personas que piensan que la epilepsia es contagiosa, trayendo además la dificultad para llevar una vida plena y, por ende, la casi imposibilidad para conseguir una pareja permanente o procrear hijos, lleva a la persona que padece esta enfermedad a estados de aislamiento social en que se sume toda su vida.

Por ello se busca la protección integral, que lleva implícita la educación y socialización de la enfermedad a todos los sectores de la sociedad.

También por la sociedad es desconocido que el desempeño de la persona con epilepsia es igual que el de cualquier otra, depende sólo de su capacidad y

conocimiento. La epilepsia no afecta el rendimiento ni la capacidad mental de quien la padece, aunque es cierto que hay algunas actividades que son de alto riesgo para una persona con este padecimiento, como el manejo de maquinaria punzocortante y el conducir vehículos de transporte público o aviones.

Fuera de estas no hay impedimento para que el paciente con epilepsia trabaje, por ello se busca en la presente ley que las personas que padecen epilepsia tengan una adecuada prescripción médica, que indicará cuál será su capacidad en el trabajo o actividad laboral, puesto que la persona con epilepsia goza de los mismos derechos que todos los demás, entre ellos tener un empleo y una vida digna, así como un trato respetuoso y cordial, ya que su padecimiento no debe ser motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Muchas personas con epilepsia y sus médicos erróneamente piensan que las crisis no pueden controlarse completamente y que deben aprender a "vivir con ellas", sin embargo, un mejor tratamiento para la epilepsia podría lograr un control total y permitir a más gente desarrollar dignamente sus potenciales, con los consecuentes beneficios para ellos mismos y para la comunidad, el drama de quien padece esta enfermedad se acentúa con el hecho de ser, en algunos casos, hereditaria, motivo para sentirse poseedor de un defecto que su prole podría igualmente sufrir.

En nuestro país tanto la persona como la familia del que padece epilepsia se halla en completa desprotección, dado que el niño es rechazado de las escuelas o simplemente no es recibido por su atraso mental o alteración psicológica. Si es adolescente el problema se acrecienta por la tremenda frustración que produce su situación y el adulto es rechazado del trabajo. Para estas personas especialmente está dirigida la presente ley de protección, en consideración a la vulneración de sus derechos a vivir en sociedad sin ningún tipo de discriminación.

II. SOBRE LA EPILEPSIA

La epilepsia¹ es un trastorno neurológico de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales, asociadas eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclinicas (OMS). Originando severos problemas físicos, psicológicos, sociales y económicos agravados por los niveles de pobreza. No todas las personas que padecen una crisis epiléptica se diagnostican de epilepsia. Se consideran epilépticos cuando padecen por lo menos dos convulsiones.

CARACTERISTICAS DE LA ENFERMEDAD

- Es una enfermedad crónica.
- Se produce por diversas causas.
- Son crisis o ataques periódicos o recurrentes.
- Produce cambios involuntarios de movimiento.
- La crisis puede durar desde unos minutos hasta varios minutos.
- Hay más de 20 tipos diferentes de crisis epilépticas.

EFFECTOS

Los efectos se dan desde la aparición súbita de la crisis con pérdida de la conciencia, seguida de caída repentina con convulsiones o con automatismos que lo hacen aparecer como un enfermo psiquiátrico pábulo de burlas y maltratos.

Las crisis de las personas que padecen epilepsia y que todos conocemos o hemos visto en las calles o en sitios de reuniones, en que la persona cae, se muerde la lengua, se orina y hace contorsiones mostrando el rostro cianótico por la asfixia son la mínima parte. Hay otras de caídas sin tono al suelo produciendo graves daños en el cerebro por el golpe, muchas con movimientos desordenados y con aparente agresividad en que hacen movimientos de salir corriendo, otras en que hay brincos repentinos que proporcionan caídas al suelo, algunas con detención del movimiento, que las hacen muy peligrosas al cruzar una calle o bajar una escalera, muchas otras son las llamadas focales en que hay sensaciones de alucinaciones de ruidos, visiones de lo ya visto o vivido y muchas las llamadas reflejas que aparecen al leer, comer, escribir, en las necesidades fisiológicas, a un susto, a la luz, etc.

¹ Fuente: La definición es una recopilación de los conceptos emitidos por la Organización Mundial de la Salud, la declaración latinoamericana de epilepsia del 9 de septiembre de 2000, en el marco de la campaña global contra la epilepsia, las Comisiones de Asuntos Latinoamericanos de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE) y del Bureau International para la Epilepsia (IBE), la Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), Unicef para América Latina y el Caribe, la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe de la Unesco, el Ministerio de Salud de Chile, organizaciones de personas con epilepsia y padres de niños con epilepsia y representantes de las Ligas Nacionales contra la Epilepsia de los países de Latinoamérica y del mundo, el 9 de septiembre del año 2000 en Santiago de Chile.

Existe lo que se llama el estado convulsivo (status epilepticus) en que las crisis son de aparición seguida (otra después de otra) pudiendo conducir a una irreversible lesión del cerebro o a la muerte.

La falta de detección y tratamiento adecuados agrava el pronóstico y en consecuencia el impacto social y económico.

La mortalidad de las personas con epilepsia es más alta que la esperada para la población general; pero con tratamiento apropiado la gran mayoría de estos pacientes pueden controlar sus crisis y mejorar significativamente su calidad de vida.

De otra parte, no existe una edad ni condición precisa que implique mayor o menor riesgo de tener algún tipo de discapacidad, se puede nacer con ella, generarse por accidentes viales, laborales o domésticos, así como a consecuencia de la violencia y el maltrato.

ESTUDIOS DE LA ENFERMEDAD

El mundo ha avanzado hasta construir sistemas de vida integrales que sirven por igual y dan participación a todas las personas con infinidad de diferencias.

En Colombia, al menos doce (12) de cada cien familias tienen como integrante a una persona con discapacidad, en una escala que aumenta o disminuye el porcentaje de disfuncionalidad.

Nos ocupamos en esta ley de las personas con epilepsia, las cuales en Latinoamérica suman 5 millones o probablemente más y más de tres millones no reciben tratamiento, según declaración que hicieran Organizaciones del mundo, el 9 de septiembre de 2000 en Santiago de Chile.

La primera estadística para determinar el número de personas que padecen epilepsia en nuestro país, fue elaborada por el grupo del doctor Jaime Gómez González, del Instituto Neurológico de Colombia que halló un 20 x mil de prevalencia. Iguales resultados se hallaron en estudio de la Liga Colombiana contra la Epilepsia en los departamentos de la Costa Caribe, realizada por el doctor Jaime Fandiño Franky y un equipo de colaboradores. Así mismo el grupo dirigido por el doctor Gustavo Pradilla, en Santander del Sur, halló cifras similares.

Ultimamente los doctores Eslava y su equipo, hallaron cifras más bajas (15%), aunque hoy se sabe que los desplazamientos, el aumento de factores de riesgo como la cisticercosis cerebral, los partos en el campo precariamente atendidos, los *traumatismos de cráneo y las infecciones neurológicas, han aumentado exponencialmente*. De manera, pues, que debemos tomar la cifra del 20 por mil para concluir que en Colombia, con 41 millones de habitantes, hay 810.000 personas con epilepsia y que si cada persona tiene influencia directa, sobre 10 más, que es el promedio del círculo familiar colombiano, debemos convencernos que hay 8.100.000 personas comprometidas directamente en la problemática de la epilepsia en Colombia, sin la asistencia eficiente del Estado.

Así las cosas, la quinta parte del pueblo colombiano padece directa o indirectamente el flagelo de la epilepsia. Es la enfermedad discapacitante mayor del país.

Los medicamentos actualmente incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del sector subsidiado y contributivo, producen en su mayoría efectos secundarios bastante notorios en el aspecto físico, que conlleven al deterioro del autoestima y aislamiento de la persona que padece epilepsia.

Además de lo anteriormente planteado, los estudios de esta problemática como la Liga Internacional contra la Epilepsia y otros organismos internacionales han declarado que el costo directo e indirecto de la epilepsia en Latinoamérica es elevado.

Colombia no escapa a esa realidad. Si se considera lo gastado en medicamentos, consulta, exámenes de laboratorio indispensables y rehabilitación, en algunos casos; el impacto económico que la familia de una persona con epilepsia debe soportar es alto, el siguiente cuadro nos muestra con claridad esas cifras.

Personas con epilepsia en Colombia 810.000 aproximadamente. *

MEDICACIONES	COSTOS PARCIALES	COSTO ANUAL
Genéricos básicos (3 dosis diarias).	\$500 x 3=\$1.500 1.500x810.000=1.215 millones de pesos.	\$1.215 millones x 360 días = \$437.400 millones de pesos ⁽¹⁾ .
Consultas y exámenes de laboratorio indispensables ⁽²⁾ .		\$405.000 millones de pesos.

Primera consulta (especialista- electroencefalograma-TAC cerebral y exámenes de laboratorio).	\$200.000.00 (tarifa pos) x 810.000 = \$162.000 millones de pesos.	
Tres consultas más en un año con un nivel sérico ⁽³⁾ y un hemograma. (Valor de cada una \$100.000.00).	\$100.000.00 x 810.000 = \$81.000 millones x 3 = \$243.000. millones de pesos	
Rehabilitación ⁽⁴⁾ (Educación especial, fisioterapia, fonoaudiología, psicología).		\$1 millón x 243.000 pacientes = \$243.000 millones de pesos.
Costos indirectos ⁽⁵⁾ .		
TOTAL IMPACTO ECONOMICO		\$ 1.085.400 millones de pesos¹.

* Fuente: Liga Colombiana Contra la Epilepsia, Cartagena de Indias, marzo de 2007.

Un 30% de las personas con epilepsia tienen un grado de incapacidad para llevar una vida normal (reporte del IBE) lo que quiere decir que en Colombia hay 243.000 personas en este estado.

En cuanto a la normatividad frente al tema de la epilepsia, en Colombia, partir de la expedición de la Constitución Nacional, se ha venido legislando en torno a la conformación de un marco jurídico que consagre los derechos de la población con discapacidad, y al mismo tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos.

Antes del año 2001, se habían expedido algunas normas respecto al tema de la discapacidad; sin embargo, salvo un tímido acuerdo del Ministerio de Salud de 1998 (Acuerdo 117 de 1998 del Ministerio de Salud, "por el cual se incluye a la Epilepsia en las enfermedades de prioridad en salud pública" y redetermina un protocolo de manejo integral de obligatorio cumplimiento), poco o nada se ha normado acerca de la epilepsia y el tratamiento de las personas que la padecen.

Encontramos normas como la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral", la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 2381 de 1993, "por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las Personas con Discapacidad".

Así mismo la Ley 762 de 2002, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Ley 982 de 2005, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones".

El otro problema es la seguridad social en salud de las personas que padecen epilepsia, es de un lado buscar la afiliación sin ninguna discriminación de estas personas al Sistema General de Salud, garantizando el derecho a la Seguridad Social, a la salud, a la vida, estableciendo que ningún ente prestador de salud, afiliado al Sistema de Seguridad Social Colombiano pueda rechazar la afiliación de una persona que padezca epilepsia estableciendo exclusiones por preexistencias.

La Ley 100 de 1994, establece que las personas con discapacidad deben contar con una cobertura integral, sin embargo esta no define claramente este derecho.

Conforme lo establecido en la normatividad vigente, el POS excluye todas las actividades, procedimientos y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, más otros como los medicamentos que no se encuentren autorizados en el Mapipos (Manual de Procedimientos e Intervenciones del POS) o las modificaciones determinadas a través de los Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada, psicoterapia de pareja, familia o grupo. Es decir, únicamente se cubre la psicoterapia individual de apoyo en la etapa crítica de la enfermedad y sólo durante la fase inicial, las actividades, procedimientos e intervenciones de tipo curativo para las enfermedades crónicas o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, las actividades, intervenciones y procedimientos no autorizados en el Mapipos (Manual de Procedimientos e Intervenciones del POS).

La epilepsia no se considera una entidad cubierta por el Sistema de Seguridad Social, dado que se tiene como una preexistencia que no se cubre. Cuando es necesario proponer un tratamiento quirúrgico (en caso de ser intratable con medicamentos) es negado tajantemente. Múltiples veces la familia debe costear su tratamiento con muy grave mella para el presupuesto familiar. Cuando el

paciente queda abandonado por muerte de los padres nadie se hace cargo de él, deambulando o viviendo en condiciones muy precarias.

Vista la magnitud del costo que tienen que asumir los familiares de las personas con epilepsia representados en los costos indirectos y directos, y el manifiesto abandono del Estado, se hace necesario que este cumpla su obligación de protección y garanticé la seguridad social, el respeto al trabajo, la educación y la rehabilitación de estas personas.

El panorama descrito anteriormente enfrentado a la normativa internacional e interna es incoherente y nos deja rezagados del ideario internacional, cual es, el dar participación a todas las personas con infinidad de diferencias; razón esta que le imprime urgencia a la toma de medidas legislativas coherentes con la evolución del derecho de la humanidad, máxime cuando el artículo 13 de nuestra Constitución Política indica. "... *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*", entendiendo entonces que, la Dignidad y Valía de la persona son condiciones inherentes a todos los seres, independientemente de su edad, sexo, religión, cultura, color de piel, condición o ideologías, es decir, todos tenemos derechos por el sólo hecho de ser humanos.

Muchos han sido los pronunciamientos en el mundo entero de organizaciones y naciones, frente a la condición de discapacidad de los seres humanos y todos llegan a consenso al establecer que la discapacidad no es ni debe ser motivo para aislar o impedir el desarrollo de las personas, por el contrario, se debe fomentar una cultura por el respeto a sus derechos humanos, en especial a gozar de una vida digna, tan normal y plena hasta donde sea posible.

Existe un gran movimiento mundial a favor de las personas con epilepsia. El informe de la Presidenta Mundial del Buró Internacional de la Epilepsia, doctora Susanne Lund de Suecia, habla de 5 millones de personas con epilepsia en el mundo, de ellos 30% en estado de indefensión. Así mismo estimula la promulgación de leyes en los países de protección a estas personas.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), el Buró Internacional de la Epilepsia (IBE) y la IJNICEF para América Latina y el Caribe, la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe de la Unesco, junto con el Ministerio de Salud de Chile, con participación de todos los países latinoamericanos, hicieron la Declaración Latinoamericana sobre Epilepsia, firmada el 9 de septiembre de 2000 en Santiago de Chile, en la que se analiza la problemática de la epilepsia en la región y convocan, entre otros puntos a "Mejorar la comprensión pública de la epilepsia con el objeto de reducir el estigma que ella produce". "Desarrollar planes nacionales para la epilepsia" y "Promover la promulgación de leyes a nivel nacional que permitan la implantación de políticas de salud. Resultado de ella, se han promulgado leyes como la de la República Argentina (Ley 25.404 de marzo de 2001).

De acuerdo a las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1993 los Estados y sus gobiernos, están obligados a adoptar medidas tendientes a lograr para estas personas: mayor toma de conciencia de la sociedad por los derechos, necesidades, posibilidades y su contribución a las personas con discapacidad; atención médica; rehabilitación, incluidos los recursos auxiliares, a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel de autonomía y movilidad; servicios de apoyo, incluidos los recursos auxiliares, a fin de ayudarles a ejercer sus derechos, posibilidades de acceso al entorno físico, a la información, a la educación, al empleo y a la comunicación; mantenimiento de los ingresos y seguridad social, vida en familia e integridad personal, cultura, actividades recreativas y deportivas, religión, información e investigación, cuestiones formativas y de planificación, legislación, política económica, coordinación de trabajos, organizaciones de personas con discapacidad, capacitación del personal, supervisión y evaluación a nivel nacional de los programas sobre discapacidad en lo relativo a la aplicación de las normas uniformes, cooperación técnica y económica, cooperación internacional.

En Colombia, siguiendo los postulados de la Liga Internacional de la Epilepsia, ILAE, se fundó en Cartagena de Indias la Liga Colombiana Contra la Epilepsia, LCE, el 11 de septiembre de 1964 con la ayuda de damas voluntarias de Cartagena y una de nacionalidad Suiza, como de ciudadanos de buena voluntad, su fundador y organizador, logró identificar a las personas con epilepsia que deambulaban en las calles y que convulsionaban en presencia de despavoridos parroquianos que pensaban que ese mal era contagioso. Se logró hacer,

en ese entonces, una pequeña consulta y darles la medicación adecuada. Con el tiempo, la Liga tuvo un laboratorio y posteriormente instalaciones propias hasta poseer actualmente un hospital neurológico donde se han hecho 680 cirugías de epilepsia y se atienden 50.000 pacientes con epilepsia, con todos los medios tecnológicos modernos indispensables para un tratamiento y rehabilitación de las personas con epilepsia. Cuenta en la actualidad con 18 capítulos en sendas capitales de departamento que cumplen, independientemente su labor en la comunidad en que trabajan.

Hace 35 años nació en Cartagena de Indias, la Fundación de Rehabilitación para Personas con Epilepsia (FIRE), la cual ha montado programas de impacto nacional pero aún persiste la dificultad para mantener estos programas que son muy costosos. Estas instituciones pueden servir de apoyo al Estado para lograr los fines de la presente ley.

Otro punto a tratar es lo concerniente a la investigación y la educación, en todos los aspectos de la enfermedad de la epilepsia, considerando que los recursos para la investigación en epilepsia son menores que los destinados a muchas otras enfermedades menos comunes o impactantes y al hecho de no existir por parte del Estado políticas encaminadas al desarrollo de investigaciones en estos aspectos, procuramos dejar sentado en esta ley, los lineamientos a seguir en el país en ese sentido.

III. ESTRUCTURA Y APORTES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está estructurado en cuatro capítulos. El Primer Capítulo contiene artículos referentes al objeto, principios, prohibición e infraestructura de la gestión integral de los residuos peligrosos.

Son consagrados principios rectores de la protección integral de las personas con epilepsia que permitan una política nacional sobre el particular, enfocada a la inclusión social, en particular protegiendo la salud de los que padecen la epilepsia y estableciendo instrumentos concretos como política nacional, convenios interinstitucionales y regionales, planes integrales de protección, entre otros.

Tales son: Universalidad, equidad, integralidad en la protección, igualdad de oportunidades, protección a los Derechos Humanos, solidaridad, participación activa en la sociedad, sistema institucional armonizado.

Se establece una prohibición expresa, según la argumentación esgrimida en la primera parte de la exposición de motivos dada la situación de indefensión y discriminación en que viven las personas con epilepsia y sus familiares en el país a pesar de la aceptada y avanzada legislación que pretende proteger a los discapacitados.

La realización de cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra persona que padece epilepsia, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado.

Por otro lado, son adoptadas las definiciones principales que deberá considerarse como mínimo para establecer el alcance y objeto de la ley, que son concordantes con las proporcionadas en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas (Ley 762 de 2002), no obstante, definiendo con particularidad: preventión, igualdad de oportunidades, accesibilidad, limitación en la actividad, con el fin de regular con amplitud todas las acciones que involucran la discriminación de las personas que padecen epilepsia.

Las definiciones pueden ser particularizadas en la reglamentación respectiva que expida el Ministerio de la Protección Social, atendiendo a la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización Mundial de la Salud y organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

Seguidamente, el Segundo Capítulo contiene los lineamientos de protección integral para las personas que padecen epilepsia. Son consagrados los planes integrales de protección a las personas con epilepsia exigibles a las diferentes instituciones educativas, investigativas y demás instituciones que tengan que ver con la salud en el país; de tal forma que la conciencia y responsabilidad de estas entidades tendrá que ser reflejada en acciones concretas para la desaparición de la discriminación y los efectos producidos por la misma, al paciente con epilepsia y a su familia.

Igualmente, está consagrada la concientización para el trabajo conjunto y la participación ciudadana, la autonomía de las entidades territoriales y la cooperación internacional para garantizar los derechos fundamentales y colectivos

de las personas con epilepsia. Estos aspectos deben considerar la capacitación, divulgación e información a la comunidad sobre la epilepsia a fin de crear conciencia sobre la enfermedad, alertar sobre el tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de quienes la padecen.

La cuenta, operará para facilitar los objetivos de la presente ley, en particular, la prevención, atención médica integral y oportuna, asegurar la disponibilidad de equipamiento moderno, educación en todos los aspectos de la epilepsia e investigación aplicada a la enfermedad.

El Capítulo Tercero contempla los derechos y deberes de quienes padecen la epilepsia, dejando claramente determinados los derechos, que ya vienen establecidos para las personas con discapacidad, que serán aplicables a las personas objeto de protección de esta ley, como también se establece la extensión para prestar el servicio militar obligatorio a estas personas, a quienes se les entregará la libreta militar una vez cumplan la mayoría de edad.

Se introducen algunos deberes mínimos para las personas con epilepsia, para garantizar la integridad de quienes padecen la enfermedad y de la sociedad en la que interactúan, como evitar manejar durante un tiempo prudencial, determinado en dos años antes de la última crisis, no frecuentar lugares que le representen peligro y el deber de aceptar el tratamiento e ingerir los medicamentos formulados por el especialista tratante.

Finalmente, el Capítulo Cuarto establece la vigilancia y control para garantizar la aplicabilidad de la ley, de conformidad a las competencias de las distintas autoridades de salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

Con este proyecto de ley, el Congreso de la República pondrá a disposición del Gobierno Nacional y de los colombianos, especialmente de aquellos que padecen epilepsia y sus familiares, fundamentos y herramientas para atender la discriminación que hoy los golpea y los impactos asociados a la misma. Por estos motivos ponemos a consideración la presente iniciativa para que surta el trámite correspondiente en la Corporación.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgínez P., Senadores de la República; Gloria Stella Díaz, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 24 del mes 07 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 28, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Bancada MIRA.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 2007 Senado, *por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas*, me permite pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I**DISPOSICIONES GENERALES.****CAPITULO I****Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación**

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Con el fin de promover el cuidado de las fuentes hídricas, la preservación de la flora y fauna y en general, cuanto constituye los ecosistemas de páramo nacionales, la presente ley tiene como objeto establecer las zonas de páramo en Colombia como áreas protegidas de conservación estratégica.

Artículo 2º. *Principios y normas generales.* En el desarrollo de los objetivos y estrategias de la ley que rige la preservación, conservación y regeneración de las zonas de páramo en Colombia se establecen los siguientes principios y normas generales:

1. Las zonas de páramo deben ser entendidas como ecosistemas que integran componentes tanto biológicos, geográficos, como humanos.

2. Se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país, la conservación y el manejo sostenible de la biodiversidad, a los páramos en Colombia, en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. Las actividades en las áreas conexas a las zonas de páramo o zonas amotiguadoras, deben estar dirigidas a la conservación responsable y sostenible de los ecosistemas, mediante la creación de alianzas estratégicas con la población, tanto indígena como campesina, para mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. Para estos fines se promoverán actividades económicas alternativas como la agricultura orgánica, piscicultura, junto a tratamiento y control no químico de plagas, entre otros.

4. El Estado por medio de las autoridades ambientales en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los Ecosistemas de Páramos.

5. El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estas áreas, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades económicas de supervivencia y de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con anterioridad a esta ley, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias.

6. Los ecosistemas de las zonas de páramo, cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida, principalmente con las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden, el Estado deberá garantizar procesos de restauración ecológica, soportados por una base científica adecuada.

7. Las acciones con fines de protección y control serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales en los espacios que lo requieren con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración vegetal, conservación de la biodiversidad y demás servicios ambientales.

8. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

9. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Se reconoce el ecoturismo sobre las áreas de páramo como una estrategia para su conservación y el mantenimiento de la biodiversidad y sostenibilidad de los servicios ambientales, además de su función educativa.

Artículo 3º. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la protección y conservación de los ecosistemas de páramo y se declaran áreas protegidas.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Parágrafo 1º. Las zonas de páramo como áreas protegidas se delimitarán de acuerdo a las definiciones de la presente ley y según lo definido y delimitado por los estudios de estado actual de páramos y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental, elaborados por las autoridades ambientales regionales, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes.

CAPITULO II**Institucionalidad y competencias**

Artículo 4º. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las áreas protegidas de páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y regeneración.

Artículo 5º. *Dependencias especiales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás autoridades ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de las áreas de páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1º. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III**Planificación**

Artículo 6º. *Planes de Manejo.* Las autoridades ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas y habitantes de las áreas de páramo, los estudios de estado actual de páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de todos los páramos encontrados bajo su jurisdicción, de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los Planes de Manejo deberán establecer una frontera altitudinal y geográfica para minimizar y controlar todas las actividades de agricultura extensiva, pastoreo, minería y toda práctica prohibida por esta ley que atenten contra las áreas protegidas y en cambio se establezcan programas integrales para el uso alternativo de la tierra en las áreas conexas.

Parágrafo 1º. En los páramos compartidos entre autoridades ambientales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo Ambiental deberán elaborarse mediante acuerdo conjunto, sin perjuicio de los elaborados con anterioridad a esta ley.

Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los páramos, las autoridades ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Trienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 3º. Los Planes de Manejo incluirán un sistema de indicadores para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 4º. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental.

T I T U L O II**AREAS DE PARAMO****CAPITULO I****Definiciones y clasificación**

Artículo 7º. *Definición.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente, objetivos específicos de conservación “in situ” de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 8º. *Clasificación.* Las áreas de páramo comprenden tres franjas fundamentales:

Subpáramo o páramo bajo: Franja inferior del páramo, que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

Páramo propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones ubicado entre 2.900 y 4.000 m.s.n.m.

Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo ubicado entre los 4.000 y 5.200 m.s.n.m.

Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales, establecidos correspondientemente según estudios preliminares.

Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente.

CAPITULO II

Prohibiciones de uso e instrumentos de gestión

Artículo 9º. *Prohibiciones de uso.* En las áreas protegidas, reguladas por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

- a) La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos municipales e industriales;
- b) La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas;
- c) Uso y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres con fines comerciales;
- d) Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas;
- e) Prácticas de agricultura y ganadería extensiva;
- f) Uso de maquinaria pesada;
- g) Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua, diques, represas, zanjas, cunetas, reservorios;
- h) Destrucción de cobertura vegetal nativa;
- i) Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivas y químicas;
- j) Actividades industriales;
- k) Actividades mineras que no tengan derechos legalmente adquiridos ni permisos ambientales;
- l) Talas y quemas;
- m) Fumigación y aspersión de químicos;
- n) Y demás usos que resulten incompatibles con el objetivo de las áreas protegidas según las condiciones particulares.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar usos indebidos del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativa, y demás, que esté en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.

Artículo 10. Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en su parágrafo 2º del artículo anterior.

Artículo 11. *Adquisición de predios.* Con el fin de cumplir con las acciones de conservación y preservación de las zonas de páramo, el Gobierno Nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios donde quiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo y en especial, las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 13 de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan.

Parágrafo 1º. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las zonas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de recuperación de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de preservación, recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras altitudinales y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones estarán acompañadas con programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como áreas protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9º.

Artículo 13. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en zonas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de cinco años.

Artículo 14. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de conservación y preservación de las zonas de páramo, la adquisición de los predios según se requiera, el Gobierno Nacional, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1º. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos domiciliarios (de acueducto y distritos de riego), las personas prestadoras del servicio, deberán realizar inversiones a través de las autoridades ambientales correspondientes, en las zonas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de estas zonas.

Parágrafo 2º. Los recursos financieros, de igual manera podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

T I T U L O III

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Protección y armonización

Artículo 15. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, los municipios deberán revisar

y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos.

Artículo 16. Informes de evaluación. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

T I T U L O V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgíuez P., Senadores de la República; Gloria Stella Díaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASPECTOS GENERALES

El proyecto de ley -|| tiene como objetivo avanzar en la regulación de las acciones para el cuidado y la preservación ambiental de zonas de protección especial como son las zonas de páramos existentes en Colombia; lo anterior, de conformidad a los derechos constitucionales colectivos y del ambiente, a los deberes del Estado de proteger y conservar la diversidad e integridad de las áreas de especial importancia ecológica, y a las declaraciones y acuerdos internacionales en los cuales Colombia es parte signataria.

Es importante que ante áreas de páramos de importancia ecológica significativa por la diversidad de su fauna, flora y abundancia hídrica, se cree y promuevan los medios legales, políticos, económicos y sociales necesarios para la protección de aquellas áreas que aún no han sido declaradas como áreas protegidas y por lo tanto no tienen Planes de Manejo, ni acciones definidas y permanentes, tendientes a su preservación, y el desarrollo de sistemas efectivos de protección, seguimiento y control de los ya existentes.

Además se debe precisar, que el actual proyecto de ley tiene la mejor intención de avanzar en las acciones de manejo ambiental en Colombia, recordando siempre que toda acción en esta dirección debe garantizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas y la participación de la población en los cuidados medioambientales.

SITUACION ACTUAL

El ámbito ambiental ha sido uno de los ejes que menos se han trabajado a lo largo de la historia política, económica y social del país, tradicionalmente se encuentra que las regulaciones sobre los recursos naturales se han enfocado hacia el aprovechamiento económico, pero no hacia la protección y preservación de los mismos.

En la actualidad, uno de los principales temas de debate y conflicto social se encuentra en este componente ambiental y en la relación armónica del hombre con los recursos medioambientales existentes. En este contexto, el agua es uno de los principales componentes del conflicto ambiental; el acceso, posibilidades de uso, conservación de las fuentes, calidad y cobertura del servicio, entre otros, son los mayores problemas.

Los páramos son sistemas de suprema importancia por ser las principales fuentes de agua del país, es por esto que requieren una protección especial por parte del Estado y de la sociedad en contra de toda forma de explotación que esté en contra de los intereses de la Nación.

Los páramos como ecosistemas naturales de alta montaña, se encuentran por el límite superior de los bosques alto andinos, aproximadamente a unos 2.800 metros del nivel del mar.

A causa de la estructura vegetal y la importancia de los suelos, los páramos tienen un alto potencial de regulación y almacenamiento hídrico, son la fuente de los principales ríos existentes en el territorio; los suelos y la vegetación nativa de los páramos tienen una propiedad de absorción y almacenamiento de agua, que al descender forman las llamadas estrellas fluviales o hidrográficas que distribuyen las aguas en diferentes direcciones provocando la formación de las vías fluviales naturales (98% del agua dulce utilizable), los ríos, los cuales son fun-

damentales para el consumo humano, abastecimiento de acueductos en centros urbanos, producción agrícola e industrial y la generación hidroeléctrica.

Además, estos ecosistemas son vitales por ser centros naturales de flora y fauna única en el mundo, prestar servicios ambientales como reguladores bioquímicos especialmente significativos en relación con el efecto invernadero, cumplir importantes funciones culturales las cuales dependen de las lógicas propias de los grupos humanos que los habitan, sean campesinos, indígenas o colonos.

Los páramos en Colombia tienen una extensión de aproximadamente el 1.3% de la superficie del país¹, esto es el 64% de los ecosistemas de este tipo a nivel mundial, distribuidas en las cordilleras Oriental, Central y Occidental y la Sierra Nevada de Santa Marta. Actualmente en por lo menos 16 de las 45 unidades de conservación de la Unidad de Parques Nacionales Naturales del Sistema Nacional Ambiental, se encuentran ecosistemas de este tipo. Sin embargo, y desafortunadamente, los páramos vienen sufriendo serios procesos de transformación y degradación debido a la ocurrencia de hechos naturales, pero especialmente a los producidos por el hombre.

El futuro de estos importantes ecosistemas es aún incierto en Colombia, ya que sólo 19 de los aproximadamente 130 complejos de páramos, son áreas protegidas declaradas y poseen o están en proceso de formulación los Planes de Manejo Ambiental correspondientes, mientras que los demás no tienen ningún Plan de Manejo Integral y público para su conservación, preservación y regeneración.

Estudios técnicos, universidades, movimientos sociales locales, organizaciones ambientales tanto nacionales como internacionales han hecho urgentes llamados de atención para la protección pública de estas fuentes naturales ante la continuidad de actividades inapropiadas para este tipo de ecosistemas que cada vez más se acercan a su desaparición.

Las prácticas más comunes y agresivas son:

- Prácticas inadecuadas y no sostenibles del uso de la tierra, en particular: la agricultura, que cuando pertenece a pequeños productores, la mayoría de técnicas no son adecuadas y cuando son cultivos industrializados se tiende al uso de maquinaria pesada y de grandes cantidades de químicos que contaminan los suelos y el agua.
- La ganadería, que por el pisoteo de los animales y arruinan los poros de la vegetación donde transita y se almacena el agua.
- La cacería, consumo local de especies como la boruga y el venado (piel, carne).
- La extracción de materiales como los musgos, principalmente en Navidad, extracción selectiva de madera que afecta de manera directa el albergue de importante diversidad de recursos biológicos a nivel de especies y genes, la captura de CO₂, el almacenamiento de materia orgánica y nutrientes.
- Quemas indiscriminadas.
- La disposición final de residuos sólidos municipales e industriales.
- La introducción y manejo de especies no nativas.
- Uso y aprovechamiento comercial de la flora y fauna.
- Desarrollo de programas de reforestación inapropiados (pinos y eucalipto, que no retienen agua y acidifican el suelo).
- Fumigación y aspersión de químicos.
- Minería en pequeña escala sin licencias ambientales, ni prácticas de restitución (carbón, gravas, calizas y oro).
- Turismo sin control.
- Infraestructura vial sin planificación.
- Cultivos ilícitos.

Mientras que las prácticas indebidas aumentan, el incremento de los gases de efecto invernadero, por la alteración de la capa vegetal en estos ecosistemas, provoca una aumento del clima, cambios en los ciclos biológicos de las plantas, modificaciones en las migraciones y las áreas de distribución, tanto de especies vegetales como animales, y pérdida de zonas y ecosistemas de la alta montaña, como son los nevados y los páramos.

NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El país viene adquiriendo una clara conciencia acerca de la importancia que representa para el presente y para el futuro del país, la conservación de las fuentes de agua, particularmente en las zonas de páramos. Un estudio de la Contraloría General de la Nación "Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002", afirmó que "para el año 2016, el 38% de la población de Colombia

¹ Mapa General de Ecosistemas de Colombia. Instituto Alexander Von Humboldt, 1998.

afrontará una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población".

Para la conservación de estos ecosistemas y en especial de las fuentes hídricas es necesaria la formulación de políticas adecuadas que integren el conocimiento técnico y ancestral sobre la biodiversidad y la reducción de las prácticas que la amenazan, además de establecer las prácticas indebidas, la importancia de la planificación, el control y la armonización con las acciones y competencias existentes.

El actual proyecto en sus artículos 1°, 2° y 3°, pretende declarar todos los ecosistemas de páramos de Colombia, como áreas protegidas, entendidas como "áreas especiales en las cuales se procura la administración, regulación y manejo ambiental con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos públicos y específicos de conservación de la biodiversidad". Para los fines de este proyecto, una vez declarados como áreas protegidas, los páramos deben ser clasificados dentro de las categorías de manejo establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según las características propias de cada lugar y sus necesidades. Esto se debe a la imposibilidad de equiparar la situación actual de todos los páramos y resolver sus problemáticas de la misma forma.

Para lograr los objetivos propuestos y seguir los principios que crea el proyecto, se hace referencia a las atribuciones correspondientes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las dependencias especiales en las entidades y autoridades ambientales involucradas con las acciones promovidas a partir de la aprobación de presente proyecto de ley (artículos 4° y 5° del proyecto de ley).

En el artículo 6° se establece lo relacionado con los Planes de Manejo Ambiental que se deben formular a partir de la declaratoria de las zonas de páramo como áreas protegidas; en este aspecto se propone que, como complemento a lo establecido con anterioridad a la presentación del proyecto, los planes dirigidos a las zonas de páramo deben tener en cuenta los estudios preliminares elaborados por las Corporaciones Autónomas, además de establecer fronteras latitudinales y geográficas para que de manera progresiva, las prácticas nocivas para el ecosistema sean reducidas y erradicadas.

El establecimiento de estas fronteras es una acción necesaria cuando se habla de establecer áreas protegidas para la **preservación, conservación y regeneración** de zonas especiales como las de páramos.

En cuanto a la regeneración o restauración de estas áreas, no se refiere a la reforestación sino a la natural restauración de la capa vegetal y la absorción hídrica de los suelos. Según estudios realizados por la Universidad Nacional, los ecosistemas de páramos tienen una facultad de autorrecuperación como ninguno, por las condiciones medioambientales en las que se encuentran, siempre y cuando haya un cese de las actividades que lo afectan y el ecoturismo como medio de sostenibilidad, se realice controladamente.

El proyecto de ley tipifica además, las prácticas indebidas, que tienen grandes consecuencias sobre estos sistemas ecológicos y advierte la necesidad de pensar y actuar en beneficio de las comunidades que viven en y de estos ecosistemas. Es por ello que, para su tratamiento adecuado, se reconozca y defienda la constitucional participación de las comunidades que se vean afectadas en este tipo de acciones, ya sea porque parte de sus prácticas productivas dependen de los ecosistemas de páramo, o porque sus tradiciones, creencias y espacios, de vida están relacionados con estos ecosistemas, como sucede con algunas comunidades indígenas.

El proyecto considera, en sus artículos 2°, 9° y 11, de interés prioritario el establecimiento de alianzas estratégicas con los pobladores de modo que se busquen alternativas a las prácticas productivas que son indebidas y se les concientice y edique sobre el cuidado del páramo; de igual manera se resalta el trabajo con los conocimientos tradicionales y culturas que pueden suministrar esta población y las comunidades indígenas que habitan estas zonas.

Dentro de las estrategias de preservación de los ecosistemas de páramos, el proyecto retoma lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en la cual el Gobierno Nacional podrá tomar medidas para la progresiva adquisición de predios dondequiera que los ecosistemas de páramos se encuentren en una grave alteración y riesgo debido a las prácticas indebidas establecidas por este proyecto. En este sentido, es primordial hacer énfasis en que la declaratoria de las áreas de páramo como áreas protegidas y la eventual adquisición de predios, no puede ir contra de los derechos de las comunidades indígenas y del mantenimiento de sus resguardos, pues tal y como lo señala la Constitución de 1991, los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables; los pueblos indígenas forman parte integral de las políticas de conservación de la biodiversidad.

FUNDAMENTACION JURIDICA

a) Tratados y Acuerdos Internacionales

A parte de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la Protección del Medio Ambiente y recursos naturales, Colombia ha participado en convenciones y declaraciones que están dirigidas a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica, dentro de los cuales se encuentra:

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de Washington D. C. ratificado mediante Ley 17 de 1981; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural dado en París, Francia el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45/83; "Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre Diversidad Biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo" que fue ratificado mediante Ley 165 de 1994; la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo de 2002; y la Declaración de Paipa.

Esta última fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos dada en Paipa, Colombia en el año 2002, en dicha Declaración se establece "*La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...*";

b) Constitución Política de Colombia

En el contexto del presente proyecto de ley se debe precisar la obligatoriedad del Estado y de las personas frente a la protección y preservación del medio ambiente en general; la Constitución establece en los principios fundamentales que: "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*" (Artículo 8°).

En especial los artículos 79 y 80 establecen el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes;

c) Leyes

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2º y 13).

Con la Ley 99 de 1993 se establecen las zonas de páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como zonas de protección especial y se crean las tasas por la utilización del agua, retomadas parcialmente en el proyecto de ley. Además en los artículos 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se faculta al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

La Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, el artículo 83 sobre la protección de zonas de manejo especial, se modifica el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 y se establece que "...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción

correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...".

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió las Resoluciones 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los Estudios sobre el Estado Actual de los Páramos y de los Planes de Manejo correspondientes, la Resolución 0839 de agosto de 2003 en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virguez P., Senadores de la República; Gloria Stella Díaz, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 24 del mes 07 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 29, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Bancada MIRA.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preventión, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos en Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 3º. La representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2º. El artículo 4º del Decreto 20 de 1992, quedará así:

Artículo 4º. La administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

a) El Gerente General, quien será nombrado y removido por el Presidente de la República, quien tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:

1. Ejecutar el Presupuesto Anual.

2. Presentar ante la Junta Directiva el Presupuesto Anual.

3. Suscribir o delegar en los agentes diplomáticos o consulares, la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.

4. Nombrar al personal subalterno.

5. Secretario General de la Junta Directiva.

6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad, a las comisiones segundas constituciones permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva;

b) La Junta Directiva, estará integrada por:

A. El Ministro de Relaciones Exteriores, o un Viceministro delegado por aquél, para cada sesión, quien lo presidirá.

B. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado por aquél, para cada sesión.

C. El Director Jurídico de la Presidencia de la República.

D. El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

E. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

F. El Subsecretario de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fijará las políticas de la entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere al artículo 2º del Decreto 20 de 1992.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control Interno.

4. Ejercer el control jerárquico al Gerente General y sus subalternos.

5. Formular, a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.

6. Formular, a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la Administración de la entidad.

8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.

9. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones y consulares demás servicios a su cargo.

10. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.

11. Expedir su propio reglamento.

12. Las demás que les señalen la Ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Parágrafo. Los actos administrativos de la junta directiva se denominarán Acuerdos y al igual que las Actas de sus reuniones serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente al de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez, Senadores de la República; Gloria Stella Diaz Ortiz, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por finalidad racionalizar el gasto público del servicio exterior de la República, que se realiza a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que su diseño legal, contenido en el Decreto 20 de 1992 no resulta lo suficientemente preciso para asegurar un transparente gasto público de esa agencia del Estado.

Las funciones del Fondo, establecidas por el artículo 2º del decreto mencionado, van desde la compra, permuto y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al servicio del Ministerio, las agencias diplomáticas y consulares, las residencias de algunos de sus funcionarios; todo lo relacionado con la construcción, remodelación, adecuación y mantenimiento de los bienes donde funcionan

las misiones diplomáticas y consulares (oficinas y residencias); la impresión de libretas para pasaportes; dar de baja y enajenar bienes del Ministerio de Relaciones Exteriores “sin sujeción a ningún procedimiento especial”; manejar recursos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Ministerio y del servicio exterior; adquirir créditos en el país o en el exterior para atender el servicio de la deuda en coordinación con el Ministerio de Hacienda; financiar y cubrir gastos generales del Ministerio de Relaciones Exteriores para su funcionamiento y adecuada prestación de sus servicios; celebrar contratos incluidas fidencias según las necesidades del servicios; y, las demás que le atribuya la ley “y las que sean propias de su naturaleza y objetivos”.

Estas funciones ponen en evidencia que el Fondo tiene una función similar a la de una caja menor, con estructura que es frágil, incierta, al límite que, sus funciones se diluyen entre el Ministro de turno, los Viceministros por delegación, o el Secretario General o el Subsecretario de la Secretaría General o el Subsecretario de Asuntos Administrativos, de suerte que, finalmente una línea jerarquizada de funcionarios ejercen las funciones reseñadas en el párrafo anterior (artículo 3º del Decreto 20/92), que además son ejercidas de manera dispersa sin precisión alguna, a través de la organización administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, “de acuerdo con los requerimientos del servicio” (artículo 4º ibídem).

Semejante estructura administrativa, genera toda suerte de inconsistencias en el manejo de los recursos públicos tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República, en estudio reciente, al que haremos alusión más adelante. Por el momento bástenos con indicar que un Canciller que tiene a su cargo tan delicadas y complejas responsabilidades en la conducción de la política exterior de la República, con largas jornadas laborales y agotadores compromisos internacionales, viajes, foros internacionales, acuerdos, tratados etc.; mal puede una ley imponerle el manejo del Fondo o a sus delegados, no se olvide que a pesar de la delegación, el superior jerárquico tiene responsabilidades de vigilar, inspeccionar y supervisar la acción de sus delegatarios, por lo que sin perjuicio de cierto desplazamiento de su responsabilidad, no tiene el carácter de absoluta.

La Contraloría General de la República, en lo que denomina hallazgos en el Fondo Rotario de la Cancillería, encontró situaciones de alto desgrello presupuestal y contable, por la ausencia de funciones claramente establecidas, de órganos de administración y de controles, tales como, conciliaciones bancarias de un mismo mes con saldos diferentes, cheques caducados, inventarios de pasaportes que no coinciden con los inventarios físicos, sumas recibidas por concepto de pasaporte que no aparecen consignadas, consignaciones de los consulados que no son registradas en la contabilidad del Fondo, aplicación arbitraria de tasas de cambio que obligan a registrar pérdidas por diferencia de cambio inexplicables, entre otras.

De otra parte, tampoco existe control alguno sobre los ingresos de los consulados por conceptos de instrumentos públicos, libretas militares, cédulas (son inexistentes los registros contables), con lo cual el Fondo incumple responsabilidades legales expresas (artículo 5º Decreto 20/92).

Es tan evidente el desgrello y ausencia de administración del Fondo que el 70% de los gastos del Fondo que representan 93 mil millones de pesos no se tiene registro del nombre del beneficiario.

Estos interrogantes que tuvimos la oportunidad de plantear con ocasión del debate realizado en el Comisión Segunda de Senado durante el mes de octubre del año 2006, ponen de presente una estructura funcional de un Fondo, en la cual se comenten toda suerte de conductas arbitrarias, que serán las autoridades competentes, quienes tendrán a su cargo definir la naturaleza y las responsabilidades. Fue durante ese debate cuando llegamos a la conclusión de la necesidad de reformar el funcionamiento del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se encuentra allí el origen del presente proyecto de ley.

La iniciativa comprende tres artículos, en el **primer** de los cuales se corrige la dispersión de la representación legal, situando esta en cabeza de un “*Gerente General*” quien tendrá a su cargo la dirección ejecutiva del Fondo, y que será un funcionario exclusivamente dedicado a ello (artículo 1º), no como hoy existe, una representación legal de funcionarios que le restan tiempo a sus funciones ordinarias para ejercer ad hoc representación del Fondo, unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues bien, esto último es letra muerta, toda vez que si el representante legal es el Canciller o su delegado, la figura de la adscripción carece de todo significado, lo que revela una falta de técnica en el diseño de la institución. Se mantiene la adscripción pero se cambia la representación legal, a un funcionario con funciones propias.

El **artículo 2º** propone rediseñar la administración del Fondo situándola en dos autoridades: el Gerente General y la Junta Directiva, con funciones precisas y detalladas para cada una de ellas, se establece que la Junta estará integrada por un número de funcionarios y que será presidida por el Canciller o su delegado y será el máximo órgano de dirección del Fondo, teniendo a su cargo la dirección de las políticas de la entidad con funciones precisas y detalladas.

Ponemos a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez, Senadores de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes 07 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 30, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Bancada MIRA.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 345 - Jueves 26 de julio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.	1
Proyecto de Ley número 18 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.	11
Proyecto de Ley número 19 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.	15
Proyecto de Ley número 20 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta el desarrollo de la Vivienda de Interés Social Urbana, la adjudicación de subsidios y se dictan otras disposiciones.	17
Proyecto de Ley número 21 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.	31
Proyecto de Ley número 2 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria Nacional Agropecuaria de Guadarrama de Buga, en el departamento del Valle del Cauca se dictan otras disposiciones.	32
Proyecto de Ley número 23 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Cali y a la Feria Taurina de Cali, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	33
Proyecto de Ley número 24 de 2007 Senado, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.	35
Proyecto de Ley número 25 de 2007 Senado, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	41
Proyecto de Ley número 26 de 2007 Senado, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003.	42
Proyecto de Ley número 27 de 2007 Senado, por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes.	44
Proyecto de Ley número 28 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y se dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.	45
Proyecto de Ley número 29 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos en Colombia.	50
Proyecto de Ley número 30 de 2007 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones.	55